

DAD AUT
CIÓN GEN

K474

.R4

1825

v.1

e.1

INSTITUCIONES
DEL
DERECHO NATURAL

DE GENTES,

Por Gerard de Renneval.

OBRA TRADUCIDA AL ESPAÑOL POR D. I. B***.

Edición hecha bajo la dirección de José María Masón

TOMO PRIMERO.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria



PARIS.
EN CASA DE MASSON E HIJO,
CALLE DE STURM, N.º 3.

54793

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA PÚBLICA
1818



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TABLA

DE LOS CAPÍTULOS DEL TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

Cap.	Pag.
I. Del origen de las sociedades y de los gobiernos.	1
II. De la forma de los gobiernos.	10
III. De la soberanía.	24
IV. De la libertad.	29
V. De la igualdad.	35
VI. De los estados hereditarios.	38
VII. De la inviolabilidad.	49
VIII. De esclavitud.	54
IX. De las autoridades.	62
X. De la autoridad legisladora.	<i>ibid.</i>
XI. De la autoridad ejecutora.	64
XII. De la autoridad judicial.	70
XIII. De las leyes en general.	76
XIV. De las leyes públicas.	86
XV. De las leyes privadas ó civiles.	<i>ibid.</i>
XVI. De las leyes criminales.	88
XVII. De la policía.	95
XVIII. De la fuerza pública.	97
XIX. De la población.	99
XX. De las contribuciones, ó de los tributos.	102
XXI. De la agricultura, de la industria, y del comercio.	108
XXII. De la propiedad.	112
XXIII. De la virtud y del honor.	117
XXIV. De la educación y de la instrucción.	120



1080046745



Cap.	Pag.
XXV. De las costumbres y de la moral.	123
XXVI. Del patriotismo.	128
XXVII. De la religion y del culto.	130
XXVIII. De las emociones interiores.	139

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS RELACIONES DE NACION A NACION.

Cap.	Pag.
I. De la independencia de las naciones.	151
II. De los limites.	155
III. De las comunicaciones de nacion á nacion.	156
IV. Del comercio.	158
V. De las alianzas.	162
VI. De las obligaciones que resultan de las alianzas.	172
VII. De los medios de adquirir entre las naciones.	177
VIII. De la prescripcion.	182
IX. Del mar.	184
X. De los rios y de los lagos.	195
XI. De las garantias.	200
XII. De la retorsion, de las represalias, del talion y del embargo.	205
XIII. De los extrangeros.	214
XIV. De los agentes politicos.	220
XV. De los titulos, de la clase, y de la dignidad de los soberanos.	225

FIN DE LA TABLA DEL TOMO PRIMERO.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

PREFACIO.

LA obra que nos aventuramos á publicar, no es un sistema nuevo, ni un tratado completo del derecho natural y de gentes; pues que al escribirla solo hemos pensado en presentar unos elementos á los que quieren dedicarse al estudio de esta ciencia tan importante y vasta; porque los que desean completar su instruccion, podran hacerlo leyendo y meditando á Grocio, á Puffendorf, á Vattel, á Burlamaqui, á Montesquieu, y otras muchas obras que hay sobre esta materia, particularmente de autores alemanes, si se trata de adquirir en ella una erudicion inagotable.

El libro primero no pertenece esencialmente al derecho de gentes en su acepcion vulgar; pero antes de determinar las relaciones, las obligaciones, los derechos, y los intereses de nacion á nacion, hemos creido necesario el indicar lo que se presume que

era el hombre en su estado primitivo, lo que es en el estado de civilizacion, cuales son sus derechos, sus obligaciones, y sus ventajas como miembro de una sociedad política, y cuales los diferentes modos de organizarla, etc.; porque efectivamente, el derecho de gentes solo presenta en algun modo corolarios del derecho natural, ó por mejor decir, de la razon natural que es la basa en que el orden social debe fundarse.

Pero no nos hemos deslumbrado en cuanto á la dificultad de esta empresa, ni disimulado que su objeto era una materia apurada, particularmente en Francia, de doce años á esta parte. Sin embargo al considerar la variacion perpetua de opiniones acerca de los principios que debian adoptarse, el abuso que de ellos se ha hecho, los errores que sucesivamente se les han sustituido, las faltas cometidas por esta causa, y los peligros en que por ellas han estado la Francia y la Europa, hemos pensado que al fin se debía salir de entre los

escombros de una filantropia destructiva que ha confundido y embrollado todas las ideas, y desencadenado todas las pasiones para destruir los fundamentos del orden social; y que se podia hablar de nuevo de costumbres, de moral, de religion, de honor, de justicia, de humanidad, y de las obligaciones de los pueblos tanto como de sus derechos, y en fin que se podia creer y decir que la libertad no consiste, ni en el estado originario de pura naturaleza, ni en la anarquia, ni en el poder absoluto; que solo se la encuentra en el estado social bien organizado, y en la obediencia á una ley comun y á la autoridad establecida por ella; y que si ésta tiene obligaciones sagradas que cumplir, tambien le interesa conservar la dignidad y prerogativas necesarias para la conservación de la sociedad.

En cuanto á los dos libros siguientes, tratan de lo que propiamente se llama derecho de gentes, cuyos principios hemos tomado en su fuente que es la razon natu-

ral, ó en lo que se llama aunque impropia- mente derecho natural, la cual es la regla de todas las acciones humanas. Tambien hemos consultado los autores mas acreditados, y solo hemos aventurado nuestra opinion particular en algunas cuestiones controvertidas, quando el dictámen de aquellos nos ha parecido contrario á los principios que habiamos sentado; porque si le hubiesemos adoptado servilmente, hubieramos tenido que abjurar dichos principios, ó ser inconsiguientes: al lector imparcial corresponde juzgar, entre nuestra opinion y la de aquellos escritores, y fijar la suya propia.

La distribución de nuestra obra es conforme á la de Vattel con corta diferencia, el cual siguió la del célebre Wolff; y habiendonos parecido la mas natural, la mas clara y sencilla, la hemos adoptado, sin pretender perfeccionar un órden que han apreciado escritores de reputacion; pues nuestro único objeto ha sido ser tan claros,

exactos y breves, como nos era posible, en un estudio abstracto, complicado, y de mucha latitud, á fin de que el lector no se retrajese por un método pesado é incoherente, ni se extraviase por dicusiones y largos racionios, que solo hubieran servido para hacerle perder la serie de sus primeras ideas, las cuales deben ser la basa de su instruccion. Por esto mismo nos hemos determinado á dar muchas explicaciones en las notas en vez de comprenderlas en el texto.

Hemos notado que se da frecuentemente al derecho de gentes la denominacion de *derecho público universal*, lo que en nuestro dictámen es un error; porque estas dos cosas son del todo diversas, pues el derecho de gentes se toma de la razon natural que es la regla comun de todas las naciones, y asi es universal, ha unido á los hombres desde que viven en estado de sociedad, y subsistirá tanto como este.

No sucede asi con el derecho público,

siendo de observar, por decontado, que esta denominacion se aplica ordinariamente al régimen interior de cada nacion, y así es como se dice el derecho público germánico, frances, etc.; pero cuando se aplica á las naciones, significa las relaciones que se han establecido entre ellas por tratados, usos, ó intereses reciprocos, y es sabido que todas estas cosas son muy varias, y muy variables, y que muchas veces restringen el derecho de gentes, por lo que el derecho público que nace de ellas, no tiene reglas fijas y mucho menos universales; pues solo se funda en pactos particulares, siendo así que el derecho de gentes es invariable, universal, y que existe por sí mismo como la naturaleza. Por el contrario, los pactos estrictan en circunstancias particulares, en afectos ó intereses del momento, algunas veces en una simple conveniencia, y aun en una equivocacion, y por consiguiente no pueden crear un derecho permanente; y lejos de que puedan ser derecho de gen-

tes, deben ser juzgados por este, que es la brujula que indica los yerros que se han cometido, segun que mas ó menos ofenden la justicia, la razon, y el verdadero interes del estado. Solo bajo de este punto de vista corresponden semejantes convenios al derecho de gentes; porque deben derivarse de él como la ley civil del derecho natural; y bajo de este supuesto se les da la denominacion de *derecho de gentes convencional*.

No puede decirse lo mismo del derecho consuetudinario que es el que únicamente se funda en usos; porque efectivamente no hay analogia alguna entre el derecho natural y de gentes, y las diferentes prácticas adoptadas por las potencias Europeas, pues ninguna se ve, por ejemplo, entre el derecho de la propia conservacion y los honores, prerogativas é inmunidades de un embajador, y la clase, dignidad, preeminencia y calificaciones diversas de los soberanos. Todo esto depende puramente de

usos, y puede alterarse, mudarse, ó abolirse segun que convenga á los interesados; pero hagase lo que se quiera en quanto á esto de comun acuerdo, el derecho de gentes es el mismo, porque no conoce distinciones, ni primero y postrero, ni crea títulos, dignidades ni prerogativas, ni ceremonial; pues para él todos los pueblos, todas las naciones, y todos los soberanos son iguales; y no intervienen sino para conservar lo establecido por pactos ó usos, y para apoyar el principio de que todo contrato tácito, ó expreso es obligatorio, y de que el objeto de semejante principio no es otro que el de la conservacion de la paz y de la buena armonia entre las naciones.

Hay escritores que hablan de un derecho de gentes *perfecto é imperfecto, interno y externo*, pero no hay derecho *perfecto*, sino el que resulta de la razon natural, ó de una obligacion formal, y no puede concebirse lo que sea un derecho imperfecto; porque lo que se llama obligacion, es una

cosa positiva que no admite variedad, y así toda obligacion es perfecta ó ninguna. En quanto al derecho *interno*, es lo que se llama generalmente derecho primitivo de gentes, y el *externo* consiste en los convenios y en los usos.

Una observacion que juzgamos importante, resulta de todas estas distinciones. Sucede con demasiada frecuencia que se quiere fundar el derecho de gentes en hechos, y de este modo cada nuevo hecho y cada nuevo tratado pueden introducir una nueva doctrina, y prescribir á las naciones reglas desconocidas, con lo cual, si se admitiese este método, tendríamos que distinguir el derecho de gentes, en antiguo, ó por mejor decir anticuado, y en moderno; pero los preceptos eternos de la justicia nunca se acomodarán á este neologismo, y conservarán siempre su primacia á pesar de los novadores. Pueden ciertamente introducirse máximas nuevas y nuevos usos, pero corresponde al derecho

de gentes el determinar si son conformes á justicia, ó abusos y actos de prepotencia; porque interesan en ello la suerte de las naciones, su independencía, su conservacion, y su prosperidad, y esto es lo que nunca deberian olvidar los que quieren predicar nuevas doctrinas solo por los hechos: deberian considerar el peligro de sentar principios conforme á las circunstancias, pues las potencias por punto general se inclinan demasiado á esta doctrina segun sus miras; é importa por consiguiente no destruir el débil dique que puede alguna vez detener á las que no han abjurado todo sentimiento de justicia y equidad, y que conocen alguna regla de conducta mas que su voluntad. Para explicar con mas claridad nuestra idea, diremos, que los hechos nunca deben citarse en la teoria del derecho de gentes, sino para que se conozca la aplicacion que puede hacerse de los principios consagrados por la razon, y no para establecer otros nuevos. Nada ocurre

en la práctica del derecho de gentes, que no haya sido previsto y juzgado anticipadamente por la teoria y por los preceptos eternos de la justicia; y comparando una con otra, se ve que el separarse del camino señalado por la justicia conduce á una ruina mas ó menos distante, pero siempre inevitable, y que el hombre mas inclinado á ello se espanta cuando la historia le manifiesta las consecuencias. Por otro lado, el cuadro comparativo de los hechos y de los principios le hará sentir de antemano la posibilidad, y aun la probabilidad de que le opondan sus propias máximas y sus errores, de modo que sirvan de titulo contra él, sin que pueda invocar en su favor los verdaderos principios que hubiere despreciado. Este conocimiento es la única utilidad que debe sacarse de los hechos, y no se los debe aplicar fuera de su esfera, ni mirarlos como el origen de una nueva doctrina contraria á la que la razon ha dictado á los hombres desde que viven en sociedad.

En cuanto á nuestras opiniones particulares, hemos procurado en lo posible fundarlas en principios positivos, ó generalmente reconocidos; y si son erróneos, lo serán necesariamente nuestros racionios y las consecuencias que hemos sacado; pero si son ciertos, habremos hecho, cuando menos, una cosa útil en recordarlos; y sean cualesquiera las consecuencias, las desecharemos voluntariamente, si se prueba que son falsas, y del mismo modo adoptaremos las que los inteligentes crean que se deban sustituir. Los que se encargaren de esta empresa, servirán mucho á la ciencia de que tratamos, y nos aplaudiremos de haberlos excitado á ello; porque en nuestro dictámen no hay asunto alguno tan importante, pues que tiene por objeto el orden social, y el destino de las naciones.

Hemos añadido al fin de la obra algunas ideas generales acerca de la política; y hemos creído que los que quisiesen instruirse en el derecho de gentes, gustarian hallar

la aplicacion de los principios que en ella se enseñan, igualmente que el método que puede seguirse, sea para sostenerlos, sea para responder á los argumentos que contra ellos pudieran hacerse.

La política en su acepcion comun y aun en la práctica diaria es sin duda un dédalo en que los hombres se extravían fácilmente, y así debe suceder cuando se apartan de los principios; porque entonces es preciso caminar á tientas, servirse de rodeos para disfrazar una injusticia, huir de la vista del que se ha escogido por victima, sorprenderle y engañarle; y este por su parte sigue el mismo rumbo, sea para evitar el lazo, sea para soltarse de él. Solo la experiencia puede dirigir á unos y á otros, y no pueden darse sobre esto preceptos ni reglas; porque únicamente el trato habitual de los hombres y de los negocios puede suministrarlas, y esta es la verdadera escuela en que se ven las relaciones, el desarrollo, y los recursos del entendimiento humano.

Pero no consideramos la política bajo de este punto de vista, sino por la conexión que tiene en sus relaciones exteriores con el verdadero interés del estado, y la indicamos como un medio para procurar á las naciones paz y seguridad, no para que se despojen unas á otras. Tampoco damos reglas para que en el gobierno interior se abuse de la autoridad y del poder á fin de aniquilar los derechos del pueblo, y asegurar su esclavitud; y solo trataremos de aquellas que son á propósito para conservar una autoridad legítima, protectora y necesaria para la conservación, tranquilidad y prosperidad que la instituyó: en una palabra, no se hallarán aquí reglas para la tiranía, ni para la licencia popular que es peor; y toda nuestra política interior se funda en la justicia de las leyes, y en una autoridad que las haga observar. De estos dos principios nace la verdadera libertad, no la llamada de pura naturaleza que es un ente de razón, sino la que

es compatible con las pasiones humanas en el orden social. Pero en cuanto á la aplicación de aquellos principios no vemos otra cosa después de tantos siglos, sino teorías, sistemas, ensayos, extravíos y errores. Se ha considerado al hombre generalmente como una materia puramente elemental, siendo así que es la obra mas compuesta, y la mas incomprendible de cuantas han salido de las manos del creador. Y si este es el hombre de la naturaleza ¿ que deberemos pensar del hombre civilizado que tiene goces tan diferentes de los de una vida simple, errante, salvaje, aislada y estúpida? Todos los legisladores antiguos y modernos, y cuantos en adelante se propongan dar leyes é instituciones á los hombres, deberán considerarlos como sujetos á la influencia de las pasiones, y á todas las fragilidades humanas; porque de otro modo, la sabiduría misma de tales legisladores los conduciría á puras abstracciones, y á una metafísica ininteligible,

ó cuando menos inaplicable á las cosas humanas.

El resultado práctico de estas reflexiones es, que, contra lo que vulgarmente se cree, el arte de gobernar los hombres es mas difícil, que penosa la obediencia; porque el jefe de una nacion es, por decirlo así, la guardia avanzada que debe velar sin interrupcion para el reposo, la seguridad y la prosperidad de la sociedad: ; dichosas las naciones que gozan de ventaja tan inestimable! Mucho podriamos decir acerca de esto, citando el ejemplo memorable de la Francia, sacada del abismo revolucionario; pero los hechos son mas elocuentes que podrian serlo nuestras explicaciones, y así nos limitamos á decir con Horacio:

*Jam fides, et pax, et honor, pudorque
Priscus, et neglecta redire virtus
Audet.*

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO NATURAL Y DE GENTES.

LIBRO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del origen de las sociedades y de los gobiernos.

§ 1.

Los últimos resultados de todas las investigaciones y meditaciones relativas á la naturaleza humana son, que hay en el hombre un principio primordial, principio esencial, ó impulsión inherente á su naturaleza y basa de su existencia; que el primer objeto de este principio llamado *instinto* es la propia conservación; que esta le mueve á satisfacer sus necesidades físicas, y que es por consiguiente el ori-

ó cuando menos inaplicable á las cosas humanas.

El resultado práctico de estas reflexiones es, que, contra lo que vulgarmente se cree, el arte de gobernar los hombres es mas difícil, que penosa la obediencia; porque el jefe de una nacion es, por decirlo así, la guardia avanzada que debe velar sin interrupcion para el reposo, la seguridad y la prosperidad de la sociedad: ; dichosas las naciones que gozan de ventaja tan inestimable! Mucho podriamos decir acerca de esto, citando el ejemplo memorable de la Francia, sacada del abismo revolucionario; pero los hechos son mas elocuentes que podrian serlo nuestras explicaciones, y así nos limitamos á decir con Horacio:

*Jam fides, et pax, et honor, pudorque
Priscus, et neglecta redire virtus
Audet.*

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO NATURAL Y DE GENTES.

LIBRO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del origen de las sociedades y de los gobiernos.

§ 1.

Los últimos resultados de todas las investigaciones y meditaciones relativas á la naturaleza humana son, que hay en el hombre un principio primordial, principio esencial, ó impulsión inherente á su naturaleza y basa de su existencia; que el primer objeto de este principio llamado *instinto* es la propia conservación; que esta le mueve á satisfacer sus necesidades físicas, y que es por consiguiente el ori-

(2)

gen del amor *de sí mismo* y del interes personal.

§ II.

Ademas del sentimiento de la propia conservacion comun á todos los animales, ha dado el autor de la naturaleza al hombre de un modo particular el germen de tres facultades, que son, el *entendimiento*, el *juicio* y la *voluntad* (1): la combinacion de estas tres facultades y su influencia (2) sobre el instinto constituyen el caracter moral del hombre, dirigen su perfectibilidad, son el principio y el agente de sus pasiones, y por consiguiente de sus vicios y virtudes (3).

§ III.

El hombre en su infancia tiene la sensacion de sus necesidades que es el impulso de su instinto; pero su debilidad física é intelectual le imposibilita de satisfacerlas por sí mismo; por lo que necesita de auxilio ageno (4): de aquí nacen sus primeras relaciones, y estas producen el primer desarrollo de sus facultades morales, em-

(3)

pezando por decontado por la *sociabilidad* y la *sensibilidad*, y continuando progresivamente por el *reconocimiento*, la *beneficencia*, la *resignacion*, y otras calidades.

§ IV.

Cuando el hombre empieza á discernir, reconoce por sí mismo, lo que ya debió columbrar por su primera educacion, que los demas hombres tienen las mismas necesidades que él, que tienen la fuerza é inteligencia para satisfacerlas, y que tienen por consiguiente la misma naturaleza, y le son iguales. Estas reflexiones reprimen mas ó menos el primer impulso de su instinto, de su voluntad y de sus deseos, en una palabra, de su interes personal; porque le convencen de que si usase de violencia, se expondría á la de sus semejantes; por lo que conoce la necesidad de contenerse y entenderse con ellos por un interes y conservacion reciprocos. Esta es la primera existencia del hombre cuando se halla en el estado de pura naturaleza, y asi su primera existencia ha sido social. De ella debieron originarse algunas ideas de

propiedad que recaían naturalmente sobre el producto del trabajo, como el de la caza y el de la pesca, y por fin, el del cultivo de la tierra: este último ha sido insensiblemente el origen de las propiedades raíces.

§ V.

Se concibe fácilmente cuantas divisiones y disensiones debieron resultar con el tiempo de este choque de necesidades, de intereses y de pasiones contrarias, y cuan necesario sería por último el separarse (5), añadiéndose á esta primera causa para ello la del aumento progresivo de la población, y de minorarse por consiguiente los recursos del suelo nativo. Las primeras separaciones se hicieron probablemente por familias, permaneciendo estas bajo la dirección del jefe que la naturaleza y el hábito les habían dado; y así debe mirarse la autoridad paterna como el origen y primer modelo de todas las demas (6). La tranquilidad y la concordia de cada familia dependía mas ó menos de esta autoridad, pero entre diferentes familias no había mas vinculo que el de sus

necesidades, y acaso el de temerse reciprocamente: por eso cuanto mas creciesen en número, mas debían desunirse, y mas quimeras, desórden, y confusión se introducirían en ellas. Las emigraciones y asociaciones de muchas familias debieron multiplicarse por estas causas, y las asociaciones se formarían probablemente de diversos modos: las unas reconocerían por su jefe al mas fuerte ó al mas valiente (7), fuese por temor, fuese por la esperanza de hallarse mejor protegidos, y las otras se sujetarían voluntariamente á la dirección de uno ó de muchos los mas prudentes. Los individuos que componían cada sociedad, siguieron en ella sus usos y sus costumbres, las que solo estaban modificadas en cuanto lo exigía la tranquilidad de la asociación. De este modo, el derecho de la propia conservación ha sido el primer origen de las asociaciones de los hombres y de sus costumbres, como las costumbres modificadas han debido ser la basa de todas las legislaciones de las primeras sociedades.

§ VI.

Este orden de cosas era necesario que fuese informe, versatil é incoherente, y precaria y poco firme la autoridad. Solo con el tiempo introduciría la necesidad nuevos hábitos, suavizaría las costumbres, y acostumbriaría los hombres á la obediencia. Hay pues motivo para creer que solo despues de bastantes siglos se organizaron las asociaciones humanas, y tuvieron una marcha mas ó menos segura, y mas ó menos regular. Este es el origen de las sociedades particulares y de los gobiernos; y la conclusion que se deduce de la exposicion muy sucinta que acabamos de hacer, es que la especie humana no ha existido en tiempo alguno sin alguna direccion ó gobierno, y que el ejemplo de algunos hombres hallados en los bosques donde vegetaban, nada prueba, ni puede ser la basa de un sistema racional acerca de la existencia natural y primitiva del hombre.

DIRECCIÓN § VII.

Pero una asociacion no había hecho

lo bastante con atender á su seguridad y tranquilidad interior; porque hallandose rodeada de otras asociaciones, debia precaverse contra las empresas que pudiesen intentar, y tomar disposiciones para su seguridad exterior. Todas las sociedades animadas del mismo sentimiento nacido de la necesidad, tomarian iguales precauciones, y de aqui resaltaba un verdadero estado de guerra. Para evitar estas consecuencias se conoció por ambas partes la necesidad de vivir en buena armonía respetando mutuamente sus derechos, de lo que nacieron las relaciones entre ellas, ó para valernos de la expresion acostumbrada, las de nacion á nacion.

§ VIII.

Estas relaciones se fundaron necesariamente en el sentimiento natural de la propia conservacion, como existia en un individuo para con otro, es decir, que las naciones limitrofes no podian disimular unas á otras que les era comun este sentimiento, que daba á todas igual derecho, y que por consiguiente, solo res-

petándole por una y otra parte, podia consolidar su tranquilidad, su seguridad, y su independencia reciproca; y esto es lo que se llama generalmente *ley natural*, y podria llamarse con mas propiedad *razon natural* (8).

§ IX.

Asi, el derecho de la propia conservacion, segun se acaba de explicar, ha sido desde su origen la basa de las relaciones entre las diferentes sociedades politicas (9).

§ X.

No se expondrán las muchas vicisitudes que ha tenido este principio á causa de las pasiones humanas, ó por otras circunstancias; porque seria necesario bosquejar, por decirlo asi, la historia de todos los pueblos desde el origen del mundo, y hacer el cuadro triste de la influencia que en todos tiempos han ejercido las pasiones en el género humano. Basta observar que el derecho de la propia conservacion, aunque muchas veces mal aplicado, y aun mas veces todavia extendido fuera

de sus justos limites, ha permanecido invariable en su esencia, y que sobre este derecho primitivo se funda tambien el órden social. Por esto el derecho de propia conservacion debe considerarse bajo dos relaciones diferentes: la una respectiva al régimen interior de cada sociedad ó nacion, y la otra relativa á las demas naciones; la primera comprende su gobierno, sus leyes, su seguridad y su prosperidad; y la segunda constituye lo que se llama *derecho de gentes* (10).

§ XI.

Aunque esta segunda parte sea el objeto directo de esta obra, se debe hacer una sucinta exposicion de la primera; porque es útil y aun necesario el saber con exactitud lo que es una nacion, el conocer las basas de su organizacion interior, y el desarrollo de sus medios fisicos y morales, antes de examinar sus relaciones con las demas, y las obligaciones que provienen de ellas.

CAPÍTULO II.

De la forma de los gobiernos.

§ I.

La forma de los gobiernos igualmente que su origen (11), han dependido de muchas circunstancias y casualidades (12); porque han influido en ella mas ó menos las costumbres, los usos, los hábitos, el clima, las necesidades, y en una palabra, la situación particular de cada sociedad ó nacion; y es fácil conocer que la autoridad ha caminado siguiendo el impulso de estas diferentes causas, que es lo mismo que haberlo hecho por largo tiempo á tientas, y acomodandose á las circunstancias segun que se hallaba mas ó menos solidamente establecida, ó era mas ó menos necesaria.

§ II.

Es presumible que las naciones se gobernaron por espacio de bastantes siglos sin tener constitucion ni leyes civiles, y

que el uso fundado en hábitos y costumbres suplía por todo; y por eso ha mucho tiempo que se dijo que las buenas costumbres valian mas que las buenas leyes, ó por mejor decir, que las hacian inútiles; y se opina que fué Moises el primero que dió leyes escritas (13).

§ III.

Seria una empresa imposible la de seguir la marcha gradual, y todas las vicisitudes que ha experimentado la autoridad en las diferentes naciones, y seria ademas inútil; porque no daria instruccion alguna práctica á las naciones modernas; y en efecto no iriamos á buscar ejemplos ni en las anteriores al diluvio, ni en los primeros descendientes de Noé, ni en fin en las muchas republicas que describió Aristóteles, pues á otros tiempos otras costumbres, y por consiguiente otras instituciones; y estamos demasiado distantes de la naturaleza, para solo acudir á esta fuente.

§ IV.

Asi, omitiendo una penosa y estéril oru

dición decimos que hoy, como en los tiempos pasados, todos los gobiernos posibles se componen de dos elementos primitivos que son la ley, y la autoridad necesaria para hacerla ejecutar; y llamamos á esta doble basa la autoridad legislatora, y la ejecutora (14).

§ V.

Siendo los hombres independientes unos de otros por la naturaleza, se presume que se sometieron al principio por su propia eleccion á una autoridad ó gobierno; y la forma de este dependia totalmente de ellos, porque podian determinar el modo con que les convenia ser gobernados, establecer la autoridad de uno, de muchos, ó de todos, hacerla hereditaria ó electiva, y extenderla ó restringirla; porque esta facultad es inherente á la esencia de todas las asociaciones, sea cual fuere su denominacion, y es el primer atributo de su independencia.

§ VI.

Pero desde que una nacion ha adoptado una forma de gobierno, todos sus indivi-

duos estan obligados á conformarse con ella, porque se han comprometido formalmente á ello; y el respeto á las convenciones libres es la primera obligacion que la razon natural les impone: por otra parte, la tranquilidad y la existencia misma de la sociedad requiere que la forma adoptada sea estable, y que á nadie de los que la componen, sea permitido el provocar la mudanza por sus miras particulares ó por capricho; porque si no fuese así, cada reclamacion, cada pretension ambiciosa, y cada impulso de interes personal podria disolver la sociedad, ó exponerla á serlo. Seria inútil entrar en el por menor de las consecuencias de semejante desorden (15); porque la sociedad misma ha renunciado al ejercicio del pretendido derecho de que se trata, mientras que no se violen las condiciones con las que le renunció ó se presume haberle renunciado, á menos que no se diga que el capricho es la ley suprema de las naciones (16).

§ VII.

Sin embargo, si las circunstancias de

que dependen la felicidad y la existencia misma de la nacion, lo requieren, esta mudanza depende de su voluntad, porque ella es el único juez en la materia; pero debe hacerla con madurez, con calma, con prudencia, y en las formas, y por los medios que prescriba el pacto primitivo, ó en defecto de este, segun la naturaleza misma de la asociacion (17). Si la salud pública exige imperiosamente excepciones de estos principios, puede mandarlas, porque para ella se han establecido aquellos, y no debe peligrar si son insuficientes. Por ejemplo, si se turba el orden social por medios de hecho, los culpables se declaran por esto mismo enemigos de la sociedad, y se ponen en estado de guerra con ella, y puede por consiguiente perseguirlos como á enemigos públicos; porque por su propio hecho se han convertido en extranjeros respecto del pacto social, y ya no tienen derecho de invocarle. Por lo demas, seria excusado el observar cuan delicada es esta materia, y cuan grande debe ser el peligro para no atender á otra cosa que al *salus populi* (18).

§ VIII.

Pero cómo es esencialmente contrario á la libertad natural del hombre el sujetarse á una ley ó á una autoridad que le repugna, puede el individuo de una asociacion en consecuencia de este principio separarse de ella antes de haber suscrito á la forma de gobierno; porque si lo hiciese despues, violaria su propio pacto: por eso, no puede separarse sino cuando ella consiente, y en este caso ya no tiene derecho á que le proteja, porque se hace extranjero y nada le queda que esperar sino los oficios reciprocos de humanidad que la razon natural prescribe á todos los hombres. Podrá ó no disponer de sus propiedades conforme á lo que haya ordenado sobre este punto el pacto social en que consintió, pero en caso de omision parece no se le puede disputar el derecho de disponer, porque la propiedad es uno que no dimana de la autoridad, sino por el contrario es el principio, la fuente y el motivo de ella.

§ IX.

Se conocen muchas formas de gobierno,

llamadas regulares, sin duda porque tienen nombres particulares. Estos gobiernos son el *despótico ó absoluto*, el *monárquico*, el *aristocrático*, y el *democrático*; y se llaman *mixtos* los que participan mas ó menos de estas cuatro formas.

§ X.

El *despotismo* es el mas simple de todos los gobiernos, porque consiste en la reunion de todas la autoridades (19); y es verdaderamente notable que el despotismo y la libertad nacen igualmente del corazon del hombre (20), que es la fuente de donde han salido los desórdenes que han agitado todas las sociedades políticas, antiguas y modernas.

§ XI.

La palabra monarquía es un término genérico, que tomado en toda su extension, denota un estado en que un solo individuo ejerce la suprema autoridad bajo cualquiera calificación; pero en un sentido mas estricto significa un estado gobernado por un gefe llamado monarca y rey (21).

cuya autoridad se indica con la expresion de mas ó menos templada, provenga esto de la ley ó de la costumbre. En una monarquía la ley se asegura por la forma en que debe establecerse, ejecutarse, conservarse, ó abolirse; y así los súbditos gozan de la libertad civil segun que las leyes son justas, que impiden todo acto contrario á la seguridad de las personas y de las propiedades, y segun que se halla bien ó mal organizada la autoridad judicial. Hay ademas en las monarquías instituciones intermedias que forman una especie de contrapeso, y este seria útil aun cuando solo consistiese en la opinion; porque todo depositario de autoridad propende naturalmente á extenderla, y si no se le contiene, camina velozmente á la arbitrariedad; lo que principalmente suele detenerle, es el juramento que hace de gobernar segun las leyes y los antiguos usos y costumbres; porque este juramento y el de obediencia que prestan los súbditos, forman un verdadero pacto, y valen acaso mas que un diploma constitucional.

§ XII.

El gefe de una monarquía reúne en su persona toda la representación, y toda la acción de la soberanía, y el uso le ha dado la calificación de *monarca*, de *rey*, y de *majestad*.

Pero estos títulos no fijan los grados de su autoridad, porque existen monarquías donde aquella es absoluta, al paso que en otras se halla modificada bajo ciertos aspectos, y hay estados cuyo gefe ejerce la soberanía totalmente sin tener el título de rey. En otros toman el de emperador: entre los Romanos significaba menos que el de rey. Carlo-Magno lo tomó después de la conquista de Italia. Ni da preeminencias el título, ni aumenta la autoridad, y puede decirse generalmente, como lo observa Sydney, que cada pueblo es dueño de dar á su gefe el título que guste, así como lo es de darse la forma de gobierno que le acomode (22).

§ XIV.

La *aristocracia* es el gobierno de los *notables* ó nobles, y se le da el nombre de gobierno de muchos. Los notables ejercen las dos autoridades, sea colectiva sea separadamente (23).

§ XV.

La *democracia* es el gobierno popular, y se reputa que el pueblo gobierna por sí mismo ó por medio de delegados que él elige por un tiempo determinado, dándoles ó no sus instrucciones. Se dice pues que la igualdad es la basa y el objeto, y que la virtud de los demócratas consiste en el amor de la libertad (24). La democracia degenera las mas veces en *demagogia*, es decir, en facciones populares, y en *anarquía*, que es el efecto de la *extrema* igualdad; y la consecuencia inmediata es la de que todos quieren mandar, y nadie obedecer.

§ XVI.

El uso ha consagrado el nombre de re-

pública, para estas dos formas de gobiernos, porque la suprema autoridad no está confiada en ellos á uno solo, porque es ademas electiva y temporal, y porque los ciudadanos participan mas ó menos de ella: no obstante debe llamarse república todo estado, como dice Ciceron, en donde reina la justicia, y entonces solamente puede decirse *res populi*. No ha mucho que tuvimos repúblicas federativas que eran la Suiza, y las Provincias-Unidas; pero se han transformado en repúblicas populares representativas. Los Estados Unidos de América tienen el vínculo de una asociación federal, y por consecuencia un centro común para todo lo perteneciente á sus intereses generales; particularmente á sus relaciones exteriores como la guerra, la paz, las alianzas y el comercio; pero la autoridad ejecutora reside en un solo gefe.

§ XVII.

Los gobiernos mixtos participan mas ó menos de una de dichas cuatro formas (25). Puede asegurarse que ni ha existido ni existe gobierno alguno tranquilo y estable

que no sea mas ó menos mixto; pero en cuanto á esto; cuan distante se halla la teoría de la práctica!

§ XVIII.

Se llama tiranía todo abuso de autoridad, cuando manda cosas, dice Montesquieu, que contrarian el modo de pensar de una nacion. En los gobiernos despóticos hay tiranía, cuando el despota sustituyendo su capricho á la ley común, se aparta de los principios de la razon natural y del orden social. En los gobiernos moderados, republicanos ó monárquicos, todo acto arbitrario es tiránico; y por consiguiente hay tiranía, cuando la voluntad sirve de ley, cuando la seguridad ó la libertad civil ó política de los ciudadanos se viola, cuando el gobierno interpreta y aplica á su antojo las leyes, cuando prescinde de ellas en sus transacciones particulares, cuando depende del solo capricho la elección de los empleos públicos, sin miramiento alguno al mérito y á la opinion pública, cuando se hace mal uso de las rentas y de la fuerza armada del estado, cuando se precipita á

la nacion en guerras ruinosas por sola la ambicion de su gefe ó por la mania de conquististas. Los Lacedemonios eran tiranos para con los Hiotas, los Atenieses lo eran para con sus ciudadanos por la proseripcion, los Romanos lo eran igualmente opri- niendo todos los países que dominaban y á sus mismos ciudadanos, y los Venecia- nos lo eran por su Inquisicion; ¿ y que diremos de las otras Inquisiciones reli- giosas (26)?

§ XIX.

Muchos autores (27) han examinado las ventajas y los inconvenientes de las diferentes formas de gobierno que acabamos de indicar, y tambien cual puede convenir mas á este ó al otro país, y á tal ó tal pueblo. Nosotros nos limitaremos á la obser- vacion general de que todo gobierno, sea cual fuere su forma, es bueno, si satisface completamente el objeto de la asociacion, y de lo contrario es vicioso; pero aña- dimos que todo gobierno, por perfecto que se le suponga en teoria, no puede convenir á todos los pueblos y á todos los estados.

Es difícil determinar las causas que influ- yen para que se establezca un gobierno y no otro; porque son muchas veces im- perceptibles, y de tal modo complicadas, que es imposible discernirlas como corres- ponde. Y es raro (si acaso ha sucedido al- guna vez) el que la reflexion, la sana razon, y la experiencia hayan hecho la eleccion de gobierno; porque la fuerza, la casualidad, la ambicion, los excesos de la anarquia ó de la tirania, ú otros motivos que no tienen relacion con la libertad, y felicidad de las naciones, han tenido siem- pre mucha parte en el establecimiento de los gobiernos, ó en las mudanzas, como tambien la naturaleza misma de las cosas independiente de toda predeterminacion, y de toda voluntad humana (28): estas verdades pueden demostrarse por la his- toria de todos los gobiernos conocidos. Asi, la teoria en esta materia no tiene otra utilidad práctica que la de manifestarnos cuanto nos hemos apartado de los prin- cipios primitivos, y cuan imposible es en adelante volver á ellos, á menos de ser omnipotentes para crear hombres sin pa- siones, para destruir todos los principios

de corrupcion, y los hábitos y necesidades que ha introducido y arraigado.

CAPITULO III.

De la Soberanía.

§ I.

La *soberanía* consiste en el ejercicio de la autoridad necesaria para gobernar una nacion; porque el soberano es aquel á quien se confia este ejercicio, sea cual fuere su denominacion (29).

§ II.

De esta definicion resulta que aunque la nacion es la fuente de la soberanía, no la ejerce y que por consiguiente no es el soberano; pero lo que constituye su esencia, su dignidad y su superioridad absoluta, es la *independencia*. En virtud de ésta puede darse leyes, y ninguna autoridad humana puede prescribirlas; pero como la palabra *nacion* significa el conjunto de todos los individuos de la sociedad, es claro que

solo indica un ser moral, y es imposible formar otra idea; porque lo es el concebir que un conjunto pueda producir accion sobre si mismo, es decir, que la masa de una nacion pueda dar movimiento á cada individuo como parte que es del todo. Por una consecuencia de esta imposibilidad, todas las naciones tienen gefes encargados de obrar á su nombre, y de mandar á todos individualmente; estos gefes se llaman *soberanos*. Si en una ciudad en que son conocidos todos los habitantes, no se sigue esta regla, son allí los magistrados simples agentes subalternos; pero en la práctica en la que hay confusion y donde la autoridad está subordinada al ascendiente y á la influencia de los hombres superiores en intrigas ó en talentos, estos se apoderan de ella, y reinan como déspotas en nombre del pueblo. Si se confia á consejos particulares la direccion de los negocios, el gobierno degenera insensiblemente en aristocracia, ó por mejor decir, en oligarquía.

§ III.

La definicion que se ha dado de la so-

beranía, prueba que esta es indivisible é inenagenable; indivisible porque lo es todo acto físico, y la acción es de esencia de la *soberanía*, sea uno ó sean muchos los que la ejecutan al mismo tiempo, como muchos hombres juntos levantan un peso con el auxilio de una palanca; inenagenable, porque es delegada, porque es una magistratura, es un depósito, y no podría por consiguiente, como dice Rousseau, ser la materia de un contrato.

§ IV.

Está recibido generalmente que la soberanía puede ser limitada ó ilimitada: veamos en que está fundada esta distincion.

Si se llama soberanía ilimitada cuando el soberano, además de la acción que nombramos autoridad ejecutora ó coercitiva, ejerce solo á un mismo tiempo las funciones de legislador, es un error; porque, como queda dicho, el hacer la ley, la cual es la expresión de la voluntad nacional, y si puede decirse así, el tema del soberano, es un acto de independencia y de superioridad

absoluta, no de soberanía; porque esta es una función subordinada á aquella. Así la autoridad del legislador, bajo este punto de vista, nada tiene que ver con la del soberano que es la autoridad ejecutora; y aun cuando el soberano es al mismo tiempo único legislador, su autoridad como soberano no es ilimitada, porque está obligado á observar la ley que él mismo ha hecho; y así el ejercicio de la autoridad legisladora no muda la del soberano. Por lo demás, se conocerá fácilmente que se habla de un gobierno organizado, y no de uno arbitrario en que la voluntad del momento es la ley; y solo en este caso puede decirse que el gobierno, ó mas propiamente, que la autoridad es ilimitada.

§ V.

No puede pues considerarse la limitacion sino respecto á la acción misma, es decir, á los atributos de la autoridad ejecutora. Dondequiera que esta acción no es absoluta, y dondequiera que dependa de otra voluntad que de la del legislador, está sin duda alguna limitada, y por lo mismo ya

no es soberana. Puede decirse generalmente que en un estado en que todos los actos de la autoridad estan sometidos á semejante verificacion, no hay ni soberano ni soberania, no hay sino confusion, y la independencia misma está expuesta á grandes peligros. Este es muy frecuentemente el efecto funesto del sistema de equilibrio de autoridades, cuya teoria es sublime porque lo ve todo en abstracto, pero que ha sido constantemente desmentida por la práctica; y esto consiste en que en el primer caso no se ven ni se calculan las pasiones humanas, siendo así que en el segundo se las tropieza por todas partes, y hay necesidad de combatir las sin cesar, y muchas veces precision de ceder á ellas. A esto puede aplicarse la sententia de Tácito: *Pacis interest omnem potestatem ad unum conferri.*

§ VI.

Se preguntará quizá que relacion hay entre la funcion de legislador y la soberanía, y si aquel participa de ella en alguna manera. La respuesta será repetir lo que se ha dicho antes (30), que la accion es la que consti-

tuye la soberanía: y como el legislador no ejecuta, no participa de ella: es si el órgano de la voluntad nacional, es una persona moral como la nacion, y es, cuando está en ejercicio, la nacion misma; pero el soberano por su parte la representa, es su magistrado, y ejecuta en su nombre su voluntad manifestada por el cuerpo que ejerce la autoridad legislatora.

CAPÍTULO IV.

De la libertad.

§ I.

No hay palabra de que mas se haya abusado, como dice Montesquieu, que la de *libertad*, ni la hay que haya producido mayores crímenes, y mayores virtudes; y esto consiste en que nunca se han fijado bien el sentido y la aplicacion de ella, y probablemente sucederá siempre lo mismo, porque los gobernantes y los gobernados no estaran de acuerdo jamas en este punto (31). He aqui algunas nociones sobre esta materia.

§ II.

La *libertad primitiva ó natural* consiste en satisfacer su voluntad sin obstaculo; y si alguna vez ha existido en el órden de la naturaleza, lo que no debe suponerse, á lo menos nunca ha existido en el órden social, porque este es incompatible con ella, con la que no seria otra cosa que la plenitud de la anarquia. Asi puede decirse con verdad que solo el órden social puede establecer la libertad compatible con la condicion de los hombres; porque solo él puede asegurarles su pacífico goze.

La *libertad civil* consiste en la facultad de hacer ó no hacer lo que la ley no prohíbe, y con la certeza de que los demas seguirán exactamente la misma regla. Esta libertad es vária, y puede variar segun las leyes, ya politicas, ya civiles; y puede existir en los estados despóticos segun que la ley es cierta ó arbitraria, justa ó injusta; segun que la voluntad del despota se dirige por el capricho ó por la razon, y por consiguiente no puede menos de ser precaria: existe tambien en la monarquia y en todo

gobierno moderado, porque las leyes y las instituciones intermedias impiden los extravios de la autoridad y los de las clases inferiores (32).

Se quiere que en lo que se llama república se goze de dos libertades, una con el nombre de *civil*, y otra con el de *politica*: la primera resulta de la estabilidad y de la justicia de la ley, y la segunda de la parte que tienen los ciudadanos en los negocios públicos. Apreciando esta última por lo que ha enseñado la experiencia, consiste mas en la opinion que en el hecho, y tiene menos de realidad que de lisonja para el amor propio; porque en efecto, aunque todos los ciudadanos ó una parte de ellos intervengan directamente, ó de cualquiera otro modo, en hacer y aun en ejecutar la ley, no por eso estan menos precisados igualmente á sujetarse á ella individualmente; y si solo intervienen concurriendo al nombramiento de aquellos á quienes han delegado las autoridades legislatora y ejecutora, no tienen mas ni menos libertad, ni hay otra cosa que mas ó menos probabilidades para los ambiciosos é intrigantes; porque la verdadera liber-

tad siempre consiste esencialmente en la justicia y en la fiel ejecucion de la ley á que todos deben obedecer. Si se quiere que consista la libertad republicana en la facultad de eludir la ley (que es el verdadero secreto del amor práctico de la libertad), entonces se destruye, ó á lo menos se debilita el principio mismo de la libertad, porque nace la anarquía, y no hay mas derecho que el del mas fuerte (33): por eso, en los gobiernos populares son perpetuas las agitaciones, y siempre irreparables los males que en un momento puede causar el pueblo, que las mas veces raciocina mal, porque nunca es sino el instrumento. Si las autoridades legisladora y ejecutora estan concentradas, y son hereditarias como en las aristocracias, ¿ que efecto puede tener este gobierno en la libertad de los súbditos que no pertenecen á las clases de los privilegiados? ¿ Donde se hallaba la libertad en Venecia fuera del senado durante su gobierno aristocrático? ¿ Podia existir con el consejo de los diez y con los inquisidores de estado?

§ III.

La libertad política es mayor ó menor, está mas ó menos asegurada, y es mas ó menos general en los gobiernos mixtos segun se hallen compuestos, esto es, segun el mayor ó menor equilibrio que haya en la distribucion de las dos autoridades; pero sin duda ésta es muy dificultosa, porque todavia no se la ha encontrado; y asi no se ha descubierto forma alguna de gobierno sin defectos é inconvenientes, y que no contenga en sí un principio de destruccion. Esto nace sin duda de la imperfeccion humana, porque las necesidades de los hombres, ó por mejor decir, sus pasiones, son mas fuertes que los medios de satisfacerlas ó contenerlas, y el choque de la libertad y de la autoridad es constantemente tan fuerte, que no puede conservarse el equilibrio entre estas dos fuerzas que siempre estan en accion: si la autoridad vence, camina á la tiranía; y si la libertad, produce la licencia y el desórden. Estas verdades prácticas prueban cuan imprudente y peligroso es intentar la mudanza de un go-

bierno tolerable, sin motivos gravísimos. Entre los gobiernos mixtos se cita el de Inglaterra como el mejor combinado para la libertad política y civil; y sin embargo se conviene en que tiene defectos. La república francesa desde su última constitucion era igualmente un gobierno mixto; pero no tenia modelo la combinacion de sus autoridades que abrazaban la libertad política, la civil y la religiosa. Cualquiera que sea el mérito que la experiencia le haya atribuido y que sola ella podía darle, tuvo por decontado el de haber destruido sin conmocion la mas extravagante tiranía; y un servicio tan señalado era superior á todos los elogios, y estaba libre de los trastornos del tiempo, de las revoluciones humanas.

CAPITULO V.

De la igualdad.

§ I.

La única igualdad que ha existido entre los hombres, es la de que su ser se compone de un cuerpo, de un alma, de facultades físicas y morales, y de que todos nacen, viven y mueren igualmente. Pero no se trata aqui de esta igualdad de naturaleza, sino de la igualdad en el orden social.

§ II.

Sentamos como principio que la *igualdad*, la *independencia* y la *libertad* estan de tal modo unidas entre si, que experimentan inevitablemente la misma suerte, y no puede la una minorarse sin que lo sea igualmente la otra; por lo que es evidente que la igualdad ha cesado mas ó menos, desde que se reunieron los hombres, introdujeron la propiedad, y se asociaron para su seguridad.

§ III.

El modo con que se forman las asociaciones, señala el grado de igualdad de que cada sociedad debe gozar; porque si todos participan igualmente del pacto social, y de la dirección de los negocios, se dice que tienen la *igualdad política*; pero analizando esta teoría de igualdad se ve, que ni tiene ni puede tener basa práctica. En efecto por una parte es imposible que todos los individuos que componen una sociedad política, intervengan en los negocios públicos; y por otra el que aquellos que tienen derecho á ello, puedan participar igualmente: esta verdad puede aplicarse á todos los gobiernos, sea la que fuere la combinacion de autoridades que haga la imaginacion mas exaltada. No se habla de la demagogia en que todo es igual, porque todo es confusion. En cuanto á la libertad civil, existe cuando la ley es conocida, cierta, y la misma para todos, por lo que la menor excepcion la destruye.

Este ha sido siempre y lo será en todos tiempos el curso de las cosas en todos los

gobiernos: hay pues desigualdad política, pero la igualdad civil debe ser general, ó no existe de modo alguno. En cuanto á la igualdad de clase, es una quimera, es un absurdo, no ha existido en parte alguna, y aun es incompatible con el orden social; porque siempre hubo en todas partes primero, y por consiguiente segundo y último, pues el magistrado, sean las que fueren sus funciones, pertenece á una clase superior á la del simple ciudadano; nunca el rico se ha confundido ni confundirá con el pobre, el hombre instruido con el ignorante, el hombre de talento con el mentecato; y el que se llama filósofo, ¿ á quién admitirá á la igualdad (34)? La gerarquía social ha existido siempre, y se conservará á pesar de todos los niveladores.

CAPITULO VI

De los estados hereditarios y electivos.

§ I.

Se llama estado hereditario aquel cuyo suprema magistratura pasa de derecho al heredero legal del difunto. La ley ó la costumbre arreglan este derecho hereditario, y la fuerza no puede legitimarle: no es uniforme en todos los estados.

§ II.

Se reputan hereditarios los estados, principalmente de cinco modos:

1º La herencia pasa al varon mayor de la primera linea masculina, como en otro tiempo en Francia, en virtud de la ley sálica.

2º Pasa al varon de mas edad de la familia reinante, como antiguamente en España; y por eso el hijo del rey difunto era muchas veces pospuesto á su tio, hermano de aquel, por tener menos edad (35).

3º En tiempo de los godos reinaba el mayor, fuese ó no legitimo.

4º Las mugeres ó sus descendientes entran á suceder como los varones con sola la diferencia de que el hermano menor es preferido á la hermana mayor; pero la hija del hermano mayor es preferida al primogénito del hermano menor.

5º La sucesion pasa á las mugeres con la condicion de no casarse fuera del país sin el consentimiento de la nacion ó de sus representantes, como se usa en Portugal.

§ III.

Se pregunta, si el heredero presuntivo ocupa inmediatamente el derecho de la corona, ó si se quiere de otro modo, toma las riendas del gobierno. Asi es en la práctica y lo exige la tranquilidad pública; pero atendidos los principios la calidad de heredero solo da lo que el derecho romano llama *jus ad rem*, y se necesita el juramento del nuevo soberano y de los súbditos para darle el *jus in re*, esto es, investirle en realidad y de hecho en la autoridad soberana.

§ IV.

Lo hereditario se funda en el consentimiento expreso ó tácito, ó sino en la fuerza; y en este último caso el soberano es un usurpador, á quien puede quitarse la posesion del mismo modo que la adquirió por ser nula: y así es precaria, y no dura sino mientras los subditos no pueden destruirla y recobrar su libertad. El juramento reciproco hecho libremente la legitima, y constituye un contrato mútuo que la tranquilidad pública exige sea sagrado; y á esto debe aplicarse la máxima: *Pactis standum est.*

§ V.

Un reino ó estado es electivo cuando se elige el gefe ó magistrado supremo en el modo establecido por la ley constitucional. Esta magistratura es perpetua, ó por un tiempo limitado.

§ VI.

En los estados en que uno solo ejerce

la magistratura suprema, el ser hereditaria tiene sus ventajas, y sus inconvenientes. Lo hereditario destruye ciertamente toda igualdad, hablando de aquella segun la que cada ciudadano puede aspirar á todos los empleos, y no debe ser gobernado sino por un igual, con la esperanza de gobernar en su turno; pero la experiencia ha demostrado que semejante igualdad nunca ha existido, que es un manantial de intrigas, de corrupcion y de alborotos, un atractivo engañoso para la credulidad, y en una palabra, una quimera con la que la ambicion disfrazada dispone siempre de la autoridad en nombre y por el conducto del pueblo.

Desechado esto, examinemos la cuestion bajo de otro aspecto.

Toda asociacion politica tiene un derecho natural de elegir su gefe, y renunciar á este derecho adoptando la sucesion hereditaria; porque renunciaria á la parte mas esencial de su libertad politica. Además, la sucesion que se estableciese en una misma familia, podria dar una serie de malos principes ó de malos gefes, y seria preciso aguantarlos con detrimento del

estado, ó exponerse á conmociones peligrosas, para libertarse de ellos. Por otra parte, el hombre propende generalmente á la dominacion, y busca como extenderla segun que la va ejerciendo y se acostumbra á ella; por cuyo medio un gobierno pasaria insensiblemente de libre á despótico y acaso á tiránico. Al fin el hereditario trae tras sí favoritos, excepciones, privilegios, lujo, necesidades facticias, corrupcion de costumbres, é insensiblemente se emplean las rentas del estado en lo que no deben, y es preciso aumentarlas; porque el soberano las considera como propiedad y patrimonio suyo, y el pueblo gime bajo la opresion mas tiránica para satisfacer los caprichos del príncipe, de su familia, y de sus favoritos. Estos son los inconvenientes de lo hereditario.

Las razones que hay en su favor, son las siguientes.

1º Una nacion puede renunciar al derecho de darse nuevo gefe en cada vacante; porque el sacrificio que en esto hace de una parte de sus derechos, le asegura mas el goce de los que le quedan; y en efecto se pueden disimular las agitaciones peno-

sas que experimenta un estado cuando se trata de que tenga nuevo gefe: casi siempre ocurren pretensiones, intrigas, agitaciones, facciones, y la guerra civil, y aun extranjería. Ademas el pueblo abandonado á sí mismo elige tumultuosamente y á ciegas; porque en semejantes casos no se halla en estado de juzgar bien, siendo inevitable la influencia de la ambicion y de la corrupcion aun cuando delega sus veces á otros; ó al fin la fuerza armada hace la eleccion, y desde aquel punto el gobierno es irrevocablemente militar, esto es, turbulento y arbitrario: por esto perecieron tantos emperadores romanos, y por ultimo el imperio mismo.

2º El sucesor de un buen príncipe puede sin duda no haber heredado sus virtudes; mas esta diferencia entre ellos puede no haberla; y puede por otra parte haberse establecido tan solidamente la máquina del gobierno que sea difícil trastornarla, ademas de que las consecuencias de este trastorno cuyos efectos temerá para sí mismo el sucesor, podrá contenerle: por mal que vaya, vale mas sufrir algunas vejaciones, y algunos abusos de autoridad

(¿ y en que gobierno no los hay?) que exponer el estado á conmociones, á alborotos y á la guerra civil. Sin embargo, si el mal va siempre en aumento, si el príncipe viola el pacto social, si se convierte en tirano, puede la nacion, usando de sus derechos imprescriptibles, mirar como roto este mismo pacto, y á sí misma como libre de toda especie de obligacion.

Pero al fin, si la desconfianza respecto de un sucesor hereditario debe dar tanto cuidado, ¿ que garantia puede tenerse de las virtudes, talentos, patriotismo y prudencia de un gefe cuando se trata de elegirle? ¿ que certeza puede tenerse de que los amaños no hayan hecho valer un taimado, un hipócrita ó un ambicioso cubierto con la máscara de la popularidad? Como los seres privilegiados son harto raros, es bien seguro que el hombre sobre quien recaiga la eleccion, se verá precisado á hacer su aprendizaje en el arte tan difícil de gobernar, y probablemente á costa del bien público, porque comenzará trastornando todo el sistema de administracion con pretexto de perfeccionarle; pero en la realidad para recompenstar sus amigos, pro-

mover, y engrandecer sus parientes, castigar sus enemigos, y afianzarse en el mando haciendo muchas criaturas. ¿ Que respeto y que consideracion podrá tenerse á este recién venido? Se sabe que generalmente el hombre respeta mas por hábito que por sentimiento, y que sucede lo mismo con la obediencia.

3º Si contemplamos los estados electivos y los hereditarios, veremos á los primeros agitados en cada mudanza de gefe; y si no se someten á una influencia extrangera, estan atormentados por conmociones intestinas, y se compromete su misma existencia (36), siendo así, que en los hereditarios, la mudanza de gefe es un acontecimiento ordinario para el cual estan preparados los ánimos muy de antemano, y cuando mas, solo se nota el echar de menos á un gefe cuando ha hecho la felicidad y la gloria de su nacion. Puede añadirse que un gefe electivo se considera casi siempre á sí mismo como extraño á la nacion, que se ocupa mas en su interes personal y en el de su familia que en el del público, que rara vez piensa en lo futuro, porque no le interesa, ni en ello puede ver otra cosa que la

nada, siendo así que el gefe hereditario se contempla vivir en su descendencia, y que dirigiendo sus cuidados á ella los emplea igualmente en bien del estado, y se identifica con él, haciendose comunes los intereses, de manera que la felicidad y la gloria del gefe lo sean tambien de la patria.

Estas son las principales razones que hay en pro y en contra del sistema hereditario: al lector, ó por mejor decir, á la experiencia corresponde juzgar acerca de esta importante cuestion.

§ VII

El principe hereditario puede considerar el estado como patriomonio suyo? La respuesta es muy clara. La calidad de gefe de una nacion es un cargo, es una dignidad, cuyo objeto es gobernar aquella para su seguridad, su tranquilidad y su prosperidad; y todo esto nada tiene que ver con la propiedad. Por otra parte, la propiedad trae consigo necesariamente el derecho de disponer de ella; y segun los principios mas positivos del derecho de gentes es innegable que el gefe de una nacion no puede

disponer por sí solo, ni del estado, ni de su dignidad; y por consiguiente su pretendido derecho patrimonial no tiene basa sobre que fundarse. Cuando una nacion reconoce un gefe, un conductor, y en una palabra, un soberano, le confia la autoridad necesaria para ejercer este cargo, y nada mas; de modo, que ni aun el derecho de conquista puede pasar estos limites (37). Por mas que se diga, siempre se viene á parar á esta verdad irrefragable, de que los principes se han establecido para la felicidad de los pueblos, y no los pueblos para la de los principes, ó por mejor decir, debe ser una misma la de los dos. Si un individuo ocupa un terreno inculto y abandonado, puede sin duda poblarle y disponer de él, y entonces puede tambien sin contradiccion ser propietario y soberano; pero la propiedad recaerá sobre el suelo, no sobre la soberanía, porque á esta se la considera siempre como la obra voluntaria de los súbditos, los que conservan el derecho de sustraerse á ella abandonando el goce de la tierra que se les había concedido; y como ninguno puede ser soberano de un suelo inhabitado, solo puede serlo

de hombres que le habiten. Estos principios acerca de la propiedad no admiten exepcion alguna, y son aplicables á los estados despóticos como á los demas.

§ VIII.

Aquí corresponde hablar de las renunciaciones. Hay casos en que el interes del estado requiere que un príncipe, heredero eventual, renuncie su derecho, y la nacion tiene autoridad para exigirlo. No puede disputarse lo válido de semejantes renunciaciones, pero no pueden obligar sino á los que las hacen (38); porque son absolutamente personales, y ninguna estipulacion puede destruir este principio. Asi un príncipe que renuncia un estado, se obliga válidamente; pero sus descendientes no estan comprendidos en la obligacion, porque lo estan virtualmente en el pacto constitucional, y para participar de la renunciacion, debe serles personal (39). Hay mas; el mismo príncipe que ha renunciado, puede á pesar de ello volver á gobernar, si asi lo exigen el voto y el interes del estado; pero es evidente que esta vuelta seria im-

posible en el caso en que la nacion hubiese ya dispuesto de la soberania, y esto debe mirarse como incontestable.

CAPÍTULO VII.

De la inviolabilidad.

§ I.

El gefe de una nacion es inviolable, y en ningun caso pueden ser atacadas su seguridad, su libertad y su vida. Esta inviolabilidad es inherente á la eminencia de su dignidad y de sus obligaciones, en una palabra á su calidad de representante de la nacion. Es ademas necesaria para librarle de todas las tentativas de la malevolencia y del crimen, y no lo es menos para la tranquilidad del estado mismo; y asi todo el que atenta á la inviolabilidad, es culpable para con la nacion.

§ II.

Esta inviolabilidad puede sin duda tener

un término, como es el de cesar el título á que está unida; pero esta es una materia cuya discusion no puede ser útil, y si harto peligrosa por la tranquilidad de los estados: porque efectivamente se rebajaria de antemano el respeto de que debe estar rodeado el gefe ó soberano de una nacion, y se le expondria al menosprecio de los súbditos presentandole cargado de crímenes, despojado de su dignidad, y cubierto de oprobio: esto seria destruir el ídolo, al mismo tiempo que se le presenta á la vista del pueblo como un ser á quien se quiere en algun modo divinizar. El hombre repugna naturalmente la sujecion, el apremio, y la obediencia; ¿y que idea puede tener de ésta, si aquel á quien se debe, se le representan como un ser que puede ser despreciable? ¿y si este sentimiento obra en el corazon de un solo hombre, que fuerza no tendrá cuando se halle animada de él toda la nacion? Pero al fin supongamos al gefe culpable, y que la nacion tiene motivos legitimos y urgentes para negarle la obediencia, y sublevarse contra él: todavía esto no es bastante para *deponerte*; porque advirtiéndole de todo, puede reconocer su

error y corregirse; pero si sigue, el mal se aumenta, y llega á ser insoportable: la deposicion es sin duda un remedio necesario, aunque importa mucho dar por sentado que esto es el *non plus ultra* de los derechos del pueblo, y que no puede pasar al castigo. Si el soberano depuesto se parece á ciertos tiranos feroces que la historia nos ha designado, ya no es culpable solo para con su nacion, sino para con el género humano, y no puede haber ley ni regla para con un monstruo semejante: entonces solo se ven sus crímenes, y solo se buscan los medios de deshacerse de él la sociedad, y así es como el senado de Roma declaró enemigo del pueblo Romano á Neron, y este murió asesinado. Tambien Agis experimentó la misma suerte, pero ciertamente él no era el tirano de Esparta, lo era Leonidas, y triunfó.

§ III.

Se pregunta si un soberano es superior á la ley, esto es, si está obligado á conformarse á ella, que es lo mismo que preguntar si está dispensado de conformarse á la

razon natural, pero entremos en los pormenores. El soberano de una nacion está obligado sin duda á conformarse con lo dispuesto en el pacto social, bien sea que este se halle escrito, ó consista en costumbres; pues bájó esta condicion esencial es como reina, pero por cuanto la dignidad de la autoridad soberana, y todavia mas la tranquilidad del estado, exigen que aquella no sea responsable; resulta de aquí evidentemente que la persona de quien la ejerce, debe estar libre de toda ley penal; ¿ni como podria someterse á ella, si en cuanto á él ninguna existe? Toda constitucion que contuviese tal ley penal, seria una monstruosidad, porque, como queda dicho, envileceria de antemano en la opinion de los súbditos una autoridad instituida, como dice *Hume*, para contener el furor y la injusticia del pueblo, á cuya vista por consiguiente nunca puede estar demasiado elevada. Sin embargo, porque al soberano se le repute impecable, no debe la impunidad ser consecuencia de semejante supuesto; y por este motivo la responsabilidad carga directa y necesariamente sobre los agentes del gobierno.

en todos los actos de la autoridad pública (1). Este es el *palladium* de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos contra todo acto ilegal.

§ IV.

En cuanto á las leyes civiles relativas al estado de las personas, el soberano debe observarlas como todos los demas ciudadanos; y así los actos de nacimiento, de matrimonio y de sepultura, deben ser conformes al derecho comun. La misma obligacion tiene en todas las transacciones, y todos los contratos que celebra; porque bajo la fe y salvaguardia de las leyes, ó á lo menos bajo la de su conciencia se resuelven á tratar con él los que lo hacen; ¿y que ejemplo no seria el de su mala fe y el de su desprecio de la ley, cuya ejecucion le está confiada, y por la que se gobierna la sociedad de qué es individuo? Nada de todo esto puede presumirse; y la única presuncion admisible es que el soberano que contrae obligaciones particulares,

(1) Véase el lib. 1, cap. xi, pag. 64

quiere cumplirlas como manda la ley, por lo que en todo gobierno bien organizado hay empleados contra quienes se dirigen las acciones civiles, que corresponden contra el soberano. Donde quiera que no hay esta disposicion, reina la arbitrariedad (40), desaparece la confianza, se sustituyen el descredito y el temor, y esto conduce insensiblemente á la tiranía, ó á la disolucion del pacto social.

CAPÍTULO VIII.

De la esclavitud.

§ I.

LA cuestion de si la esclavitud es compatible con las leyes de la naturaleza, ó si es esencialmente contraria á ellas, es harto importante, y se ha agitado no pocas veces. En pro y en contra se ha escrito con mucho calor, y por último resultado los derechos de la humanidad han servido de pretexto á la animosidad y al espíritu de partido (38*).

§ II.

Los enemigos de la esclavitud han sentado como principio, el que la libertad es inenagenable é imprescriptible porque se funda en la ley natural, que es inherente á la especie humana; que no puede el hombre renunciar á ella, y que ademas la esclavitud envilece su dignidad de la cual no es dueño, porque envileceria al mismo tiempo al criador. Los contrarios de esta doctrina dicen, que la libertad que el autor de la naturaleza ha dado al hombre, es una facultad, la cual puede ejercer ó no; que en la naturaleza no hay mas leyes positivas é imperativas que las físicas, y que por consiguiente puede el hombre renunciar á la facultad de ser libre, igualmente que al derecho de gozar de ella: añaden que si el hombre puede renunciar á esta libertad por un tiempo señalado (y esto lo confiesan los defensores de la libertad), no existe razon alguna para que no pueda igualmente renunciar á ella por un tiempo indefinido.

§ III.

Si solo se da oídos á los consejos de la humanidad, si solo se atiende á la dignidad del hombre, si solo se consultan los sentimientos de sensibilidad y de beneficencia, y en fin si los hombres se abandonan á la impresion sobre manera desagradable que produce la sola palabra *esclavitud*, es cierto que se desechará con mucha fuerza toda idea de servidumbre; pero la cuestion no debe decidirse por solo el sentimiento. Se trata de facultad de derecho, y de un derecho positivo, y por consiguiente de saber si el hombre por su naturaleza, prescindiendo de cualquiera otra consideracion, tiene ó no el derecho de disponer de su libertad por un tiempo indefinido.

§ IV.

Está casi demostrado que el autor de la naturaleza no ha impuesto al hombre ley ni obligacion alguna, sino la de conservarse: le ha creado libre, y dotado con las facultades necesarias para dirigir su libertad,

de la que puede usar ó abusar; porque es dueño de ella en cuanto concierne al individuo, y solo pueden contenerle su sentimiento íntimo y las leyes sociales: estos son en rigor los verdaderos principios, y esta es la basa del juicio que debe hacerse acerca de la esclavitud; y si una vez se admite que el hombre puede sujetarse á ella momentaneamente, puede tambien por tiempo indefinido, consecuencia que no tiene réplica, y que ninguna sutileza ni declamacion pueden destruir.

§ V.

Concluyo pues que el hombre tiene una entera y completa facultad de hacer el sacrificio de su libertad, y someterse voluntariamente á la servidumbre. Montesquieu, entre otras objeciones hace la siguiente, dice: que un hombre libre no puede venderse, porque no pudiendo tener peculio como esclavo, el precio que le diesen, volveria con su persona al amo; pero semejante argumento nada vale contra el principio, porque el comprador podrá engañar á su nuevo esclavo, apoderandose de la

suma que le habia dado, però puede tambien dejarsela, permitiéndole tener peculio, como se acostumbraba mucho entre los Romanos, y ademas puede emplearse aquella suma en pagar una deuda. Y sea lo que fuere de esto, como cada uno puede venderse por nada, puede hacerlo igualmente por dinero, aun quando este no se emplee en utilidad suya; y en todo caso, el que se sujeta á la esclavitud, se vende quando menos, como dice Rousseau, para subsistir.

§ VI.

Esta facultad de disponer de si mismo es claro que es personal, y que un padre no puede ejercerla con sus hijos; porque éstos nacen libres, sea el que fuere el estado del padre, y deben poder, si la ley calla, reclamar su libertad desde la edad en que aquella concede á los ciudadanos accion para pedir en justicia. No eran estas las máximas del derecho romano, y aun menos las del regimen feudal; pero la sana filosofía ha condenado disposiciones tan bárbaras, y tan contrarias á la naturaleza.

§ VII.

Sobre todo, la facultad que tiene un hombre de sujetarse á la esclavitud, no funda el derecho de someterle á ella á pesar suyo; porque la libertad es el bien mas precioso del hombre y su marca distintiva, y ninguno tiene el derecho de robarsele, siendo asi que el derecho de su propia conservacion le autoriza para todo, á trueque de repeler al que lo intentase.

§ VIII.

Esta regla tiene sin embargo una excepcion, y es la del caso en que un hombre hubiere merecido perder la vida; porque esta pena podria commutarse en esclavitud, á la que no puede sustraerse sino prefiriendo la muerte. Nunea se ha reputado la condenacion á presidio ó á los trabajos públicos, aun siendo perpetuos, por contraria á la ley natural; y lo seria, si ésta prohibiese la privacion de la libertad, en cuyo caso con mayor motivo prohibiria la pena de muerte. En otra parte se hablará

de la esclavitud que resulta del derecho de la guerra.

§ IX.

Concediendo que un individuo pueda someterse á la esclavitud, se pregunta si todo un pueblo puede hacer lo mismo; pero esto es suponer una cosa imposible, porque lo es el que una masa de hombres reunidos que deben conocer toda su fuerza, consentan en llevar las cadenas; ó de lo contrario serian los seres mas estúpidos, y mas embrutecidos de toda la naturaleza, pues se sabe que la fuerza no puede dar derecho, de que resulta que la nacion sometida por la fuerza puede asimismo emplearla para recobrar su libertad: este es el derecho publico de todos los estados cuyo gefe no conoce mas ley que sus caprichos y pasiones.

§ X.

Mas difícil es resolver la cuestion relativa á los negros; porque hay que considerar y conciliar tantas circunstancias morales y políticas, que no es de admirar que sean tantas las opiniones en cuanto á esto

Los filantropos han perorado la causa de la libertad con una vehemencia que honra la humanidad; los armadores y los plantadores defienden la de la esclavitud, y en medio de esta oposicion nos ocurren nuestros goceos, nuestros hábitos, y el interes nacional que reclaman el cultivo y la prosperidad de las colonias. No pretenderemos controvertir esta famosa cuestion y aun menos el resolverla; porque corresponde mas á la prudencia y á la moral politica que al derecho de las gentes, y á los principios que constituyen los gobiernos (39). Con efecto nada tienen que ver estos principios con las tres cuestiones siguientes: 1.^o si las producciones de las islas son absolutamente necesarias á los Europeos, y si pueden cultivarlas los blancos; 2.^o si los negros que reemplazan á estos, deben ser necesariamente esclavos; 3.^o si debe abandonarse el cultivo de las islas antes que conceder la libertad á los negros. Por lo que concierne á la suerte de sus hijos deben gobernar las mismas consideraciones que para la de los padres.

CAPITULO IX.

De las autoridades.

De cualquiera modo que se distribuyan las autoridades, bien confiándolas á uno ó á muchos, bien concentrándolas ó dividiéndolas, siempre se contraen esencialmente á dos diferentes objetos, á saber, la autoridad legislatora y la ejecutora, que son las que comprenden todo el gobierno que constituye una sociedad civil.

CAPÍTULO X.

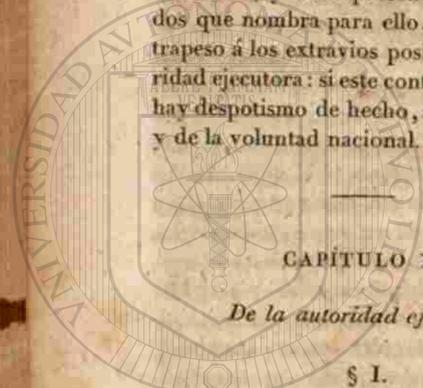
De la autoridad legislatora.

CUANDO una nacion no ejerce por sí misma la autoridad legislatora, esta reside donde la ha colocado la voluntad nacional tácita ó expresa. Cualquiera que sea el depositario de aquella autoridad, él es quien establece, quien interpreta, y quien revoca las leyes. Seria superfluo detenernos en

ponderar cuan importante sea un ministerio tan vasto y tan delicado, cuales las obligaciones que impone, cuales los conocimientos é impasibilidad que exige, y cual la influencia que tiene en la tranquilidad, en la felicidad, y aun en la existencia de la nacion (40): nos contentaremos con observar que la experiencia de todos los siglos y de todos los paises prueba demasiado el que los legisladores han querido dar siempre á las leyes el colorido de sus propias ideas, de sus miras personales, y de sus sistemas, de que ha resultado el caos espantoso de leyes que ha cubierto el universo. El legislador debe reflexionar que la felicidad pública se funda en las leyes, y que solo pueden lograrla cuando son justas; porque solo entonces excitan al ciudadano á respetarlas: la fuerza de la autoridad podrá asegurar la ejecucion de las que no lo sean, pero este estado de violencia causa descontento, y enajena los ánimos, siendo así que la fuerza moral, esto es, la justicia de la ley convida naturalmente y sin el menor esfuerzo á que se la respete y obedezca.

El modo con que se halle organizada la

autoridad legislatora, determina la forma de gobierno. Una nacion que no esté limitada á una ciudad, ó á un pequeño distrito, no puede por si misma ejercer aquella autoridad, y los representantes ó delegados que nombra para ello, sirven de contrapeso á los extravios posibles de la autoridad ejecutora: si este contrapeso es débil, hay despotismo de hecho, á pesar de la ley y de la voluntad nacional.



CAPÍTULO XI.

De la autoridad ejecutora.

§ I.

La autoridad ejecutora ejerce la soberanía y es la clave de la bóveda de toda la sociedad civil, porque ella sola tiene la accion, imprime el movimiento á toda la maquina social, obra sola á nombre de toda la nacion, y la representa en todos los atributos exteriores; y así le corresponde la direccion de la fuerza armada, el percibir

y emplear las rentas públicas, velar sobre los magistrados, la policia y las costumbres; el conservar la tranquilidad interior y exterior, el declarar la guerra y negociar la paz, el proteger la agricultura, la industria, el comercio, las ciencias y las artes: en una palabra, tiene á su cargo el promover la prosperidad y la felicidad de la nacion (41).

§ II.

Por eso, la autoridad ejecutora es quien esencialmente debe conocer y promover cuanto conviene á la conservacion de la sociedad que le está confiada: debe por consiguiente conocer y practicar los verdaderos principios del derecho de gentes, porque su ignorancia y sus errores en este punto podrian sepultar la nacion en un abismo de calamidades.

§ III.

Es absolutamente necesario que la autoridad ejecutora no sea responsable de sus acciones, porque esto es una consecuencia de su inviolabilidad. Sin embargo, se ne-

cesita una garantía contra los actos arbitrarios, es preciso que el jefe de la autoridad sea contenido en la tendencia que tenga á entrometerse en los derechos y la libertad del pueblo, y en una palabra, es necesario que no pueda obrar desde el momento en que intente violar sus obligaciones: el obstáculo que para ello debe encontrar, consiste en la responsabilidad de sus agentes; y ésta para no ser eludida, requiere que la autoridad ejecutora no pueda obrar sino por medio de ellos; porque cualquier orden de cosas contrario á este principio constituye el despotismo; y cuando se descuida este medio, aunque se halle establecido, puede decirse que se ha corrompido el espíritu público, y que el gobierno tiene una marcha irregular, es decir, que ya no hay libertad, ó que á lo menos los ciudadanos la miran con desdén (42).

§ IV.

Hay gobiernos mixtos en que la autoridad ejecutora tiene alguna parte en la legislación, y entonces se aumenta su autoridad de un modo proporcional; porque

ya no es el simple agente de una voluntad extraña, sino también en gran parte de la suya. En Inglaterra, cada individuo del parlamento tiene derecho de proponer leyes, y el rey se limita á proponer el objeto de ellas á la deliberación del parlamento sin expresar opinión alguna: la cámara de los pares tiene la negativa para lo que propone la de los comunes, y el rey la tiene respecto de ambas; y cuando una de ella, las deliberaciones no tienen efecto. Según la última constitución de la república francesa, el derecho de proponer las leyes correspondía á la autoridad ejecutora, y el tribunado solo podía examinarlas preliminarmente y manifestar su dictamen en pro ó en contra; y bien fuese que las admitiese ó las desechase se controvertían de nuevo entre él y los oradores del gobierno ante el cuerpo legislativo que era el que decidía. Así, en Francia no existía derecho alguno negativo contra la decisión de este cuerpo; y por consiguiente podía decirse que la autoridad ejecutora no participaba sino indirectamente de la de hacer leyes. En un solo caso se notaba una especie de veto que era cuando una ley era tachada

de *inconstitucional*; porque entonces el senado conservador conocia de ella y la declaraba nula; pero no es fácil adivinar como la autoridad legisladora podia hacerse culpable de *inconstitucionalidad*.

§ V.

En cuanto á la utilidad política, de que la autoridad ejecutora participe de la confeccion de las leyes, es clara, aunque opuesta á los principios llamados republicanos; porque el gobierno se halla realmente colocado entre la nacion como un ser moral, y todos los que la componen como individuos, y por consiguiente es el único que palpa el choque del interes personal con el general, y los medios de impedir sus efectos. Por otra parte, él debe conocer las necesidades del estado, las de los súbditos, y los medios de conciliarlas y de atender á unas y á otras: así es que solamente él puede ilustrar y dirigir al legislador hácia el objeto de la sociedad, y por consiguiente debe tener alguna parte en la legislacion, porque sino habrá una lucha perpetua entre las dos autoridades,

la legislacion será incierta, flotante, y aun invasora por falta de contrapeso; por lo que puede ser con tanta mayor facilidad viciosa, cuanto en general los que la componen, sean cualesquiera sus conocimientos, no tienen prácticamente el del conjunto de la máquina política, ni por consiguiente el de la situacion y de las necesidades del estado tan bien como el gobierno que está continuamente en accion, y presente sin cesar en todas partes. Por lo demas, no es de nuestro asunto el examinar hasta donde este orden de cosas hace preponderante la autoridad ejecutora, y hasta que punto puede influir en la libertad civil y política: nos contentaremos con observar que para la prosperidad de una nacion se necesitan buenas leyes, y que nunca tendrá seguridad de conseguir las, mientras que la autoridad legisladora se balle separada enteramente de la ejecutora. En cuanto á los abusos, los hay en todas las instituciones humanas; porque son obra de los hombres, y estan dirigidas por ellos, es decir, mas ó menos por las pasiones, ó por el interes personal. Por esta razon se necesita un remedio contra las tentativas de usurpa-

cion de parte de la autoridad ejecutora, y en Inglaterra vemos el ejemplo (43).

CAPÍTULO XII.

De la autoridad judicial.

§ I.

La autoridad judicial emana de la ejecutora, y por eso es delegada no inmediatamente de la nacion, sino de su gefe ó soberano, y se confia á empleados que tienen el nombre de *magistrados* y *jueces*. Sus funciones consisten en sentenciar conforme á las leyes los pleitos entre particulares, y la importancia de ellas requiere que la autoridad judicial esté libre de toda influencia superior: este es el principio de ser los jueces inamovibles é independientes en el ejercicio de su ministerio. La justicia es arbitraria cuando influye en ella el gobierno, porque es muy posible que los jueces tengan mas fácilmente el temor de

desagradar, que el valor de resistir á lo que injustamente se exija de ellos: el abuso que podrían hacer de su autoridad independiente, debe reprimirse, y este abuso se llama *prevaricacion*, cuya pena es un freno saludable contra la ignorancia y la corrupcion, y así no debe ser un vano simulacro. La instruccion, la justicia, la imparcialidad, la integridad, y la incorruptibilidad son los caracteres de un juez; porque los bienes de los ciudadanos y la tranquilidad de las familias dependen del modo con que él tenga la balanza, que es indicar en pocas palabras la importancia de su ministerio: un juez, dice Bacon, debe ser tan casto como la muger de César, y no solamente no debe ser injusto, sino ni aun parecerlo de modo alguno.

§ II.

El juez ejecuta la ley aplicandola á las contestaciones que se someten á su decision, y segun la opinion generalmente recibida su ministerio no debe pasar de ahí, porque ni puede interpretar la ley, ni suplir lo que le falte, pues en el primer caso se

entrometeria en la autoridad legisladora, y en el segundo seria arbitraria la justicia. El juez debe siempre tener presente que decide de la suerte de los ciudadanos, y que no debe hacerla depender de su propia opinion; en una palabra, que es el órgano, y no el autor de la ley.

§ III.

Pero no es necesario que el caso sobre que tiene que sentenciar, se halle *in terminis* en la ley; porque es imposible que las leyes que establecen de antemano reglas generales, puedan prever y determinar todos los casos, debiendo bastar al juez para tranquilizar su conciencia el hallar analogía entre los principios, ya generales, ya particulares de la legislación, y el objeto del litigio que debe terminar: los juicios de esta clase establecen lo que se llama *jurisprudencia*, que es un suplemento al texto preciso de la ley civil.

§ IV.

¿ En defecto de esta analogía y de toda

especie de relacion entre el hecho de que se ha de juzgar, y la ley existente, el juez puede determinar *ex æquo et bono*, es decir, segun las únicas reglas de la *razon natural*, ó debe recurrir á la interpretación del legislador? ¿ En el primer caso, no se sustituye él á la ley y deja de ser juez constituyéndose arbitro? ¿ Y si en el segundo caso el legislador interpreta la ley para aplicarla, no acomula sus funciones con las de juez? ¿ Y si hace una ley nueva, se puede aplicar no dándole un efecto retroactivo (44)? La solución mas conveniente que en mi dictámen puede darse á este problema, es la siguiente. La ley debe tomarse de la razon natural, porque esta es su primitiva fuente. Además, la ley tiene por objeto el proteger á los hombres de buena fe, y castigar á los bribones: por consiguiente si no hay ley expresi acerca del hecho que se litiga, y el juez no descubre analogía alguna, debe recurrir á la razon natural que es la primera ley, y la ley invariable del hombre; y por otra parte el juez nunca debe perder de vista el objeto y fin de la ley, que es el de proteger la buena fe (*homines probos*) y castigar la

briboneria : mientras que no se aparte de esta regla, tendrá certeza de que sigue, sino el texto, á lo menos el espíritu de la ley, y de que cumple religiosamente su obligacion. Para apoyar lo dicho sobre el ministerio de un juez, y particularmente la opinion que se acaba de manifestar, puede citarse el siguiente pasage de Ciceron : « Est enim sapientis iudicis cogitare, tantum sibi a populo romano esse permissum, quantum commissum et creditum est, et non solum sibi potestatem datam, verum *fidem* habitam esse meminisse; posse quem oderit absolvere, quem non oderit condemnare : et semper, non quid ipse velit, sed quid lex et religio cogat, *cogitare.* » (Oratio pro A. Cluentio, nº 159, edicion de Deux Ponts, vol. iv.)

§ V.

Hemos dicho en el parrafo primero que la autoridad judicial emana de la ejecutora, de donde resulta que el nombramiento de jueces corresponde á esta última, y que es la prerogativa mas importante de las que tiene, porque un buen juez es un ángel tu-

telar, y uno malo un azote. Por eso un gobierno que hace malas elecciones es muy culpable para con la nacion, y por consiguiente nunca tomará demasiadas precauciones para evitarlas, y no lo conseguirá, sino estableciendo de antemano reglas, y no escogiéndolas á la ventura, suponiendo que todo subalterno de la justicia puede ser un buen juez. Si el hombre en cuyas manos se pone la balanza de la justicia y la suerte de los ciudadanos no goza de grande consideracion y de la confianza pública, si no le guían la instruccion y el desinterés, si no sabe, como dice Ciceron, condenar á su amigo y absolver á su enemigo, si es ignorante, corrompido, ó solamente descuidado, la venalidad y la injusticia son inevitables. La vida, el honor y las propiedades de los ciudadanos estan expuestas á la suerte, y no existe el orden social sino en el nombre.

CAPÍTULO XIII.

De las leyes en general.

§ I.

Es el sentido mas genérico, la palabra *ley* comprende cuanto hay en la naturaleza, pero aplicada al hombre en el estado natural, significa *razon humana*, *razon natural*; y en el estado social, generalmente hablando, la regla de la conducta que los individuos de una misma sociedad deben tener unos para con otros, y para con toda la sociedad. La basa fundamental de toda legislacion debe ser la *seguridad de las personas y de las propiedades*, y cuando no se ha puesto esta basa de un modo positivo, la legislacion es viciosa, porque la libertad de los ciudadanos y de sus propiedades quedan á merced de la autoridad, que entonces es esencialmente arbitraria.

§ II.

Los hombres vivieron largo tiempo en sociedad, sin otras leyes que sus necesida-

des, sus usos y sus costumbres, es decir, sin mas que el sentimiento modificado de su propia conservacion, y esto es lo que los poetas han llamado la *edad de oro*.

§ III.

Las leyes positivas fueron sucesivamente necesarias, á proporcion que se alteraban las primitivas costumbres, es decir, á medida que el interes personal y las pasiones apartaban á los hombres de la *razon natural*; y era necesario volverlos hácia ella, ó por la fuerza, lo que hubiera destruido la sociedad, ó por la ley, unico medio de conservarla.

§ IV.

Sin duda pasaron bastantes siglos antes que hubiese leyes fijas, y particularmente antes que las hubiese escritas, quizá porque era desconocido el arte de escribir: se transmitian entonces por el testimonio de los mayores, es decir, por la tradicion, y se cree que se imprimian en la memoria por medio de canciones. Es opinion gene-

ral que las primeras leyes civiles son de Moises; pero abandonamos esta opinion á los hombres que han visto al través de las tinieblas que las ocultan, las primeras edades del mundo (45).

§ V.

No se examinará cuanto las primeras leyes civiles han conservado ó corregido los usos y costumbres; y nos contentaremos con observar que hoy y en todos los tiempos, para que la ley tenga una basa justa y sólida, debe nacer de la *razon natural* (46), y así debe tener por objeto la conservacion del hombre, la del orden social, su seguridad, su tranquilidad y su bien estar.

§ VI.

Pero no basta que una ley sea justa en su principio, si no es útil y ejecutable: porque una ley inútil es ley sin objeto, y esta tacha acusa el juicio del legislador. En cuanto á la ley que no puede ponerse en ejecucion, es un absurdo que solo sirve para ser ridiculizada y despreciada.

Es necesario ademas que la ley sea clara, terminante y de fácil ejecucion, que apenas dé lugar á la interpretacion ó aplicacion arbitraria del juez ó del gobierno, y en fin, que convenga con los principios de este que es el que debe ser la salvaguardia de la ley, como la ley lo es de los ciudadanos. El legislador se engañará pocas veces en cuanto á estos principios, mientras que esté penetrado de que la ley es la piedra angular del edificio social, que en ella descansan la tranquilidad y la felicidad pública, y que él es acerca de esto el depositario de la voluntad nacional.

§ VII.

El axioma de que las costumbres de un pueblo deben influir en las leyes, es cierto en el sentido de que las leyes deben tener por objeto el corregir las malas costumbres; así es como, según lo nota Salustio, las malas costumbres han ocasionado buenas leyes, así es como las leyes han sido hechas por los sabios, no para impedirles el obrar injustamente, sino para impedir que se cometiese injusticia con ellos.

§ VIII.

Ademas de lo que establece la ley, se debe considerar tambien la forma, es decir, la redaccion y el language; y en quanto á esto hay que hacer una observacion importante. En el legislador se supone una superioridad de conocimientos, de juicio, de penetracion, de prevision y de experiencia, y por eso se cree que conoce mejor que el que debe obedecer, lo que mas conviene á la nacion. Esto debe hacerle conocer los inconvenientes de dictar una ley indigesta, mal combinada, mal redactada, sin dignidad, sin coherencia, y embrollada con obscuridades, equívocos, sutilezas y contrasentidos. Otra observacion es el ser esencial á la ley, no el persuadir y perorar, sino el ordenar, y que por consiguiente debe abstenerse el legislador de preámbulos difusos y estudiados, de discursos preliminares, de introducciones metafísicas; en una palabra, de aquellas homilias, que no dando la menor fuerza á la ley, solo sirven las mas veces para debilitarla, para manifestar en vez de un legisla-

dor un hombre que ostenta saber, y para suministrar materia á interpretaciones y aplicaciones erróneas. Ademas, los hábitos arraigados por las costumbres, no se destruyen con exortaciones y discursos; porque el legislador no corregirá los viciosos con racionios, ni tiene otro remedio que el de la amenaza, el castigo y el escarmiento (47). Por otra parte, el legislador aun dictando una ley útil, puede expresar mal los motivos, lo que le expone á la critica, cuando hubiera podido lograr la aprobacion general; y por eso compromete sin utilidad su consideracion, su dignidad y la confianza que debe ser el primer efecto de la ley.

§ IX.

Los límites naturales del entendimiento humano no pueden prever todos los casos en que seria útil la determinacion de una ley; porque las acciones humanas no pueden clasificarse como los vegetales; y por otro lado, las hay que parecen comprendidas en una ley, pero que lo estan de un modo tan vago, tan ambiguo, y tan obscuro que es imposible descubrir la inten-

cion del legislador : en fin , muchas leyes pueden estar en contradiccion entre sí, y es imposible que el juez pueda determinar, porque solo conoce el texto y el espíritu de cada ley. En todos estos casos se debe recurrir á la interpretacion.

Las reglas para interpretar las leyes son muchas, pero sin embargo pueden reducirse á un corto número; y las mas importantes nos parecen estas : 1.^o en las leyes análogas á la que se trata de interpretar, deben buscarse los principios sobre que estan fundadas; 2.^o en defecto de analogia, debe recurrirse á ejemplos aunque no coincidan rigurosamente con la ley; 3.^o cuando la utilidad pública es evidente, la ley debe ampliarse, y en el caso contrario restringirse; 4.^o cuando los términos de la ley son vagos ó tienen muchos sentidos, la interpretacion debe hacerse rigoramente conforme al objeto directo de la ley, y no en toda la latitud de los diferentes significados de las palabras; 5.^o se ha de evitar cuidadosamente el violentar el sentido de la ley

que serviria para vejar los ciudadanos; y se debe subir á los motivos, á los tiempos, y á las circunstancias que han hecho necesaria la ley ó dado ocasion á ella : la razon natural será para esto la mejor guia.

§ XL.

Puede suceder tambien que las leyes tengan necesidad de reforma, y esto se verifica, 1.^o cuando se han aumentado tanto que reinan en ellas el desórden, la confusion y las contradicciones en tanto grado, que ni los jueces, ni los legistas, ni los abogados puedan hallar salida en semejante laberinto; 2.^o cuando son contrarias á la forma de gobierno ó á las costumbres predominantes; 3.^o cuando se han anticuado por el no-uso; 4.^o cuando son incompletas. Fuera de estos casos, hay grandes inconvenientes en la reforma de las leyes, porque siempre los hay en mudar sin necesidad urgente los hábitos de una nacion; y el legislador se compromete cuando la nueva ley no es mas atinada que la antigua.

§ XII.

Se ha controvertido muchas veces si era necesaria la uniformidad de las leyes en una nacion. Sin duda resultarian de ella grandes ventajas; pero cuando una nacion se ha acostumbrado á leyes antiguas que le han dado cierta direccion, y particularmente cuando se compone de diferentes comarcas, en las que el clima, los usos, las costumbres, los hábitos, y en una palabra, las leyes, son diferentes, es difícil que adopte con gusto la uniformidad; y en esta se ven claros los inconvenientes, siendo el principal el destruir los antiguos hábitos que no dañan al orden social, y el hacer caer á los ciudadanos en una ignorancia absoluta de sus derechos y de sus obligaciones: por esto dice Montesquieu:

« Cuando los ciudadanos observan las leyes, ¿ que importa que no observen una misma? »

§ XIII.

Las leyes se dividen generalmente en tres clases; á saber: leyes públicas, leyes privadas ó civiles, y leyes criminales.

§ XIV.

Siendo la ley la regla á la que todos los ciudadanos deben conformar sus acciones, es importante el emplear medios oportunos para hacérsela conocer, y quitarles todo pretexto de ignorancia. Estos medios son fáciles en una ciudad, y en un pais de corta extension; pero no es lo mismo en un vasto imperio donde el centro del gobierno dista considerablemente de los extremos, y en donde pueden retardarse las comunicaciones. Por este motivo se establecen ordinariamente formas legales que hacen constar la existencia de la ley y son por lo mismo de grande importancia. En Francia se registraban en otro tiempo las leyes en los tribunales superiores, y se publicaban en ellos; y esta publicacion verificaba la autenticidad y la fuerza obligatoria que desde entonces tenian.

CAPÍTULO XIV.

De las leyes públicas.

Las leyes públicas prescindiendo de las *fundamentales* determinan las obligaciones que los súbditos tienen para con el estado, y *vice versa*: se comprende en ellas cuanto tiene relación á la seguridad interior y exterior, á la libertad individual de los súbditos, á la agricultura, al comercio, á la industria, á la instrucción pública, á las contribuciones, á la policía, al culto, etc.: todas estas cosas son materia de capítulos separados.

CAPÍTULO XV.

De las leyes privadas ó civiles.

§ I.

Las leyes civiles arreglan, 1º todo lo que constituye y asegura el estado de los ciudadanos, como las actas de nacimiento, de matrimonio, de sepultura, etc.; 2º cuanto es relativo á sus transacciones, como los

contratos de venta, de cambio, de arriendo, las obligaciones, las donaciones, los testamentos, las herencias, etc.

§ II.

Siendo necesaria la ley civil para conservar los derechos respectivos de los ciudadanos, debe abrazar todos los objetos que pueden establecer relaciones y por consiguiente contestaciones entre ellos; pero en todos los casos que no son de interes general, no debe ser ni imperativa ni prohibitiva; y su aplicación solo debe tener lugar á falta de convenio entre las partes interesadas; porque los pactos son la primera ley de los ciudadanos que no se cree haber renunciado á la libertad de hacerlos sino respecto de los objetos contrarios á los principios constitucionales, ó á las buenas costumbres: exceptuando estos dos casos, el derecho común solo debe ser supletorio, esto es, que no debe servir de regla sino á falta de convenios expresos. Según este principio el legislador debe ocuparse mas en determinar la forma de los pactos para asegurarse de la verdad

de ellos, que el fondo mismo, es decir, la voluntad, é intencion de los contratantes (48).

CAPITULO XVI.

De las leyes criminales.

§ I.

Las leyes criminales tienen por objeto el prevenir ó castigar los delitos, 1º para la conservacion del orden y de la seguridad pública; 2º para procurar una justa satisfaccion á la parte perjudicada. Hay delitos contra los ciudadanos, y otros que lo son directos contra la sociedad: los primeros se llaman *delitos privados*, y los otros *delitos publicos*; pero hablando exactamente, todos son publicos, porque toda la sociedad está interesada en la seguridad de un ciudadano como que es garante de ella.

§ II.

Se conviene generalmente en que la pena ha de ser proporcionada al delito;

pero aun no se ha encontrado una proporcion justa, y este es el punto mas difícil y mas embarazoso de la legislacion criminal, sobre el que haremos algunas observaciones. Se acaba de ver en el parrafo 1º, que la pena tiene por objeto la satisfaccion de la parte perjudicada, y el interes general de la sociedad. Se debe observar que al constituirse los hombres en sociedad renunciaron el ejercicio del derecho que la naturaleza les habia concedido, de hacerse justicia por su mano, y tambien que la sociedad provee á su propia seguridad, cuidando de la de cada uno de sus individuos. Estos son los dos objetos que debe proponerse el legislador al dictar leyes contra los delitos. Por decontado es necesario que considere lo que la *razon natural* ó el derecho de propia conservacion permite á la parte perjudicada para su propia defensa (49), y despues cuanto puede el perjuicio causado turbar el orden y la tranquilidad pública. Per ejemplo, ha sido muerto un individuo de la sociedad: es cierto que si hubiese podido, hubiera impedido justamente su muerte, dandósla al asesino, y que sus parientes tienen de-

recho de vengarle; es cierto igualmente que si le han hurtado su propiedad, obligará al ladrón á la restitucion, y á reparar el perjuicio que le haya causado; y es cierto, finalmente, que el hombre calumniado tiene derecho para obligar al calumniador á que se retracte. Los hombres, en el hecho de constituirse en una sociedad política, renunciaron el ejercicio de todos estos derechos, y le confiaron á la sociedad misma: ésta debe pues obrar como lo hubieran hecho los individuos abandonados á si mismos, y contemplar además la relacion que el delito puede tener con ella misma; porque debe conocer que su seguridad y su tranquilidad dependen esencialmente de la seguridad y tranquilidad de cada uno de sus individuos, que este es el objeto esencial de la asociacion, y que si no se consigue, aquella corre riesgo de disolverse inmediatamente.

§ III.

Hemos dicho en el párrafo anterior que el hombre asesinado tenia derecho á impedir su muerte matando al asesino; y cier-

tamente, si pudiese resucitar, vengaria el asesinato y con justicia. La sociedad le sustituye en cuanto á esto, por tres motivos: 1º para impedir las venganzas privadas de parte de los parientes del asesinado; 2º para castigar un crimen cometido contra ella misma por haberla privado de uno de sus individuos, y esto es lo que se llama vindicta pública; 3º para prevenir el crimen por el temor del castigo porque es preciso que el asesino esté bien convencido que no se librará de la muerte, si él ha muerto á otro. En cuanto á la conmutacion de la pena de muerte, queda á la prudencia del legislador, porque depende de mil circunstancias particulares que es imposible indicar.

§ IV.

Estas son las principales basas de las leyes criminales, pero los principios distan mucho de su aplicacion, y no se conoce código criminal en que se haya hecho con una proporcion exacta. El mejor de todos sería sin duda un código de buenas costumbres, y solo este podría prevenir los crímenes mientras que el otro solo tiene por

objeto el castigarlos; porque el temor, que es el arma moral y única de la ley, raras veces ha detenido á un hombre perverso, si no es ayudada por la moral del individuo, es decir, por la conciencia (1).

§ V.

Aquí debe hablarse del derecho de perdonar que debe existir en todo gobierno bien organizado; porque debe haber un medio de atenuar segun las circunstancias lo inflexible de la ley, pues esta es y debe ser uniforme, al paso que las pasiones de los hombres admiten una infinidad de variedades que las caracterizan. El derecho de perdonar es un atributo de la soberanía; y si puede delegarse, hay peligro en hacerlo; porque importa que los actos de beneficencia que derogan la ley, dimanen de la autoridad suprema (50); pero es claro que este derecho debe circunscribirse, es decir, sujetarse á reglas y á formas que impidan el que se abuse de él, así por parte del soberano como de los súbditos.

(1) Lib. 1, cap. xxvii, par. 2.

§ VI.

En la legislación criminal hay una cuestion harto importante que es la de la confiscacion de los bienes del condenado. Esta pena acompaña á la corporal sin atenuarla, y así es como se confiscan los bienes de un condenado á muerte y ajusticiado. Esta reflexión bien sencilla basta para apreciar las confiscaciones consideradas bajo un punto de vista general, y las condena; porque es constante que en el caso citado, la confiscacion no puede ser sino una operacion del fisco que nada tiene que ver con los principios que autorizan el castigo de los delitos, pues excede los límites dentro de los cuales debe circunscribirse la vindicta pública. Puede añadirse que la confiscacion ataca esencialmente á los herederos inocentes del condenado, viola por consiguiente una ley sagrada en toda sociedad política bien constituida, como es la ley de la herencia, y es diametralmente contraria al principio universal de que los delitos son personales. En vano se dirá que el temor de la confiscacion puede evitar el

crimen; porque el hombre que le medita, no atiende á sus parientes ni á sus amigos, y comunmente le comete en la efervescencia de una pasión. Seria no conocer la naturaleza del hombre el desconocer el imperio que sobre él tienen las pasiones; ¡ y se quiere castigar á un tercero por los efectos que estas pueden producir!

La cuestión se complica mas, cuando se trata de un delito que no es propiamente tal, sino de un delito político; y ponemos en esta categoría la emigración. Si es voluntaria, es decir, si ninguna circunstancia imperiosa la exige ni la justifica, la ley que la castiga con la confiscación, es rigorosa; pero no puede llamársela injusta, porque el emigrado viola el pacto social, y puede por consiguiente la ley imponerle una pena. Si un ciudadano culpable de algun delito se sustrae por medio de la emigración á la sentencia pronunciada contra él, es natural que sus propiedades respondan por su persona, y en este caso no pueden alegarse los derechos de sus herederos; porque uno mientras vive, y puede disponer de sus bienes, se reputa no tenerlos, y él ha dispuesto de ellos á sabiendas en favor

de la nación de la que se ha separado, puesto que conoce ó se supone conocer la ley que le priva de ellos, y es tan evidente como natural que prefiera la vida á sus bienes y á sus herederos. La cuestión es mas dudosa en cuanto al *contumaz*, porque antes de poder juzgar si la confiscación es legitima, es preciso resolver si un fugitivo puede ser juzgado; y dándolo por supuesto, si el juicio puede ser definitivo é irrevocable durante la ausencia, si de serlo debe seguirse la confiscación ó únicamente el secuestro.

CAPÍTULO XVII.

De la policía.

§ I.

La policía ha fijado en todos tiempos la atención de los gobiernos, pero ha variado muchas veces en su forma y en su objeto, y debe ser mas vigilante en una nación grande que en una pequeña.

§ II.

Hoy tiene en todas partes con corta di-

ferencia la vigilancia sobre todo cuanto tiene relacion con la seguridad, con la tranquilidad, con el buen orden y con la comodidad pública, y abraza el culto, las costumbres, la salubridad, las subsistencias, los caminos, los eridos, los obreros, los pobres, los libreros, los espectáculos, etc.

§ III.

La policia, cuando se ejecuta con exactitud, tranquiliza á los buenos ciudadanos contra los robos y los asesinatos, y al estado contra las conspiraciones; cuando se descuida, no se ven sino desorden, falta de limpieza, escándalo, estorvos, robos, asesinatos, y muchas veces hambre; cuando es inquieta, enredadora, suspicaz, arbitraria, y sin escrúpulo, atenta contra la ley y contra la libertad bajo el pretexto de seguridad pública, atormenta y expele á los ciudadanos, y á los extranjeros; en una palabra, es en las manos de un gobierno receloso un instrumento secreto y pérfido de delaciones, de persecuciones y de tiranía.

CAPÍTULO XVIII.

De la fuerza pública.

§ I.

UNA nacion para asegurar su tranquilidad así interior como exterior, necesita una fuerza pública que es la que se llama comunmente fuerza armada, y debe componerse de modo que baste para proteger, y que no pueda causar inquietud ni al pueblo ni á las naciones vecinas; porque en el primer caso, turba, espanta, y abate los ciudadanos, amenaza la libertad pública, y puede forzar con facilidad á acciones arbitrarias, y en el segundo; se propasaria á lo que no exige el principio de la propia conservacion, y aun podria atentar contra ella, provocando la desconfianza, y tambien la guerra.

§ II.

Segun algunos escritores debe la buena política fomentar el espíritu militar entre los ciudadanos, y enseñarles desde la infancia la profesion de las armas. Quieren pues,

prescindiendo del tiempo que requiere la instruccion necesaria para los cargos civiles, establecer puramente un gobierno militar, esto es, un gobierno arbitrario ó anárquico, porque no hay medio; pues si el ciudadano obedece como soldado, es un instrumento ciego del gefe, y si por el contrario conoce su utilidad, su importancia y su fuerza, trastorna toda autoridad ó dispone de ella á su antojo. El espíritu militar es el que ha introducido la funesta mania de los grandes ejércitos, la cual ha sido el alimento de la ambicion, así como esta ha traído la guerra, y la guerra la despoblacion y ruina de los estados (51). El verdadero patriotismo dará siempre á la patria mas defensores que los ejercicios militares. Por lo demas, esta materia es asunto de reflexiones harto serias é importantes; pero el exponerlas no corresponde á esta obra, por lo mismo que son relativas á la situacion general de la Europa, y á la particular de cada estado; por lo que, pertenecen exclusivamente á la politica, cuyas operaciones se apartan demasiadas veces de los principios rigurosos del derecho de gentes.

CAPÍTULO XIX.

De la poblacion.

§ I.

Es la poblacion consiste la fuerza de los estados, y así cuando se aumenta es un indicio de prosperidad; como lo es de decadencia cuando se minorá (52).

§ II.

Es pues la poblacion uno de los objetos mas importantes del cuidado de los gobiernos. Entre las muchas causas que concurren á su aumento, la primera es la escrupulosa observancia de las leyes, sin la cual no hay libertad civil, y la segunda la proteccion de la agricultura, de la industria y del comercio, que son la medida de la poblacion; y donde quiera que faltan estas tres cosas, reina un descontento sordo, la poblacion decae por falta de trabajo y de subsistencia, las emigraciones son frecuentes, y la prosperidad nacional declina.

§ III.

Se comete un grande error cuando se cree promover la poblacion con leyes penales contra las emigraciones; porque es preciso que un propietario se vea muy vejado, muy atormentado é infeliz para que deje su modo de vivir y su patria; y un gobierno juicioso no debe temer que tome un partido tan extremado sin motivos muy poderosos. El hombre que funda su existencia en su industria, debe naturalmente buscar su bien estar donde puede hallarle; porque la necesidad y la miseria le obligan á ello; y si encuentra recursos en su pais nativo, es natural que se fije en él; pero si no los halla, ¿qué derecho, y aun que interer puede haber en detenerle y aun castigarle? Podrá decir: asegurd mi existencia y la de mi familia, ó dejadme buscarla en otra parte. La ley natural ó la de la conservacion será eternamente mas fuerte que cuantas máximas y cálculos puede presentar la política. No hay razon para decir que en este caso el hombre puede dañar á su patria llevando á otra parte su

industria, pues podrá responder que su industria es su propiedad, y que tiene derecho para trasportarla á cualquiera parte donde pueda procurarle su subsistencia. Pero circunstancias locales obligan muchas veces á un gobierno á violar estos principios, ó á lo menos á modificarlos; y sería tan injusto el censurar esto, como imprudente el aprobarlo sin conocer los motivos.

§ IV.

Hablar de la poblacion es lo mismo que hablar del matrimonio, porque en una nacion civilizada la poblacion no debe subsistir sino por el matrimonio, el que hacen necesario muchas causas morales y políticas, y unas y otras favorecen la poblacion (53). Donde no se conoce sino la pura naturaleza, donde no hay ni autoridad, ni leyes, ni propiedad, donde el hombre nace, vive, anda errante y muere como el bruto, sin duda no se conoce el matrimonio, ni es necesario; porque todo puede abandonarse á la naturaleza y al instinto; pero para salir de este estado de embrutecimiento y de degradacion se re-

nieron los hombres, y se sujetaron á leyes. Una legislación acerca del matrimonio que considerase al hombre en su estado primitivo, le haría volver hácia la barbarie, y sería un primer paso dado para ello el favorecer el concubinato y la bastardía.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
 ALERE PLAMMAN
 VERITATIS
 CAPITULO XX.
De las contribuciones, ó de los tributos.

§ I.

ESTA materia es tan complicada como importante, y será siempre probablemente un problema. Hombres instruidos que se han consagrado al estudio de la economía política, han tratado de resolverle; pero la contrariedad de sus opiniones ha hecho nacer el espíritu de partido y aun las sectas; y el problema ha quedado por resolver. Por otra parte, el estado en que se hallan largo tiempo ha las rentas de los principales estados de Europa, ha sido causa de que los gobiernos se hayan ocupado mas en hallar recursos prontos y abundantes para

tener dinero, que medios de aliviar los pueblos minorando los gastos públicos y los tributos.

Prescindamos de este estado violento de cosas, y supongamos que una nación es bastante feliz para no tener otras cargas que las necesarias para la marcha del gobierno, para la prosperidad pública, y para la seguridad exterior é interior; y bajo de este supuesto recordemos algunas reglas generales. 1º Si una nación tiene dominios, su producto debe ser la primera renta del estado, y en su defecto debe recurrir á las contribuciones que son una obligación rigurosa de los ciudadanos; 2º estos deben pagarlas en proporción de sus facultades, y de las demás ventajas que sacan de la sociedad; 3º se deben calcular exactamente las contribuciones conforme á los gastos, así como estos deben ser calculados rigurosamente conforme á las necesidades reales del estado; porque todo lo demás que se exija ó no se emplee en lo que debe, es un robo y un abuso muy culpable de la confianza nacional; 4º las contribuciones deben guardar una justa proporción con las facultades de los contribuyentes, pues de lo

contrario dañan á la agricultura, excitando descontento y quejas, hacen al gobierno odioso, y á la larga conducen el estado á su ruina: en estas cosas consiste la mayor dificultad que nace principalmente de la ignorancia, del descuido, ó en fin de la dilapidacion; 5º se necesita tanta moderacion y economia en recaudar, como en fijar las contribuciones; porque el rigor y las vejaciones con que se exigen, son generalmente mas odiosas que ellas mismas.

§ II.

El derecho de imponerlas está ordinariamente arreglado por la constitucion; y todo euanto se cobra directa ó indirectamente fuera de la forma prescrita, es un abuso de autoridad y un despojo. Segun la regla general el derecho de imponerlas es propio del legislador y uno de sus principales atributos, como el medio mas eficaz para contener las usurpaciones de la autoridad.

§ III.

Tres son las principales especies de tri-

butos: el personal, el real, y el indirecto ó sobre los muebles. Muchos escritores han tratado de esta materia, y la controversia parece interminable. Generalmente estan de acuerdo en que los tributos personales tienen un viso de servidumbre, y son inadmisibles en los estados libres. Sea lo que fuere de esta opinion, es constante que la arbitrariedad, y por consiguiente las vejaciones y las exacciones son inseparables de los tributos personales; y que asi estos son por su misma naturaleza odiosos como lo prueba la experiencia.

§ IV.

El impuesto real es una anticipacion que el propietario hace al gobierno por cuenta del consumidor; hay en él una basa determinada, y asi es el mas sencillo de todos, el mas claro, el mas fácil y el menos costoso de recaudarse; pero requiere mucha circunspeccion para no gravar ni al cultivador ni al consumidor, y en esto consiste la gran ciencia de este impuesto, y en ella se estrellan la mayor parte de los llamados rentistas. Para cortar la dificultad se ha

reducido este impuesto en Inglaterra, y le suplen con impuestos indirectos. Cuando el espíritu del fisco introduce estos y los maneja, (lo que sucede casi siempre) calcula mas el producto que la proporción, y el modo que las consecuencias, violenta los medios para tener dinero, y desde entonces hay arbitrariedad en toda su fuerza, y las vejaciones son insoportables. Pero repartidos y cobrados con juicio, son casi imperceptibles para el consumidor por su división, y presentan menos no-valores que el tributo real. Si dañan á la industria, ó minoran el valor de las tierras, son esencialmente malos; porque entonces corrompen todo e sistema de economía política y de comercio. Estas cosas no necesitan comentario. Por lo demas la gran dificultad de los tributos indirectos consiste en la percepcion, as como la del tributo real en un justo repartimiento.

§ V.

Los rentistas modernos han sustituido muchas veces los empréstitos á los tributos extraordinarios. La utilidad ó el vicio de

este método depende mucho de circunstancias particulares, por lo que no puede establecerse como principio general, y seria tan imprudente el censurarle como el adoptarle suponiéndole medio único ó concomitante (54). Sin embargo es constante que la facilidad de los empréstitos puede provocar gastos superfluos.

§ VI.

Los escritores de economía política han agitado otra cuestion no menos delicada, á saber, si las necesidades del estado deben ser la única medida del tributo, ó si prescindiendo de ellas, es útil aumentarle todo lo que puedan soportar la agricultura y la industria. Nos contentamos con indicar este problema, y dejar al lector que acuda á ellos para resolverle, esto es, para decidir si la afirmativa es verdadera ó errónea, y hacer en la primera hipótesis los cálculos necesarios para ponerla en práctica con utilidad.

CAPÍTULO XXI.

De la agricultura, de la industria, y del comercio.

§ I.

La agricultura es el fundamento de la riqueza nacional, porque alimenta los habitantes, atrae y sostiene la industria y el comercio, y anticipa la mayor parte del importe de las cargas públicas. Un estado corto puede en todo rigor suplir la falta de agricultura con los productos de su industria; pero esto es imposible á una nacion grande, y esta verdad no necesita pruebas. Para que prospere la agricultura, necesita proteccion, fomento, favor y libertad. Se la debe considerar como basa del órden social, porque se funda sobre la propiedad, y es por consiguiente inherente al primer objeto de las leyes públicas y privadas.

§ II.

La industria es émula de la agricultura, y se atraen y sostienen reciprocamente:

requieren pues la misma atencion y el mismo fomento de parte del gobierno; pero es dificultoso tener la balanza entre ellas, porque esto exige un gran conocimiento de la situacion interior del estado, de la extension de su agricultura, de sus recursos, de su poblacion, de sus relaciones inmediatas, y del genio de sus habitantes (55).

§ III.

El comercio es el agente de la agricultura, de la industria, y del consumidor, les economiza el tiempo, y les facilita los cambios. La libertad le es esencial, las trabas de los reglamentos le espantan, le hacen decaer, y acaban por destruirle, ó sino, dan lugar al fraude (56).

§ IV.

La libertad requiere una circulacion libre en el interior, y esta regla no admite excepcion; porque cualquiera que se permitiese, seria un error contra las primeras nociones de la economia política. Los mercados públicos son muy favorables y muy

útiles para ella, porque provocan la concurrencia, é impiden la carestia y el monopolio que es un régimen destructor de la industria.

§ V.

Lo mismo puede decirse del sistema prohibitivo en cuanto al comercio exterior, porque influye en las exportaciones de la nacion que le adopta, contraria los cambios que son la verdadera basa del comercio, establece un monopolio á costa del consumidor que debe ser el primer objeto del cuidado de los gobiernos, causa flojedad en la fabricacion, y al mismo tiempo levanta el precio, provoca represalias, malevolencia y agriura, y de aquí á un rompimiento hay poca distancia. Ademas favorece el contrabando, que prescindiendo de su inmoralidad daña al mismo tiempo al comercio legitimo y al fisco, y es por otra parte tanto mas peligroso cuanto es imposible impedirle del todo, y que los medios para ello requieren un gasto que se pierde, porque excede el perjuicio que experimentaria el tesoro: no se ponen en linea de cuenta las vejaciones, los proce-

dimientos arbitrarios, las infidelidades, las infamias, etc.; porque todas estas verdades se fundan en la experiencia.

Es cierto que en todo tiempo el interes personal se ha opuesto á estos principios liberales; pero raras veces se funda en las mismas basas que el interes público, cuya máscara toma, siendo asi que este debe abrazar la masa total de la sociedad, y no limitarse á clases particulares que se llaman nacion para arrancar privilegios, y enriquecerse á costa de ella.

§ VI.

En cuanto al sistema que debe establecerse para fijar equitativamente los derechos de entrada, nos abstenemos de hablar; porque los pormenores de esta materia nos apartarian demasiado de la nuestra, y nos contentamos con observar que la principal medida que debe tomarse, es la de impedir los beneficios del contrabandista, y que para evitar el perjuicio que podria temerse de la concurrencia estrangera, no hay mas que perfeccionar las manufacturas nacionales, fomentando aquellas que se hallan

en estado de prosperar, y abandonando las que no lo estan, sea por falta de capitales, sea porque el vicio radical de su establecimiento las haya arruinado; porque para sostenerlas seria preciso hacerlo á expensas del consumidor y de la nacion, y sin embargo en general son estas últimas por las que se levanta la voz en favor del monopolio.



CAPÍTULO XXII.

De la propiedad.

§ I.

Se llama comunmente *propiedad* el derecho exclusivo de poseer una cosa ó de usar y disponer de ella á su gusto: las propiedades son muebles ó raíces, y aqui solo se trata de las segundas.

§ II.

En el estado primitivo del mundo no ha existido propiedad, ni es mas inherente á la naturaleza humana que el derecho de

herencia; porque los hombres en su origen no tenian mas posesion que la que hoy tienen los animales, pues la tierra era comun á todos y de nadie en particular. Cuando el cultivo se hizo necesario para la subsistencia del hombre, cada uno tenia naturalmente afecto al suelo que habia desmontado con sus fatigas, y que le daba el fruto y recompensa de ellas: de aqui la primera idea de conservacion y de propiedad, pero tambien las cuestiones que debia originar el derecho exclusivo del suelo al establecerse por primera vez. Estas disputas debieron al fin terminarse por transacciones, y estas introdujeron el derecho de gozar exclusivamente del terreno que cada uno habia roto y cultivado, y tal es el origen verosimil de la propiedad. Ha sido pues introducida para conservar la paz entre los hombres y el principio de su union y del órden social. Los hay sin embargo, que se lamentan contra la propiedad considerándola como una monstruosidad y un azote: pero estos niveladores podrian tener razon si pudiesen destruir el interes personal, y todas las pasiones que han dividido y descariado á los hombres casi

desde que existieron. A la verdad, inmensas propiedades poseidas por un solo individuo que vive en la molicie, pueden ser motivo de envidia para el que no puede remediar su pobreza, sino con el trabajo y la pena; pero en último analisis, ó es necesario suportar la desigualdad de riquezas, que es la garantía de las leyes sociales, ó trastornar estas y sepultar todo el mundo en el caos, llenándole de matanza y de sangre. Por lo demas, el origen, el motivo y el uso de la propiedad, dan materia para muchas é importantes reflexiones; pero no son de nuestro asunto, que se reduce únicamente á sentar los principios de la conservacion propia, de la union entre los hombres y de la conservacion del orden social (57).

§ III.

De lo que acabamos de decir resulta, que el primer objeto y la primera obligacion de la autoridad instituida para conservar la sociedad, es proteger las propiedades y defender al propietario contra todo ataque, toda perturbacion, toda usurpa-

cion y toda tentativa, y para esto se han establecido las leyes civiles. Pero aqui ocurre la cuestion de si esta ley puede en algunos casos ser quebrantada por el gobierno; siendo como es obligatoria para toda la nacion.

§ IV.

En el régimen feudal se considera al soberano con señorío, esto es, con *dominio eminente*, y se le mira como primitivo propietario de todas las tierras dentro de los limites del estado; de manera que los feudos se reputan enagenaciones hechas bajo ciertas condiciones, de las cuales es la principal la reversion del feudo por falta de heredero al dominio nacional. Pero en las naciones donde no se conoce el derecho feudal, las propiedades son libres, no sujetas á tal mudanza, y el propietario dispone de ellas á su gusto, sin necesidad del consentimiento del gobierno; por lo que en estas naciones nunca se trata del llamado *dominio eminente*. (58)

§ IV.

Sin embargo puede ocurrir un caso en

que un dominio se halle sin propietario, y entonces segun el órden natural de las cosas, perteneceria al primer ocupante, pero de aqui podria nacer una concurrencia de muchos, peligrosa para la tranquilidad publica; y la política ha querido que para evitar este inconveniente intervenga el gobierno, apoderándose de la propiedad abandonada por falta de heredero é incorporándola al dominio de la nacion.

§ VI.

Tambien puede el gobierno disponer de las propiedades particulares, cuando asi lo exige la utilidad publica; pero esta facultad no es consecuencia del dominio eminente, sino de la obligacion contraida por todos los individuos de la sociedad; para esto es menester, 1º que el interes general sea muy evidente, 2º que se compense plenamente al propietario el valor de lo que se le toma, pues en cuanto á esto la arbitrariedad seria tirania. Por lo demas, esta materia se ha considerado siempre como muy delicada, y los escritores la han tratado con mucha circunspeccion,

porque cada pais tiene su derecho publico, y cada gobierno sus máximas, que se fundan mas veces en la conveniencia y en la autoridad, que en los principios rigurosos de justicia.

CAPÍTULO XXIII.

De la virtud y del honor.

§ I.

MONTESQUIEU dice que la virtud es la basa de los gobiernos republicanos, y el honor la de las monarquias. No comprendemos lo que es honor sin virtud, porque á nuestro parecer y al de los mas de los moralistas, sin todas las virtudes morales asi civicas como privadas no puede haber verdadero honor, pues la virtud y el honor tienen esencialmente un mismo objeto, y solo se distinguen en que el honor contempla el fin de las acciones, y la virtud atiende á su principio. La alteracion en las costumbres puede tambien haber alterado la significacion de la palabra honor, y Mon-

que un dominio se halle sin propietario, y entonces segun el órden natural de las cosas, perteneceria al primer ocupante, pero de aqui podria nacer una concurrencia de muchos, peligrosa para la tranquilidad publica; y la política ha querido que para evitar este inconveniente intervenga el gobierno, apoderándose de la propiedad abandonada por falta de heredero é incorporándola al dominio de la nacion.

§ VI.

Tambien puede el gobierno disponer de las propiedades particulares, cuando asi lo exige la utilidad publica; pero esta facultad no es consecuencia del dominio eminente, sino de la obligacion contraida por todos los individuos de la sociedad; para esto es menester, 1º que el interes general sea muy evidente, 2º que se compense plenamente al propietario el valor de lo que se le toma, pues en cuanto á esto la arbitrariedad seria tirania. Por lo demas, esta materia se ha considerado siempre como muy delicada, y los escritores la han tratado con mucha circunspeccion,

porque cada pais tiene su derecho publico, y cada gobierno sus máximas, que se fundan mas veces en la conveniencia y en la autoridad, que en los principios rigurosos de justicia.

CAPÍTULO XXIII.

De la virtud y del honor.

§ I.

MONTESQUIEU dice que la virtud es la basa de los gobiernos republicanos, y el honor la de las monarquias. No comprendemos lo que es honor sin virtud, porque á nuestro parecer y al de los mas de los moralistas, sin todas las virtudes morales asi civicas como privadas no puede haber verdadero honor, pues la virtud y el honor tienen esencialmente un mismo objeto, y solo se distinguen en que el honor contempla el fin de las acciones, y la virtud atiende á su principio. La alteracion en las costumbres puede tambien haber alterado la significacion de la palabra honor, y Mon-

tesquieu querria sin duda conformarse con este neologismo; pero casi generalmente se conviene que ha sentido una máxima tan peligrosa como errónea (59).

Sea lo que fuere de esto, si la moral está corrompida, y si se ha desnaturalizado el sentido de las palabras, no debemos acomodar á el nuestra doctrina, sino por el contrario volver las cosas y las palabras á su estado, y á su sentido primitivo.

§ II.

Así decimos que si *virtud, honradez y honor* no son una misma y única cosa, es cuando menos cierto que la una no puede subsistir sin la otra; porque en todos los gobiernos posibles es preciso ser hombre de bien para ser honrado y estimado del público, y así lo es el magistrado por sus conocimientos y su integridad, el general por sus sacrificios, su valor, sus victorias, su humanidad y su desinterés, el legislador por la bondad de sus leyes, el gefe de una nación por su justicia, su sabiduría y su beneficencia, el ministro por su zelo en contribuir á la felicidad y prosperidad pública; así es como

debe serlo el libertador de su patria que la ha sacado de los horrores de la guerra civil, ó libertado de la tiranía, sea doméstica, sea extranjera (60). Por consiguiente, en todos los países en que la opinion de la muchedumbre honra sin reflexion y exclusivamente el poder, los altos empleos, las acciones brillantes y la fortuna en las empresas atrevidas, las costumbres se corrompen, la libertad civil peligra, y el estado para en lo que puede; y debe ó sucumbir bajo la anarquía, si la nación se entrega á los excesos propios de su immoralidad para sacudir la autoridad que la contiene, ó si carece de energía, lo que es mas probable, camina sin percibirlo á la esclavitud que se le prepara.

§ III.

Sobre todo no se debe confundir el *honor* con *honores*, porque el honor trae consigo la estimacion, la consideracion y el respeto; y los honores son las mas veces un testimonio exterior de miramientos debidos al puesto, ó arrancados al temor, pues se conceden muchas veces á un hom-

bre á quien no se estima, y se niegan al virtuoso y modesto que se contenta con el sufragio de su conciencia. ¡ Felices las naciones en las que las dos cosas se apoyan mutuamente, y en que los honores son el distintivo de la virtud!

VALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPÍTULO XXIV.

De la educacion y de la instruccion.

§ I.

Lo que se ha dicho en el capítulo anterior, prueba la importancia de la educacion y de la instruccion. Si no se logran estos dos objetos, el estado podrá tener muchos habitantes, pero no contar con ciudadanos; ¿ y que es un estado sin estos, esto es, sin habitantes apasionados á su gobierno y á su patria? ¿ Y qué son un padre y un educador que no tienen los sentimientos correspondientes, y como podrán inspirarlos á sus hijos y á sus educandos? De ninguna manera: y si les inspirarán la aversion de que estan animados ellos mismos.

La educacion ha sido uno de los primeros objetos de la solitud de los antiguos gobiernos (61), y muy descuidado de los modernos. Por eso el verdadero patriotismo es ahora muy raro, y se ven mas cosmopolitas que ciudadanos; porque el interes personal y el egoismo son la suprema ley.

Sea lo que fuere, como nuestro objeto es exponer lo que debe ser, no lo que es, vamos á explicar en que han de consistir la educacion, y la instruccion.

§ II.

La educacion ha de tener por objeto la moral pública y privada, y debe por consiguiente enseñar las obligaciones para con la sociedad, y las virtudes domésticas. Para estas la escuela mas segura es la casa paterna, porque se necesitan principalmente sentimiento y ejemplo: en ella se echau los fundamentos del espíritu nacional, que debe desarrollarse con la educacion pública.

§ III.

La instruccion es pública ó privada, y el principal objeto de ambas ha de ser la enseñanza de las costumbres que corresponden á una y otra. La pública requiere escuelas en que los ciudadanos puedan aprender las diferentes ciencias á que quieren consagrarse, como la legislacion, las artes, la medicina, etc. Es importante que la autoridad pública tenga inspeccion sobre esto, porque por una parte debe asegurarse de que no se enseñan doctrinas contrarias á las costumbres, á los principios del gobierno, y á la tranquilidad pública; y por otra, de que la enseñanza sea á proposito para formar ciudadanos capaces de desempeñar con buen exito todos los empleos públicos, de cualquiera denominacion que sean.

§ IV.

Pero esta inspeccion no basta, porque se necesita tambien que el gobierno tenga certeza de que aquel que solicita un empleo

público, puede, tanto por sus costumbres como por su capacidad, desempeñar las obligaciones que tiene. No debe haber ninguna excepcion; y la severidad de los gobiernos valdrá mas que las exortaciones de los educadores, como por el contrario serán funestas su flojedad y su descuido; porque un ignorante ó un indigno de la estimacion pública ningun bien puede hacer, y un gobierno descuidado ningun sentimiento útil puede inspirar.

CAPÍTULO XXV.

De las costumbres y de la moral.

§ I.

Se llaman *costumbres* los hábitos de una nacion ó de un individuo, y por eso son públicas ó privadas. Por las primeras se dice que un pueblo es feroz, suave, activo, generoso, ligero, valiente, etc.; por las segundas se dice que un hombre tiene costumbres suaves, sencillas, sombrías, salvages y depravadas.

§ II.

La moral es la que prescribe y dirige las costumbres. Cuando un hombre cumple todas las obligaciones que le impone la calidad de ciudadano obedeciendo las leyes, tiene lo que se llama moral pública, la que puede variar segun ellas y segun la forma de gobierno. Se fortifica ó se afloja con los ejemplos de la autoridad pública segun que esta es justa y benéfica, y segun que hace buenas leyes y las respeta. Muchas veces las costumbres influyen en las leyes, y tienen mas influencia que ellas; de lo que puede inferirse que las civiles por muchas y buenas que sean, no bastan para dirigir la moral privada; y en efecto hay una infinidad de circunstancias á que no alcanza el poder del legislador, y sin embargo el hombre necesita para ellas una regla de conducta. Por otra parte, hay mil medios para eludir una ley, y se necesita un suplemento para hacerla respetar aunque se esté fuera de sus alcances. Tambien se necesita para no aprovecharse de una ley que ofenda la justicia y autorice la mala fe. Y esto es lo

que nosotros llamamos esencialmente moral. Oigamos sobre ello á Séneca: « Cuan-
« estrechos limites, dice, tiene la honra-
« dez, cuando uno es hombre de bien solo
« porque lo manda la ley!; Cuanta mayor
« extension tienen las reglas de la hombra
« de bien que las del derecho!; Cuantas
« cosas exigen de nosotros la piedad, la hu-
« manidad, la liberalidad, la justicia y la
« buena fe, y que sin embargo no se con-
« tienen en las leyes públicas! »

La moral de Séneca tiene su origen en la razon natural ilustrada, y apoyada por la religion (*) porque, como dice Montesquieu,
« la religion aun siendo falsa es el mejor
« fiador que los hombres pueden tener de
« la honradez de los demas. » Ella es la que
los conduce sin necesidad de la ley, la que
forma la conciencia ó fuero interior que
gobierna las intenciones, juzga las acciones
y los proyectos que nos hace distinguir lo
justo de lo injusto, amar y practicar lo pri-
mero, y condenar y evitar lo segundo (62);
y es aquella virtud que da fuerza al hom-

(*) Véase lib. 1, cap. xxii.

bre para reprimir las pasiones que dañan á los demas.

§ III.

Las leyes y las instituciones politicas tienen sin duda tambien el mismo objeto; pero hay muchas acciones que estan fuera de su influencia y de su alcance, y por consiguiente fuera del de la autoridad civil. La ley puede bien enseñarnos como debemos ser justos y aun precisarnos á serlo por medio del castigo; pero no nos enseña, ni la equidad, ni la caridad, ni la beneficencia, ni la sensibilidad, ni la indulgencia, ni la templanza, etc.: puede comprimir la accion de nuestras pasiones y de nuestros vicios, segun lo exige el interes social; pero no nos enseña á resistirlos y á vencerlos: puede atemorizar con el castigo, pero no inspira horror al crimen por sí mismo: por último, la ley puede eludirse, pero el hombre no puede huir de su propia conciencia. Si no admitimos esta saludable doctrina, caemos en un laberinto sin salida, la moral privada será arbitraria; y nuestras necesidades, nues-

tras inclinaciones y nuestras pasiones que serán nuestras únicas guías, solo servirán para extraviarnos.

§ IV.

Por lo que se acaba de decir, está probado cuanto importa á todos los gobiernos el mantener la moral pública y privada; porque de una y otra dependen la seguridad, la felicidad y la tranquilidad de las naciones. La moral pública requiere tanta mas vigilancia, cuanto es mayor la dificultad de mantener el equilibrio entre las obligaciones de los ciudadanos y su tendencia natural á quebrantarlas. En cuanto á la moral privada es tanto mas importante, cuanto siempre influye sobre la pública; y que si la disolucion se apodera de las costumbres domésticas, las públicas se corrompen necesariamente.

CAPÍTULO XXVI.

Del patriotismo.

§ I.

Se llama *patriotismo* ó amor de la patria, el sentimiento que une el ciudadano á su país mas que á otro cualquiera, y le mueve á servirle con zelo, y aun si es necesario, á sacrificarse por él. La basa de este sentimiento es la justicia y la suavidad del gobierno, de donde nace el bien estar, al que la naturaleza humana tiene una inclinacion innata.

§ II.

La clase en que se encuentra mas patriotismo es la de los propietarios; porque su suerte sigue la de su país pues estan en cierto modo adictos á la gleba: ellos son los verdaderos ciudadanos, cuyo descontento y desmayo deben principalmente evitarse; porque entre los que ocupan las dignidades y los empleos, entre los que

están llenos de honores y de gracias, etc., los hay que colocan en ello todo su patriotismo, cuya medida es su interes ó su amor propio (63). Tampoco se puede esperar ni exigir patriotismo alguno de la clase cosmopolita, porque su interes abraza todo los países. El interes que afectan los extrangeros adoptados, será siempre mas ó menos sospechoso. El mas sólido patriotismo es el que los hijos heredan de sus padres, porque la primera educacion que le da, le arraiga; y sin este primer cultivo solo puede esperarse un patriotismo facticio interesado é hipócrita; pero, como dice Montesquieu, es preciso que el padre esté animado del amor de la patria para comunicarle á sus hijos. En cuanto al patriotismo platónico, la historia antigua y aun la moderna puede suministrar algunos ejemplos; pero la generalidad de los hombres ha dicho y dirá siempre: *Ubi bene, ibi patria*; y solo el hábito puede modificar esta máxima.

§ III.

Han querido algunos que el amor de la patria en la democracia consista en el

amor de la libertad, y que entonces es cuando hay mas patriotismo. Si asi fuese, seria necesario sentar por principio que la libertad es la única medida del patriotismo, y que por consiguiente es el mas completo en la demagogia, porque nadie en ella obedece ni reconoce superior, siendo asi que esta doctrina, está desmentida por la experiencia, pues solamente hay felicidad cuando se vive bajo buenas leyes, y bajo un gobierno paternal; y tal es la fuente mas pura y única del verdadero patriotismo (64).

CAPÍTULO XXVII.

De la religion y del culto.

§ I.

A PESAR de cuanto ha soñado una clase de hombres sobre el acaso y la materia, hay una *Inteligencia suprema*, autora y movedora de la naturaleza, y hay en la constitucion del hombre un principio imaterial de vida, de accion, y de inteli-

gencia: hay, en una palabra, en el orden de la creacion y de la conservacion un misterio superior á lo que puede concebir el hombre (65). Hay pues ó debe haber una religion, porque esta esencialmente no es otra cosa que el sentimiento de la existencia de un Ser supremo á que todo se refiere, y de que todo dimana y depende: este sentimiento tiene por compañeros inseparables la esperanza y el temor.

§ II.

Decimos pues que existe esencialmente una religion, y decimos ademas que un gobierno no puede conservarse sin justicia, sin costumbres, y sin beneficencia, que este sentimiento íntimo, prescindiendo de toda ley humana, aprueba ó condena las acciones de los hombres, que la mayor parte de estas cosas tienen su origen en la religion, y que nunca la fuerza las establecerá, porque no manda en el pensamiento. Jamas ha existido pueblo alguno sin religion, y esto basta para demostrar que necesitan una los hombres y los gobiernos: *ipsis-que in hominibus*, dice Ciceron, *nulla gens*

est neque tam immansueta neque tam fera, quæ non, etiamsi ignoret qualem habere Deum deceat, tamen habendum sciat.

Poro al fin, si los pretendidos filósofos engañándose asimismo creen llegar al supremo grado de todas las virtudes sociales y domesticas con su fatalismo, su materialismo, y su incredulidad, no sucede así con el vulgo de la generalidad de los hombres; y si el mas pequeño número ha arrancado á la naturaleza sus secretos, los demas necesitan alguna cosa que supla este sublime conocimiento; y largo tiempo ha, que buenos talentos cuya metafísica se funda no en un privilegio, ni en hipótesis, sino sobre observaciones prácticas, han demostrado esta grande verdad.

Sea lo que fuere, aun suponiendo que la religion, qual la hemos definido, no es una consecuencia natural de la creacion, es cierto á lo menos que la necesitan todos los gobiernos como una mira política, y que no puede concebirse nacion bien organizada, tranquila y feliz, sin otra moral que la del interes personal bien ó mal entendido. Es asimismo cierto que esta

doctrina carece de aplicación; porque no se conoce pueblo alguno antiguo ni moderno, civilizado ni salvage, que no haya tenido alguna creencia; y la práctica de todos los siglos, aun de los mas adelantados, puede valer tan poco como el error opuesto?

§ III.

Decimos que ningun gobierno (que es nuestro objeto) puede subsistir sin religion, y hallamos esta verdad demostrada en la observacion siguiente: la autoridad civil solo puede dirigir las acciones físicas, siendo así que los preceptos de la religion dirigen el pensamiento; y como el pensamiento precede á todas las acciones, quanto mas puro, justo, honesto, y virtuoso sea, tanto mas ellas estarán selladas con estas mismas calidades; y por consiguiente tendrá el gobierno menos vigilancia que ejercer, menos delitos que castigar, y menos que temer para la tranquilidad pública. Este es el resultado de la moral religiosa; y así, aun quando la religion solo fuese una invencion humana, ó el sueño de una imaginacion trastornada ó de un impostor,

este seria el primer sabio del mundo, y el mayor bienhechor de la humanidad.

§ IV.

Si la religion influye tanto en las acciones del hombre, en sus afectos, en su moral, en sus relaciones públicas y privadas, y en su felicidad, si le enseña cosas á que no alcanza la autoridad civil, resulta de aquí, que el gobierno debe cuidar de la religion, ó por mejor decir, debe velar sobre los fanáticos que pretenden abusar de ella ó destruirla para turbar la tranquilidad pública. La creencia es ciertamente una simple operacion intelectual, y por esto es independiente de todo poder humano; pero desde que produce acciones, está sometida á la autoridad pública. En esta razon se funda la inspeccion que el gobierno debe ejercer acerca de los libros dogmáticos y del culto exterior. Tambien le corresponde tenerla en los ministros; porque la historia de las guerras provocadas en nombre de la religion y abusando de ella, como lo han hecho el fanatismo y la hipocresia, demuestra cuan necesaria es é importante tal inspeccion (66).

§ V.

Es natural que el alma llena del pensamiento de su criador exprese de algun modo el sentimiento de admiracion y de respeto de que está penetrada, y esta expresion llamamos *culto*; el cual consiste en el homenaje exterior prestado á la divinidad, y es público ó privado. Este ultimo debe ser tan libre como la creencia que expresa.

En todos los paises y en todos los tiempos ha existido un culto público; porque no se conoce pueblo alguno que no haya tenido una religion pública y dominante. A pesar de la opinion de algunos antiguos, la uniformidad de creencia entre los que componen una misma nacion, es tan evidente, aun considerada solamente en sus relaciones políticas, que es inútil el probarla; y para disipar la menor duda que pudiese quedar en cuanto á esto, bastaba recurrir á la experiencia: en efecto la uniformidad no ha causado conmociones, mientras que la diversidad ha ocasionado males que avergüenzan la sabiduria humana, y man-

chan los anales del mundo; pero por apetecible que sea la uniformidad, no puede mandarse sin inconveniente y aun sin injusticia; porque todos los cultos tienen igual derecho á la libertad y á la protección, bien que estas deben tener límites, y son los que prescribe la tranquilidad pública cuando corre riesgo.

§ VI.

En cuanto al culto, su publicidad tiene ventajas políticas y religiosas; políticas, por cuanto es un principio de concordia, de armonía, de confianza y de fraternidad; religiosas, por cuanto pone los hombres en estado de edificarse, de sostenerse, y de animarse mutuamente por el ejemplo. Hay hombres enemigos del culto, porque destruyéndole piensan que destruyen su principio y objeto.

§ VII.

El culto requiere ministros (67), y sus ocupaciones son tanto mas importantes cuanto la enseñanza ha sido siempre una parte esencial de ellas: por eso conviene

que los elija el gobierno y esten sometidos á su inspeccion.

§. VIII.

El establecimiento de los ministros trae consigo el de un salario, el cual debe ser seguro, y no puede serlo sino se le considera como una carga pública; porque si depende de la voluntad individual, es precario. Debe pues ser esencialmente una carga pública como todas las necesarias para la conservacion del orden social; y por consiguiente deben llevarla todos los ciudadanos sin diferencia de la secta que siguen (68). En cuanto á las dotaciones en bienes raíces, tienen grandes inconvenientes; porque han causado muchos abusos sin utilidad alguna; y aun se las puede considerar como dañosas, solo porque sacan del comercio las propiedades raíces, que es lo que se llama bienes caídos en manos muertas, estando como está demostrado por hombres versados en la economía política, que la circulación de los bienes raíces es una ventaja inmensa para el estado y para los particulares.

§ IX.

Es una cuestion harto importante y delicada la relativa al estado politico de los ministros del culto, ¿ conviene ó no á sus funciones espirituales y al estado el que tengan parte en el gobierno publico? Si por una parte los negocios temporales son contrarios al espíritu de su institucion, es constante por otra que ellos han sabido interpretarles, modificarles, y abrirse el camino para los honores, prerogativas y riquezas terrenas. Esto es lo que sin subir al paganismo nos enseña la historia de todos los pueblos poco despues de la existencia pacifica des cristianismo, y en la misma historia se debe buscar la solucion del problema propuesto, si acaso puede resolverse (*). Si nos es permitido aventurar una opinion, creemos que debe darse consideracion, distinciones y honores á los ministros del culto, pero que no deben tener empleos temporales, ni propiedades;

(*) Véase á Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, en el título *clero*.

porque para conservar su imperio sobre las conciencias no necesitan sino las virtudes morales que les prescribe su carácter, y con ellas pueden ser mas útiles á los gobiernos que con los honores politicos mas elevados.

CAPÍTULO XXVIII.

De las conmociones interiores

§ I.

Un estado se conmueve por partidos, por facciones, por sediciones, y por la guerra civil.

En todos tiempos se han confundido las palabras partido y faccion. En Roma se contentaban con decir, el partido de Mário, de Syla, de Pompeyo y de Cesar; en Inglaterra se decia, las facciones de la Rosa blanca, de la Rosa - encarnada y la de Cromwel, y se dice todavia la faccion de los Whigs y de los Torys. La Italia fue despedazada por las facciones de los guelfos y de los gibelinos; en Francia fueron conocidas las de Retz, de Guisa, y la de los

diez y seis, etc., procuremos analizar la significacion de estas palabras.

§ II.

En los gobiernos absolutos no hay regularmente sino *partidos*, que tienen por objeto los empleos, el favor, el crédito, y la influencia; prescindimos de los militares. En los gobiernos moderados el movíl de los partidos es el mismo, pero tienen además un efecto político, porque se observan, se contienen mutuamente, y sirven de freno á la autoridad, y á la libertad de salvaguardia.

§ III.

Los partidos degeneran en facciones, cuando no contentos con sus intrigas para apoderarse de los empleos y honores, atacan el gobierno mismo, sea para saturar su yugo, sea para apoderarse de él, sea en fin para hacerle odioso.

El verdadero foco de las facciones son los gobiernos republicanos, y sobre todo los democráticos, donde tienen ellas toda su latitud y energia; porque siendo iguales

los derechos, cada uno se juzga propio para todo, y así todos quieren mandar y ninguno obedecer. Cuando las facciones son moderadas, resulta de ellas una especie de equilibrio, y son útiles para conservar la emulacion y la libertad; pero cuando son exageradas, ocasionan tumultos, conmociones, guerra civil, y en último resultado la anarquía, el despotismo, ó el disolverse la sociedad.

En las aristocracias el espíritu de faccion se reconcentra en las familias á quienes corresponde el gobierno, y los súbditos no forman partidos, porque ningunos pueden tener ni para el gobierno ni para los empleos: obedecen y pagan, y á esto se reduce toda su existencia política.

§ IV.

Las facciones se transforman muchas veces en *sediciones*; y este nombre se da generalmente á toda reunion turbulenta y numerosa que no está autorizada por el magistrado, ó que se verifica con menosprecio de su autoridad.

Hay sediciones en los gobiernos en que

hay desigualdad, lo mismo que en aquellos en que hay cuerpos intermedios; y así es como el pueblo romano ha sido muchas veces sedicioso, y puede serlo la nobleza en una monarquía: lo mismo sucede con los cuerpos militares en un gobierno absoluto.

Las sediciones tienen causas muy diferentes: muchas veces no tienen mas objeto que la reforma de algun agravio, pero pueden tambien no ser otra cosa que un pretexto para atacar y aun trastornar el gobierno. Generalmente, cuanto más absoluto es un gobierno, tanto mas son peligrosas en él las sediciones. En Turquía los genizaros son los dueños del sultan y del imperio, y lo mismo se ha visto en Rusia con los guardias, á pesar de haber allí una nobleza numerosa y opulenta; pero como ésta no tiene existencia política, tampoco tiene sino un interes precario en la conservación del gobierno que puede oprimirla por falta de contrapeso.

En las monarquías bien arregladas son mas dificultosas las sediciones, porque la nobleza tiene una existencia asegurada, y todos los goces que satisfacen su amor pro-

pio: por otra parte, como intermedia entre el monarca y el pueblo, contiene por su propia seguridad á este en los limites de la obediencia.

Ni hay ni puede haber sedicion en los gobiernos populares; porque la basa y objeto de estos son la igualdad y la libertad; pero puede haberla en las aristocracias, porque los súbditos pueden cansarse de obedecer á familias privilegiadas que se han apropiado una autoridad exclusiva.

§ V.

Las sediciones están siempre acompañadas de tumulto, porque el desorden es inseparable de ellas, y por consiguiente traen sobre sí la fuerza pública para reprimirlas. La resistencia pasa á rebelion, de que resulta la guerra civil que es el mayor azote de las naciones; porque es una guerra de pasión, de furor y de rabia, que destruye los principios del orden social y los vinculos sociales, y es semejante á una madre que devora sus propios hijos.

*Nec privatos focos, nec publicas leges,
nec libertatis jura cara habere potest quem*

discordiæ, quem cædes civium, quem bellum civile delectat; eumque ex numero hominum ejiciendum, ex finibus humanæ naturæ exterminandum puto (*).

Hay guerra civil entre el pueblo, ó una gran parte de él y el gobierno, ó entre el pueblo solo dividido en muchas facciones.

Si la nacion entera se levanta, ya no hay ni gobierno, ni soberano, sino únicamente lo que los Romanos llamaban *justitium*. En este caso no hay otro medio que el de la conciliacion; pues seria una usurpacion el de las armas; porque una nacion no puede haber autorizado á su jefe para emplearlas contra ella misma.

Si solo una parte de la nacion se ha sublevado, el gobierno debe tener presente que la primera y mas esencial de sus obligaciones es la conservacion de la sociedad, cuya direccion se le ha confiado, y que conforme á este principio debe emplear todos los medios necesarios para apaciguar los ánimos, restablecer el orden y la tranquilidad, y conservarse á si mismo.

(*) Cicero, *Philipp.* XII.

§ VI.

Generalmente se conviene en que deben seguirse las reglas ordinarias de la guerra en caso de hostilidades; porque si no lo exige la justicia rigurosa, á lo menos lo aconseja la prudencia, y se deben temer y prevenir las represalias. Pero se conocerá fácilmente que no hablamos de sediciosos que hacen la guerra como bandidos; porque es una obligacion el perseguirlos á todo trance, puesto que violan las leyes sociales en vez de defenderlas. Si los sublevados han sufrido agravios verdaderos, no hay á quien castigar; pero cuando no, importa á la tranquilidad pública y á la conservacion del orden social hacer un escarmiento ruidoso con los motores de la sedicion, á menos que no haya necesidad de perdonarlos.

§ VII.

Las consecuencias funestas que puede tener la guerra civil, sea cualquiera su éxito, deben instruir á los gobiernos acerca

de las precauciones que han de tomar, y hacerles conocer la necesidad de prevenir aquellas. Sin duda que un simple partido no parece peligroso en su origen, pero si se aumenta, puede hacerse faccioso, y el atrevimiento impune de los que le componen, los conduce naturalmente á la sedición, en cuyo caso la indulgencia puede ser funesta. Por esto puede juzgarse cuan perniciosa es la máxima de que un gobierno por su propia tranquilidad debe fomentar las facciones contrarias, que es lo mismo que *dividir y mandar*: la experiencia ha probado demasiado que todos estos pequeños incendios pueden causar uno general. El método mas seguro y mas eficaz para prevenir las sediciones es ser justo y prudente, y tan firme en sostener el bien como pronto en reparar un error. Si la perversidad las provoca, lo que es harto comun, no se debe transigir con los autores.

§ VIII.

Cuando una nacion despues de haber destruído su gobierno se divide en facciones que se disputan la autoridad, resulta

de aquí un género de guerra civil, cuyos horrores son incalculables; porque se disuelve el estado, ya no hay nacion, ni existe vinculo alguno social, y solo hay individuos que se abandonan sin freno á todo el furor de sus pasiones. Si el exceso del mal no se hace conocer á los gefes de las diferentes facciones, y no los vuelve por último al camino de la razon, el pais despues de haber sido devastado y despojado, es presa del extrangero, y este juzgará necesaria la fuerza para sostener su autoridad: tal es el resultado natural, y casi infalible de la licencia popular.

§ IX.

Por lo demas puede decirse que las sediciones y guerras civiles son casi siempre directa ó indirectamente obra del gobierno; porque las provoca, tomándose la licencia de hacer actos arbitrarios, y descuidando repararlos y detener por este medio el descontento y las quejas. Semejante conducta es prueba de abandono, ó de menosprecio, y las mas veces se funda en la máxima muy falsa de que los gobiernos siempre tienen

razon, y nunca deben retroceder, como si un ministro y sus agentes fuesen infalibles, y como si su deposicion causase la ruina del gobierno.

Por otra parte, el gefe de una nacion es la causa indirecta de las sediciones por no impedir las ó no cortarlas en su origen. Pretendidos descontentos, facciosos, ambiciosos, ánimos inquietos y enemigos del orden, atribuyen á la autoridad agravios imaginarios, tratan de propagarlos, y de hacerse sordamente un partido: si se los deja obrar, la credulidad les proporciona muy pronto partidarios, y cuando se creen con bastante fuerza, se quitan la máscara, se ponen en insurreccion, turban la tranquilidad pública, y exponen el estado á la suerte de los acaecimientos. Nada de todo esto sucederá cuando el gobierno que debe atender á todas partes, sea fiel á esta sabia máxima: *Principiis obsta*.

§ X.

Se ha disputado, si cuando una parte de la nacion se subleva, debe la otra permanecer neutra ó tomar parte en la querella.

Solon, en las leyes que dió á Atenas, declaró infame al que no tomase partido en una sedicion pública, queriendo así para apagar el fuego en una parte, quemar toda la casa. Sea lo que fuere de esto, no se debe olvidar que Solon dió una constitucion á un pueblo en un momento de tumulto, y sin duda por este motivo encuentra admirable está ley el célebre autor del *Joven Anacarsis*: Plutarco se contenta con decir que es singular, y admirable. El mismo Solon, preguntado acerca de la bondad de sus leyes, respondió: *Les he dado las mejores que podian admitir*. Si de la que acabamos de referir se quisiese hacer una máxima general, y se la siguiese á la letra y en todos los casos, toda sedicion por débil que fuese, causaria la guerra civil; y ademas seria grande el peligro para el gobierno el armar así á los ciudadanos los unos contra los otros. ¿No seria mas provechoso el que los neutros sirviesen de ejemplo, y mediasen para calmar y ganar á los descontentos? Pensamos pues que no puede establecerse regla general en esta materia, que las circunstancias deben prescribirla, y que lo único que

hay que considerar es que la conservacion del estado debe ser el objeto de las medidas que aquellas puedan exigir.



LIBRO SEGUNDO.

DE LAS RELACIONES DE NACION A NACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la independencia de las naciones.

§ I.

Todas las naciones son naturalmente independientes unas de otras (*), de lo que resulta que no reconocen autoridad, jefe, ni superior que no sea el propio, que no tienen mas ley comun que la razon natural, y que gozan una perfecta igualdad de derechos. Todo acto contrario ataca la independencia, y autoriza á la nacion perjudicada á usar del derecho de propia conservacion para mantener aquella.

Este derecho es comun á todas las nacio-

(*) Véase libro 1, cap. 1.

hay que considerar es que la conservacion del estado debe ser el objeto de las medidas que aquellas puedan exigir.



LIBRO SEGUNDO.

DE LAS RELACIONES DE NACION A NACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la independencia de las naciones.

§ I.

Todas las naciones son naturalmente independientes unas de otras (*), de lo que resulta que no reconocen autoridad, jefe, ni superior que no sea el propio, que no tienen mas ley comun que la razon natural, y que gozan una perfecta igualdad de derechos. Todo acto contrario ataca la independencia, y autoriza á la nacion perjudicada á usar del derecho de propia conservacion para mantener aquella.

Este derecho es comun á todas las nacio-

(*) Véase libro 1, cap. 1.

nes, y la circunstancia de serlo, sirve para determinar su naturaleza y sus límites.

§ II.

La propia conservación en cuanto á la independencia nacional exige que la nación no sea turbada en su interior, que nadie embarace sus acciones ni penetre en su territorio á su pesar, y que nadie le impida ocuparse en su felicidad sin perjuicio de tercero.

§ III.

Por eso se deben respetar igualmente la libertad interior de cada nación y su territorio; y puesto que una nación tiene el derecho de exigirlo para sí misma, la otra le tiene igualmente perfecto: establece pues entre ellas el derecho de conservación una igualdad perfecta de derechos, una *perfecta reciprocidad*, lo mismo que entre los individuos en el orden natural; y tienen los mismos derechos que ejercer, y las mismas obligaciones que cumplir. Este es el verdadero carácter de la independencia reciproca de las naciones, esta la égida de

su seguridad y de su tranquilidad, y por esto decimos, que el derecho de gentes que se llama *originario*, es la regla comun que la razón natural prescribe á las naciones entre sí para su conservación reciproca (1).

§ IV.

Es claro que si la *razón natural*, cual la hemos explicado (*), fuese la regla invariable de las naciones, no necesitarian otro código para asegurar su independencia y su tranquilidad; pero por desgracia las pasiones que sitian la razón humana, le arman lazos sin cesar para sorprenderla y descaminarla, exagerando las necesidades, multiplicando los deseos, y alterando el principio de la propia conservación. Se han hecho pues necesarias las precauciones para prevenir ó contener los extravíos de las pasiones de los pueblos y de sus gefes; porque las naciones, ó por mejor decir, los que las gobiernan, tienen muchas veces tantas y mas pasiones que los súbditos, porque tienen un campo mas vasto y mas

(*) Véase el libro I, cap. I, § VIII y IX.

medios para satisfacerlas. Vamos á indicar estas precauciones que constituyen el *derecho de gentes convencional*, el cual tiene ó debe tener por basa y regla el *derecho de gentes originario*, cuyos principios hemos resumido en el libro primero (*).

La primera precaucion es sin controversia la fijacion de los primitivos limites; porque si la introduccion de la propiedad ha hecho necesarios los reglamentos entre los individuos por haber sido la primera causa de la cizaña y de las discordias entre ellos, con mas motivo son necesarios de nacion á nacion; pues las naciones son mas delicadas y mas disputadoras que los individuos, sea por el sentimiento de su independencia y de su fuerza, sea porque los gefes pueden disfrazar sus miras personales bajo la imponente denominacion de interes, de gloria y de prosperidad nacional.

(*) Véase el libro 1, cap. 1.

CAPÍTULO II.

De los limites.

§ I.

PARA impedir que unas naciones se introduzcan en el territorio de las otras, y evitar disensiones diarias, deben fijarse los limites respectivos con exactitud; y como no hay juez, no puede hacerse sino por una posesion confesada, sea tácita, ó sea explícitamente, ó bien por actos que se llaman tratados, convenciones, ó reglamentos de limites. La exactitud y la claridad son esenciales en actos de esta naturaleza (2); porque, si son ambiguos, sirven al mas fuerte de pretexto inevitable de guerra. Los rios sobre todo piden una atencion particular (3).

CAPÍTULO III.

*De las comunicaciones de nacion
á nacion.*

§ I.

La fijacion de limites no basta para la tranquilidad de las naciones; porque las limitrofes tienen necesariamente relaciones diarias entre si, se deben mutuamente seguridad, justicia, y hospitalidad, y ademas otros miramientos y todos los favores compatibles con la prosperidad de cada una: se deben, en una palabra, quanto la razon natural prescribe á los individuos; porque lo mismo que estos son las naciones reciprocamente.

§ II.

Por eso, quanto destruyese ó embarazase las relaciones entre ellas, seria mas ó menos contrario al principio de conservacion, pues habria en ello una fuente inagotable de quejas, de controversias y de conmociones; porque al fin las naciones en lugar

de fraternizar, se pondrian en un estado reciproco de malevolencia, el que podria degenerar fácilmente en medios de hecho, y en hostilidades manifiestas.

§ III.

Para prevenir inconvenientes tan peligrosos hacen las naciones vecinas entre si pactos acomodados á sus relaciones, á sus intereses, y á su seguridad (4).

§ IV.

Entre dos paises limitrofes es inevitable la comunicacion diaria, y los gobiernos respectivos deben favorecerla, tanto mas quanto se funda naturalmente en las necesidades reciprocas, y que por eso da motivo á cambios, ademas de establecer entre los habitantes de ellos vinculos y una especie de confianza que aseguran su tranquilidad, y contribuyen á sus goces.

CAPÍTULO IV.

Del comercio.

§ I.

Uso de los medios de conservar entre las naciones la paz y la armonía es particularmente el de las relaciones mercantiles.

§ II.

La extension que se ha dado sucesivamente al comercio, tiene hoy la principal influencia en la conducta de las naciones y en sus relaciones políticas: por eso se ha hecho muy importante, y merece fijar la atencion de los gobiernos, tanto mas que si por una parte es un principio de paz, de prosperidad y de buena armonía, por otra excita la avaricia, el interes personal, y muchas veces el mas exclusivo egoismo. Esta materia corresponde mas bien á la economía política que al derecho de gentes; porque tiene mas relacion con la riqueza de las naciones que con su conser-

vacion, seguridad é independencia. Nos limitaremos pues á observar que los tratados de comercio para ser duraderos deben fundarse en la reciprocidad; y que los que solo tienen por basa la conveniencia de la una parte, son como todos los actos unilaterales que no pueden subsistir sin violencia, sin disputas, y sin una tendencia perpetua á ser violados.

§ III.

Una nacion debe sobre todo calcular con mucha madurez los favores exclusivos que quiere conceder á otra; porque por una parte estas gracias crean una especie de monopolio y provocan el contrabando, y por otra causan necesariamente celos y disgusto á las naciones excluidas, y estas disposiciones de malevolencia producen fácilmente desavenencias y rompimientos.

Es bien notable la incertidumbre en que se hallan todavia todas las naciones en cuanto á los principios que les conviene adoptar para su comercio exterior; porque las unas creen hallar su prosperidad en las prohibiciones, otras en la libertad indefi-

nida, y otras en fin en un sistema medio. Nosotros pensamos que esta versatilidad consiste mas en el espíritu de partido y de sistema, que en cálculos hechos con conocimiento de causa por los gobiernos y los escritores; además de que la situación agrícola, y particularmente la industrial de una nación puede mudar, y esta mudanza debe causar la de los principios. Sin contar con esta circunstancia, es cierto en todos los países del mundo que el interés de las manufacturas reclama las prohibiciones, y el del consumidor la libertad. El gobierno se halla entre estos dos escollos, y le es difícil encontrar un medio entre dos intereses tan contrarios. Acerca de una cuestión tan delicada y tan controvertida, solo diremos, que sistema prohibitivo, monopolio, y contrabando son casi sinónimos, ó cuando menos inseparables.

§ IV.

No hay solo esta contradicción de principios y de opiniones acerca del comercio sino tambien acerca de la navegación. El acta famosa de Inglaterra ha sido muy pon-

derada, y presentada como un modelo, sin haberse examinado, ni el motivo original, ni los principios en que se funda, y sin haber comparado las circunstancias locales de la Inglaterra con las de otras naciones: por eso se ha escrito muy vagamente acerca de esto, y los escritores ingleses modernos se inclinan mas á criticar el acta de que se trata, que á preconizarla, á lo menos en cuanto á su prolongación. Sea lo que fuere, y por ventajosa que haya podido ser y sea todavía á la Gran-Bretaña el acta de navegación, no puede adoptarse como regla general y principio fundamental del sistema de comercio de todas las naciones. Puede sentarse como tesis general, que toda nación que tiene géneros ó materias primeras que exportar é importar, necesita libertad de comercio y de pabellon.

CAPITULO V.

De las alianzas.

§ I.

HAY otro genero de tratados cuyo objeto directo es la conservacion de las naciones, y se los conoce con el nombre de *alianza*.

§ II.

Si la justicia y la moderacion guiasen siempre á los gefes de las naciones, seria superflua toda precaucion de seguridad, y las alianzas no tendrían objeto; pero los gefes son hombres, tienen pasiones como los demas: á unos atormenta la ambicion, á otros la gloria bien ó mal entendida; confunden muchas veces el verdadero interes del estado con sus miras y afectos personales, se dejan llevar de falsas ideas de prosperidad, de poder, de dominacion, y de otros mil sentimientos; inquietan á sus vecinos, provocan disputas, fomentan la guerra, y bajo el pretexto de vengar

una injuria imaginaria, ó dar valor á una pretension anticuada, ó á lo menos muy equívoca, ó al fin por asegurar el estado contra peligros imaginarios, emprenden la guerra sin escúpulo, oprimen al débil, é invaden territorios á los cuales no tienen ni aun sombra de derecho. Es ademas harto notable la desconfianza constante é indestructible de unas naciones para con otras, y el ver reinar entre ellas una malevolencia sorda, y constantemente activa, y el que se celan mutuamente, y que parece no se ocupan sino en atisbar el momento para dañarse: en fin, las débiles se hallan en continuo peligro de ser invadidas, ó á lo menos, oprimidas por las mas fuertes, y estas por su parte temen el aumento de poder y de prosperidad de sus rivales. De semejantes causas han nacido las alianzas, y por consecuencia necesaria el sistema de equilibrio que es la basa y el objeto de la política moderna (*).

§ III.

El derecho de hacer alianzas es uno de

(*) Véase el suplemento.

los principales atributos de la soberanía, y no puede existir alianza verdadera y reconocida por el derecho de gentes, ó si se quiere, de nacion á nacion (5); así no puede haber alianza con rebeldes, porque no forman nación, y por consiguiente no existe entre ellos género alguno de independencia.

§ IV.

Hay muchas clases de alianzas (6), y las principales son las *defensivas*, y las *ofensivas*.

§ V.

Las defensivas son puramente conservadoras; y se llaman *inocentes*, porque en su principio á nadie perjudican, y se fundan únicamente en el de *propia conservacion*, y en fin, porque no tienen otro objeto que la conservacion de la tranquilidad de los estados que las hacen.

§ VI.

No sucede lo mismo con las alianzas ofensivas, porque estas regularmente y aun por su naturaleza amenazan el reposo

y la seguridad de otra nacion, y son por lo mismo una especie de acto hostil: por eso, dan un justo motivo de guerra, y por consiguiente son contrarias al principio primordial del derecho de las naciones, á saber, la *propia conservacion*.

§ VII.

Así esta especie de tratados está justamente proscripta; y las naciones que los hacen, se consideran como enemigas del reposo público, inspiran una desconfianza general, y obligan á las demás á unirse contra ellas por la seguridad comun, y aun para la conservacion de los principios en que estrivan la seguridad y la harmonia general.

§ VIII.

Aquí ocurre la cuestion de si pueden hacerse alianzas ofensivas, 1.^o contra un soberano maléfico; 2.^o contra un tirano.

Un soberano maléfico no es responsable de lo que hace á las otras naciones sino en cuanto por ello las daña ó las pone en peligro; y fuera de este caso su independen-

cia prohíbe el que se emprenda cosa alguna contra él. Pero este principio no destruye el derecho de hacer eventualmente alianzas preservatorias contra él. En cuanto á las ofensivas, serían una violacion del derecho de gentes, porque su objeto seria el ataque sin injuria ni peligro que le hubiese provocado, y sin que el temor vago de maleficencia pudiese justificarle, pues se necesitan disposiciones y hechos que indiquen claramente la intencion de dañar. Aquí es donde la desconfianza y las conjeturas tienen un campo harto vasto, y es imposible limitarlas; porque la política pasa casi siempre mas allá de la justicia, así como por otra parte, la demasiada confianza puede tener las mas funestas consecuencias. Citemos un ejemplo en prueba de esto. El que haya leído la historia de España, conoce el carácter y la política de Felipe II^o, y es constante que ninguna nacion podia estar segura contra los atentados de aquel príncipe; y así todas estaban autorizadas, y aun obligadas á auxiliarse recíprocamente contra su espíritu de dominacion, ya por alianzas, ya tomando las armas para proteger la que fuese atacada ó amenazada por

el monarca español; porque todas podian decir: *hodie tibi, cras mihi.*

En cuanto al tirano, es un monstruo en el orden natural y social, y no puede haber ni pacto ni vinculo alguno entre él y sus súbditos; porque es enemigo de toda la naturaleza á quien ultraja, y así pueden legítimamente los súbditos sustraerse á su yugo y aun invocar para ello los socorros extranjeros, pues ya no hay pacto que lo impida. Aun hay mas, y es que las naciones extranjeras tienen por sí mismas el derecho de perseguir á un tirano, y se funda en el sentimiento de fraternidad, que es un resultado de haberse acercado los hombres unos á otros, de haberse civilizado, y en una palabra, de las relaciones, y aun puede decirse de las obligaciones que la sociabilidad ha creado entre ellos: por eso se deben los servicios de humanidad, de los cuales el mas importante es el de liberar á una nacion del tirano que la oprime, y es posible que el solo temor de semejante intervencion calme sus furios, y sea por sí solo un remedio saludable para contener los progresos del mal sin necesidad de recurrir á las armas.

§ IX.

Se pregunta tambien si pueden hacerse legitimamente alianzas *ofensivas generales* sin señalar nacion particular contra quien se dirijan.

Dos naciones pueden identificarse de tal modo que se obliguen á hacer causa comun en todos los casos; con lo que si la una declara la guerra, la otra tiene que tomar parte en ella. Esta especie de alianza es inocente, porque no se dirige contra nacion determinada, como se hace en tratados ofensivos ordinarios. En nuestros tiempos ha existido un tratado de esta especie entre la Francia y la España, y es el famoso pacto de familia firmado en 1761; pero por expresos que sean estos tratados, estan siempre sujetos á incidentes y á excepciones, y pocas veces puede aconsejar la prudencia el hacerlos.

§ X.

Grocio y Puffendorf comprenden tambien bajo el nombre de alianza los simples

tratados de *amistad*, pero sin fundamento; porque los tratados de esta especie no contienen obligacion alguna precisa, y su objeto es únicamente hacer constar la buena inteligencia, y la comunicacion amigable que los contratantes desean entablar entre sus estados respectivos, sin que por otra parte se obliguen á especie alguna de auxilio. Sin embargo semejantes tratados deben llamar la atencion, porque son muchas veces precursores de verdaderas alianzas, y casi siempre hay en ellos alguna estipulacion secreta.

§ XI.

En el derecho de gentes asi como en el civil, se conoce una especie de convencion, ó estipulacion llamada *sponsio*, *promesa*; y se da este nombre á una obligacion contraida á nombre del soberano por algun agente sin autorizacion ni poder para ello; y se pregunta, ¿cual es el efecto de semejante obligacion?

Segun el derecho de gentes, y segun el civil, fundados ambos en la razon natural, nadie puede obligarse por el hecho de un tercero que no esté suficientemente autori-

zado. Y así puede mirarse como un principio cierto y positivo que una promesa, una convencion, una estipulacion, para la que á nadie ha autorizado el soberano, no puede obligarle.

§ XII.

Pero muchas consideraciones particulares pueden concurrir para modificar este principio; porque las circunstancias que han provocado la estipulacion, y el honor, la reputacion, la buena fe, y sobre todo el interes del estado, pueden exigirlo así; y esto es lo que el soberano debe considerar antes de desechar ó de reconocer el empeño contraido sin su consentimiento. Si le ratifica, cesa sin duda toda dificultad; pero si se niega á ello, ¿cual debe ser su conducta y cual la del que prometió?

No se puede resolver el primer problema por reglas fijas, porque su solucion depende absolutamente de las circunstancias: si ofenden el honor del soberano, su dignidad, la salud, y verdadero interes del estado, puede y aun debe no cumplir lo que prometió su agente, y no reconocerle por tal: imputéselo este á sí mismo,

pues fué harto inconsiderado para engañarse, ó dejarse engañar, y la nacion no debe ser victima de su facilidad ó de su imprevision. Si por el contrario, el reconocimiento del tratado no presenta inconvenientes conocidos, no hay motivo razonable para desecharle, sobre todo si de él resulta alguna ventaja.

§ XIII.

Pero al fin si en una ó en otra hipótesis no se ratifica, ¿cual debe ser la conducta del soberano? ¿No deberá volver las cosas al estado que tenían antes que se hubiese hecho, si acaso se ha ejecutado? Para resolver, se debe consultar la razon natural, y lo que exige la propia conservacion, pues no puede darse otra regla en cuanto á esto; porque cada acontecimiento tiene sus circunstancias particulares, y por lo mismo puede tener su regla peculiar (7).

§ XIV.

En cuanto al agente, si no hizo estipulacion personal, á nada está obligado,

porque no puede representar la nacion, y se le castiga ademas por la humillacion que debe causarle el no reconocerla. En caso de una estipulacion personal, debe cumplirla, y será un sacrificio si no hay obligacion rigurosa (8); y cuan grande y glorioso es hacelos por su patria!



De las obligaciones que resultan de las alianzas.

§ I.

Las alianzas y todos los demas tratados crean lo que se llama un *derecho perfecto*, una obligacion rigurosa, y un verdadero contrato sinalagmático; porque el honor, la reputacion, la consideracion, la confianza y la gloria de las naciones dependen esencialmente de la exactitud en cumplir tales obligaciones (9).

§ II.

Las alianzas son por tiempo limitado, ó

perpetuas, y tienen un objeto determinado, ó solo contienen un empeño general y aplicable á todos los casos.

§ III.

Las alianzas contraidas libremente, ó que se reputan tales (10), deben observarse religiosamente en todas sus cláusulas, y no es licito dividir las sin mutuo consentimiento.

§ IV.

Toda alianza por tiempo limitado cesa de derecho en el término de su expiration, y para continuarla es necesario renovarla. No se presume renovacion tácita, pues para ello se necesitan actos formales y reciprocos (11).

§ V.

Toda alianza perpetua dura indefinidamente, y se necesita un tratado expreso para que cese: pero ninguna de las partes contratantes puede romperla sin injuriar á la otra (12).

§ VI.

Se pregunta, si por la muerte de uno de

los contratantes se acaba de derecho el tratado; pero como éste, sea cual fuere la forma de gobierno, se reputa hecho siempre á nombre de la nacion y en utilidad suya, á lo menos presunta, y las naciones no mueren, se sigue que el sucesor está obligado á los empeños (13) reales contraídos por su antecesor, porque son inherentes al estado que entra á gobernar. Si el tratado es solo personal, es evidente que expira con la persona; y si solo mira á las familias de los contratantes, expira desde que dejan de existir ó de reinar. En fin, cuando un tratado tiene un objeto determinado, caduca, ó porque este se ha cumplido, ó porque su ejecucion se ha hecho imposible.

§ VII.

Pero la gran cuestion es, hasta donde pueden llegar las obligaciones de una alianza, cuando cesan, y cuando una de las partes puede negarse á cumplirlas.

§ VIII.

Todas las obligaciones expresadas en

una alianza, deben cumplirse fielmente, pero nada mas; porque esto naceria de otro principio.

§ IX.

Pero antes de cumplir los empeños reclamados, tiene derecho la parte requerida á examinar dos cosas: primera, si su propia conservacion le permite socorrer á su aliado; segunda, si se verifica el caso previsto por la alianza. Para privar á la parte requerida de este último derecho, se necesita una cláusula expresa (14); pero esta puede tener tambien sus excepciones, porque ninguna estipulacion puede aniquilar la máxima sagrada, *Salus reipublicæ*. Lo que acaba de decirse, es aplicable á toda especie de alianza.

§ X.

Asi, si el aliado requerido se halla atacado él mismo ó amenazado, si tiene injurias que vengar, conmociones interiores que reprimir ó temer, ó en fin si la guerra para la cual se le requiere es injusta, puede en todos estos casos negar los socorros

estipulados. Por esto se examina siempre previamente, si se está ó no en lo que se llama *casus fœderis*, y en caso de duda, la parte requerida comienza ofreciendo sus buenos oficios, para una conciliacion entre las potencias que se hacen la guerra ó estan para hacérsela (15). Ya se deja conocer cuanta latitud tienen en semejante ocurrencia la mala fe y las miras personales para eludir las obligaciones, y cuan precarias son generalmente las alianzas, y aun muchas veces peligrosas, porque inspiran una seguridad engañosa.

§ XL

Si una potencia contrae muchas alianzas, y es imposible cumplirlas todas á un mismo tiempo, debe preferirse la mas antigua. Si son contradictorias, el soberano empeñado por la primera, puede pedir que el otro haga cesar la contradiccion, y en caso de negarse, declarar que mira el tratado preexistente como rescindido, porque le es licito mirar el segundo como un acto de mala fe, y lo es ordinariamente (16).

CAPÍTULO VII.

De los medios de adquirir entre las naciones.

§ I.

HAY entre las naciones dos modos de adquirir, uno en tiempo de paz, y el otro por la guerra: trataremos de éste en el libro tercero.

§ II.

Las antiguas máximas acerca de esta materia, han sido combatidas por la nueva doctrina puesta en práctica por los que gobernaron la Francia durante la revolucion, y no por un sentimiento filantrópico, sino para trastornar el universo; pues establecieron por principio, que no solo pueden los pueblos mudar á su antojo su gobierno, sino tambien que no pueden sin su consentimiento directo, expreso y previo, caer bajo una dominacion extran-gera. Acerca de este último punto, cuando se sube al estado primitivo de las socieda-

des civiles, es decir á una época olvidada mucho ha por los antiguos y modernos, este nuevo código de las naciones, ciertamente no carece de fundamento; pero solo ha servido de pretexto para aniquilar todos los gobiernos. Por eso no ha logrado ser el código de la Europa, y se han conservado los principios establecidos desde que se dió extension al derecho de conquista, y se le desnaturalizó. Por eso, prescindiendo de los principios primitivos, y ateniéndonos á la simple práctica, vamos á examinar la cuestion propuesta.

§ III.

En tiempo de paz puede adquirirse ó por transaccion amigable, ó á título de *primer ocupante*, ó por herencia.

§ IV.

Entendemos por transaccion amigable, los tratados de permuta que se reputan hechos en ventaja del estado; pero no debe admitirse enagenacion alguna por venta voluntaria ó concesion gratuita: por eso

se ha establecido como máxima fundamental, el que no puede enagenarse el dominio público sino en caso de una absoluta necesidad, y con mayor motivo no puede enagenarse la soberanía; porque no es ni una propiedad, ni un patrimonio, sino un oficio, una magistratura, una dignidad y un depósito; y cuanto se haga con menosprecio de esta verdad, es una violacion del pacto social y de los primeros principios del derecho de gentes; por consiguiente la nulidad es radical, y no puede prevenirse sino por el consentimiento á lo menos presunto de los súbditos. Hay sin duda muchos ejemplos que prueban que la práctica es contraria á estos principios; pero la violacion de ellos no tiene mas virtud para destruirlos, que la que tiene la mentira para destruir la verdad.

§ V.

En cuanto á la *primera ocupacion*, consiste en apoderarse de una cosa que á nadie corresponde ó está abandonada: tiene los mismos fundamentos que la propiedad. ®

Cuando la ocupacion es real, y no perjudica los derechos ó intereses de otro (17), es ciertamente un medio legitimo de adquirir; pero si en las cercanias hay pueblos que sin habitar el terreno, hacen excursiones habituales y periódicas en él, sea para cazar, sea para apacentar sus ganados, ó para sacar otra utilidad, este disfrute es una presuncion de que le consideran á lo menos implícitamente como su propiedad. ¿Es conforme á justicia ocupar este terreno? Nos parece que si los pueblos de la comarca son sedentarios, el ocuparle para excluirlos seria una injusticia, porque les quitaria un medio de subsistir (18); y si por el contrario son *nomades*, es decir, hordas errantes y transitorias, la ocupacion es legitima, porque la suya solo es pasagera y agena de toda idea de conservacion.

§ VI.

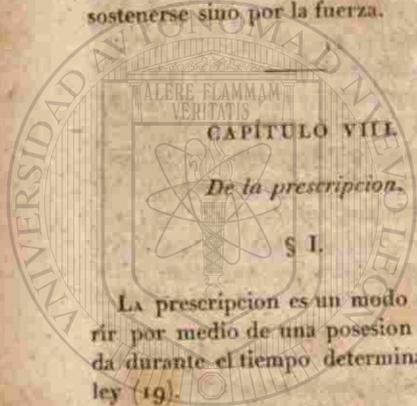
En cuanto al abandono, se necesitan señales manifiestas de que le hay, y por consiguiente una *dereliction* y no una simple *no posesion*: por ejemplo se ha ocu-

pado una isla, pero está expuesta á inundaciones ó á otras incomodidades que la hacen mal sana para ser habitada y el cultivo muy penoso, y por eso los habitantes la abandonan llevándose sus efectos, y no dejando señal alguna de intencion de volver: es constante que en este caso hay *dereliction*. Pero si algun acontecimiento imprevisto, como el temor de una irrupcion ó de otro peligro, precisa á los habitantes á retirarse, hay entonces interrupcion de posesion sin duda alguna, pero ninguna presuncion para que pueda suponerse *dereliction* de parte de ellos.

§ VII.

Hemos dicho que se necesitaba una posesion física con una intencion á lo menos presunta de conservarla, para establecer el derecho de propiedad. Así, el poner simplemente una cruz, una columna, una inscripcion, una señal enalquiera de toma de posesion momentánea y de paso, no puede considerarse como acto posesorio: porque se necesitan además establecimientos sedentarios y permanentes, en una pa-

labra, ocupar con habitaciones y por el cultivo el terreno que se pretende apropiar; y todo lo que se hace fuera de esto, lo desaprueba la sana razon, y no puede sostenerse sino por la fuerza.



§ I.

La prescripción es un modo de adquirir por medio de una posesion continuada durante el tiempo determinado por la ley (19).

§ II.

Se necesita pues una ley para establecer la prescripción; y no puede haber ley entre las naciones, y por consiguiente ni prescripción (20): en defecto de ley podria alegarse un uso generalmente recibido, pero tampoco le hay. En cuanto á la equidad, y á la conveniencia, no son ti-

ulos, no imponen obligacion, ni dan derecho alguno: son puras consideraciones que se pueden adoptar ó desechar. De esta falta de regla común pueden resultar sin duda inconvenientes, pero estan en la naturaleza de las cosas, y de ella es consecuencia nuestra opinion: la cuestion debe decidirla el mas fuerte, ó el mas justo. Es cierto que si el precedente soberano hizo formalmente un abandono absoluto de modo que conste por actos anteriores, en una palabra, si hay *dereliction*, su reclamacion seria manifiestamente injusta, pero si el abandono solo es presunto, de modo que solo haya no-posesion, nadie tiene derecho de interpretarla sino él mismo. Para prevenir el despojo ó á lo menos las inducciones á que podria dar lugar el silencio, ha introducido el uso las protestas.

CAPÍTULO IX.

Del mar.

§ I.

El mar por su vasta extension facilita á los hombres la comunicacion con todas las partes del globo, porque acerca recíprocamente todos los países y todos los elimas; y las riquezas que encierra, son una fuente tan preciosa como abundante de goces para la especie humana. Además, la navegacion ha extendido las relaciones políticas, y por eso el mar en cuanto á ella se gobierna por el derecho de las naciones como la tierra, é importa establecer reglas ciertas y fijas en cuanto á esto, tanto mas, quanto el uso del mar causa mas contiendas entre las naciones, que el del continente.

§ II.

Se ha disputado muchas veces, particularmente en el siglo xvii, acerca de la libertad de los mares (21); pero por punto

general no tanto se ha buscado la verdad, como el sostener sistemas é intereses particulares; y á pesar de las doctas disertaciones de los sabios la cuestion está igualmente indecisa, y se resuelve mas bien por la fuerza que por la razon. Sea lo que fuere de esto, se puede hoy establecer por principio general, que *el mar es libre*. Los publicistas alegan muchas razones para fundar este principio, y en nuestro dictámen hay una que quita toda duda, como es la de que el mar presenta dos objetos de utilidad, la navegacion y la pesca, y siendo inagotable en ambos, es consiguiente que todas las naciones pueden participar de ellos sin perjudicarse. Asi, ninguna puede alegar el interes de su conservacion ni aun el de sus goces para atribuirse un derecho exclusivo (22).

§ III.

Esto es incontestable respecto del océano, y de lo que se llama *alta mar*; pero la dificultad subsiste relativamente á los mares particulares, á los estrechos, á los golfos, las ensenadas, costas etc.

§ IV.

Acercas de esto se debe considerar, 1.^o la naturaleza de las cosas, 2.^o su uso, 3.^o la seguridad de los estados.

§ V.

En los *mares particulares* que no estan enclavados, gobierna la regla general fundada en el mismo principio; y el considerarlos como una propiedad exclusiva es una injusticia, porque es una usurpacion del derecho de todas las naciones, y contraria al principio de la libertad; por eso toda gestion dirigida a asegurar esta propiedad por medios de hecho, es una injuria á las demas naciones, y por consiguiente un justo motivo de guerra. En cuanto á la simple intencion, como no es mas que un pensamiento, no hay medios de reprimirle (23).

§ VI.

En virtud de la libertad del mar, su uso es perfectamente comun á todas las na-

ciones; y asi, se le pueden aplicar todas las máximas del derecho natural y de gentes, relativas á los bienes negativamente comunes. La principal de ellas es el derecho del *primer ocupante*, que puede durante todo el tiempo de la ocupacion ejercer los mismos derechos en la cosa comun que los que tendria en ella, si desde el momento de la ocupacion le hubiera correspondido exclusivamente; es decir, que adquiere la posesion ficticia y momentánea de la cosa por el tiempo que usa de ella.

§ VII.

Los estrechos son unos pasos para comunicar los mares unos con otros. Si el uso de los mares es libre (*), debe serlo tambien la comunicacion, porque de otro modo, la libertad de estos mares seria solo una quimera. Puede haber convenios ó usos contrarios á estas aserciones, pero son excepciones del principio y este queda intacto (24); y en todo caso la libertad del

(*) Véase el § v, *anterior*.

paso es una servidumbre necesaria, y todo obstáculo á su ejercicio seria un agravio.

§ VIII.

Pero se conocerá fácilmente que lo que se ha dicho acerca de los pasos y comunicaciones necesarias no puede aplicarse á los mares cerrados, á los golfos, á las ensenadas, á las radas, á las costas, etc.

§ IX.

Un mar del todo enclavado en el territorio de una nación pertenece á su dominio, y puede permitir á su arbitrio la entrada, ó prohibirla, si por ambas orillas son atacables las embarcaciones (25). Y aun se puede decir que cuando el paso fuese bastante ancho para que no se las pudiese atacar sino por la una, cualquiera embarcación que entrase, seria justamente sospechosa si no era libre el comercio con el país, y por consiguiente el soberano, cuando su sistema prohibitivo es conocido, puede establecer un apostadero para impedir el paso; porque su seguridad,

esto es, el principio de su propia conservación le autoriza para ello.

§ X.

El mar que baña las costas de un estado se reputa que hace parte de él, porque le sirve de muralla; y esta propiedad es necesaria para su seguridad y su tranquilidad (26). Podríamos añadir que se pueden considerar el fondo del mar y lo largo de las costas como parte antigua del continente, y por lo mismo que todavía la hacen.

Pero la extensión de esta propiedad no está determinada por una regla uniforme, porque unos le dan treinta leguas, otros solas tres, y otros la fijan en el alcance de un cañon puesto á la misma orilla del mar (27). En las costas meridionales de Francia era la distancia de diez leguas respecto de los barcos de Berberia. Seria muy conveniente á la tranquilidad pública el que hubiese una regla general, ó cuando menos reglas particulares bien explicadas acerca de una materia tan importante y tan expuesta á incertidumbres, á equivocaciones y á con-

tiendas. Los escritores la fijan bastante generalmente al alcance del cañon; pero no se fundan ni en un reglamento general, ni en una práctica uniforme; y ademas esta distancia se acorta mas de lo necesario para la seguridad de las costas, y la mas justa seria al parecer la vista de ellas, es decir, el horizonte real (28).

§ XI.

La doctrina respectiva al uso del mar en los golfos, radas, etc. es tanto mas importante aun en tiempo de paz, cuando ademas de la seguridad de los estados interesa esencialmente al comercio, particularmente al de las colonias. Vamos á establecer algunos principios que resultan de la naturaleza misma de las cosas, ó del derecho de gentes convencional.

1º Cada nacion tiene derecho de hacer reglamentos particulares para su navegacion ó su comercio, y así puede prohibir ó permitir la entrada de embarcaciones y mercancías extranjeras en sus puertos.

2º Resulta de aqui que todo barco que fuera del caso de arribo forzado navega-

se en aguas pertenecientes á otra nacion sin estar autorizado para ello, violaria el derecho de propiedad y se expondria al embargo.

3º Todo barco mercante que se halla en las aguas de una nacion extranjera, aunque la navegacion sea libre en ella, está sujeto á visita como si estuviere en el puerto, y se le pueden embargar todas las mercancías prohibidas, porque se presume tener la intencion de desembarcarlas fraudulentamente en la costa, y solo los contratiempos del mar bien justificados pueden eximirle de esta ley.

4º Habiendo prohibido las potencias Europeas á los extranjeros el comercio de sus colonias, toda infraccion de esta regla es una violacion de la soberania, y quedan por consiguiente el buque y la mercancía sujetos á la confiscacion; pero la prohibicion de que se trata, no da derecho para detener, visitar y embargar los buques que navegan en alta mar, sea cualquiera su rumbo y la presuncion que se tenga de su verdadero destino (29).

§ XII.

El derecho de navegar y de pescar es tan ilimitado y se extiende tanto como la libertad de los mares. La pesca en el interior de los golfos y á lo largo de las costas, es un asunto de pura tolerancia que se funda principalmente en la abundancia de pescados. En otra parte hablaremos (*libro III*) de la navegacion en tiempo de guerra.

§ XIII.

Se pregunta si una nacion que una vez ha permitido á los extranjeros pescar en sus costas, pierde el derecho de prohibirselo. Pensamos que no, porque segun queda observado, no hay prescripcion entre las naciones y menos entre un particular y una nacion, y por otra parte, una simple facultad no puede fundar un derecho; por lo que quanto uno permite hacer en su casa es puramente facultativo sin que de ello pueda resultar derecho alguno, sino es que se condescienda á una pretension, ó se haga una concesion positiva y absoluta.

§ XIV.

Cuando decimos que el mar es libre, hablamos de las naciones, porque no lo es para los particulares, los que solo pueden gozar de esta libertad bajo la salvaguardia de la nacion á que pertenecen. Para crear esta salvaguardia se instituyeron los pabellones y las patentes, y la seguridad ha exigido esta restriccion del derecho natural; por eso á todo barco que navega sin pabellon y sin patente, se le considera y trata como pirata.

§ XV.

Nos queda que hablar de los naufragios, acerca de los cuales habia en otro tiempo un uso bárbaro, que era apoderarse de la embarcacion naufragada y de su carga. Era casi general este derecho odioso, aunque no podia justificarse por principio alguno del derecho natural y de gentes, y que las leyes romanas le llamaron cruel é impio: todavia existe en Prusia y en la que antes era Pomerania polaca. En virtud

de este inhumano derecho, no solo las mercancías arrojadas al mar sino también los buques, la carga y hasta las ropas de los marineros eran presa del propietario de la costa. Es de admirar que un derecho tan odioso haya encontrado defensores; pero de todos modos las leyes de la humanidad y de la moral, y los principios de una sana política le han proscripto, y es una verdadera tacha para los países que todavía le conservan.

§ XVI.

Sin embargo existe el derecho de recoger las cosas del naufragio, ó que fueron echadas al mar; pero se supone que no es conocido el propietario, y entonces la embarcación que naufragó, es un bien *mostrenco* y corresponde á quien le da la ley del país; pero la justicia exige que el propietario, sea el que fuere, tenga el tiempo necesario para reclamar. En todo caso deben temerse la retorsion de derecho, y aun las represalias.

CAPÍTULO X.

De los rios y de los lagos.

§ I.

PUEDE haber propiedad en los rios; y la posesion decide en favor del primer ocupante de nacion á nacion, á falta de pactos. Y así cuando un rio separa dos estados, uno de estos puede gozarle exclusivamente, sea para pescar sea para navegar, sea para hacer en él obras que no perjudiquen á los dominios de las orillas; pero en caso de duda, es natural que el rio sea comun ó que se divida por el medio, fijando en éste los límites respectivos, y esta es comunmente la regla general, á no ser que se restrinja por convenios particulares (30).

§ II.

Sucede muchas veces que los rios se dirigen mas hacia una orilla que hacia otra, y que dejan en el lado opuesto terreros formados por los *aluviones*. En este caso

los terreros pertenecen á la nacion de quien es el terreno contiguo, y la otra no puede reclamar compensacion alguna.

§ III.

Pero si un rio muda de repente su curso, y se hace una nueva madre en el interior de las tierras de uno de los dos estados, deja de ser limite, los terrenos arrancados por *avulsion* quedan en el dominio del estado de donde han sido separados, y la antigua madre que continua siendo limite, se divide igualmente entre los dos estados limitrofes, si el rio era comun. Pero si no deja del todo su antigua madre y se divide y forma islas, corresponden estas al antiguo propietario del suelo sobre que se fundaron, aun cuando el nuevo brazo del rio fuese mas considerable que el antiguo; y este principio solo puede derogarse por una convencion expresa.

§ IV.

Cual sea en ambos casos la regla que deba seguirse en cuanto á la navegacion parece imposible determinarlo; y se puede

presumir que no hay rio que sirva de limite sobre cuya navegacion no hayan pactado las naciones á quienes pertenecen los terrenos de las orillas; y si contra toda verosimilitud han descuidado este asunto, y se han convenido simplemente en que el uso del rio sea comun, ¿ la mudanza total de madre variará este orden de cosas? ¿ La nacion sobre cuyo territorio se forme la nueva madre estará obligada á sufrir una servidumbre? ¿ Y si la antigua madre conserva un corriente de agua sin que se pueda navegar, la nueva deberá ser comun ó se hace una propiedad exclusiva? Puede decirse que solo accidentalmente es un rio limite de dos estados, y que un nuevo accidente puede mudar su direccion y aun secarle del todo. En ambos casos queda invariable el punto de demarcacion, el rio se hace la propiedad exclusiva de la nacion en cuyo terreno se ha formado la nueva madre, el perjuicio que puede de ello resultar al estado vecino, es efecto irresistible de la naturaleza, y por consiguiente no hay derecho para reclamacion ni para compensacion; porque la suerte era igual para las partes interesadas, y ademas las nacio-

nes, lo mismo que los individuos, no son responsables sino de sus propios hechos.

§ V.

Hay un punto que puede dar motivo á grandes contestaciones, y es el de las obras que pueden hacerse en una de las dos orillas, ó en la madre misma del rio. Segun el derecho comun, fundado en los principios de la justicia natural, puede un estado hacer por su parte todas las obras necesarias levantando sucesivamente el terreno para impedir que el rio le perjudique; pero debe evitar con cuidado el que tales obras no dañen al estado opuesto; y así no es permitido, por ejemplo, hacer muelles para apartar el curso del rio de su propio territorio, y hacerle tomar la direccion opuesta. Tampoco es permitido en caso de navegacion comun hacer obras que puedan estorbarla, como molinos, diques, etc. En quanto al simple derecho de pesca, no se le puede considerar sino como una servidumbre; pero esta no puede impedir al propietario del rio el sacar de él toda la ventaja que pueda, aun embarazando el ejercicio de la

pesca, á no ser que haya estipulaciones expresas que determinen el modo; porque la simple posesion sin titulo, y no reconocida explicitamente, puede mirarse como un puro efecto de la tolerancia, y no puede causar prescripcion, porque no la hay de un estado á otro (*).

§ VI.

Las mismas reglas y la misma jurisprudencia gobiernan para los lagos que para los rios; porque ó son comunes, ó de propiedad exclusiva segun los convenios, y en defecto de estos y de posesion exclusiva se los reputa comunes. Si las aguas de un lago socavan insensiblemente el territorio de la orilla, el aumento del fondo corresponde al propietario del lago; pero si hacen una irrupcion repentina y considerable, de modo que sea fácil reconocer los antiguos limites, el aumento queda en favor del propietario del terreno, y si la sumersion es accidental y de poca duracion no muda el antiguo estado de las cosas.

(*) Véase el libro II, cap. VIII.

CAPÍTULO XI.

De las garantías.

§ I.

La garantía es un acto por el que se empeña una parte á sostener algún derecho de otra (31). Esta definición puede aplicarse al derecho de gentes y al civil.

§ II.

En el derecho de gentes se distinguen muchas clases de garantías: 1^o la de nuestro propio hecho, por ejemplo la nación A cede á la nación B una provincia: si la cesion es pura y simple, esto es, *uti possideo*, no hay garantía alguna, y la nación A no tiene mas obligación que la de transmitir á la nación B la cosa prometida, pero no queda obligada á la evicción. Si además se estipula una garantía, la nación A queda obligada á defender su cesion contra todo el que intentase la evicción de la cosa. Sin embargo, se supone que la cesion ha sido hecha gratuitamente, porque si en un acto

voluntario se ha recibido algun equivalente, la buena fe impone la obligación de la garantía ó de la rescision del acto, pues la garantía aunque tácita es de derecho, pero solo en el caso de evicción; porque en el de una guerra que proviene de cualquiera otro motivo, no puede reclamarse la garantía, mediante que el despojo es efecto de las leyes de la guerra, y nada tiene que ver con el título de propiedad sobre el cual recae únicamente la garantía, á no haber estipulaciones particulares.

La segunda especie de garantía es aquella que en favor de dos naciones se impone otra, por ejemplo, la nación A hace un tratado de paz con la nación B, y se empeña la nación C para con ellas á intervenir, si fuere necesario, para hacer ejecutar fielmente todas las condiciones del tratado; pero en este caso, como en el anterior, el garante no se empeña á sostener las dos partes contratantes contra cualquiera nación que formase pretensiones á las cosas que se hubiesen cedido. Puede el garante sin duda expresar esta segunda garantía, pero no estipularla en caso alguno de modo que sea válida, con perjuicio de los dere-

chos de un tercero; porque esto sería un acto de mala fe y una violacion de los primeros elementos de la justicia.

§ III.

La tercera especie de garantía es la que se prometen mutuamente dos potencias que hacen alianza entre sí. Esta garantía es el objeto directo de esta especie de tratados.

§ IV.

La cuestion consiste en cual sea el caso en que puede ó debe ejercitarse la garantía, y si el garante tiene derecho de ponerla en práctica de su propio movimiento, ó si debe ser requerido.

La garantía se reputa un favor concedido al afianzado, y á nadie se puede obligar á recibir un favor; y por consiguiente es absolutamente necesario que se reclame la garantía. Si el garante quiere ejercerla sin ser requerido de antemano, obrará por otros motivos políticos que el de la garantía, que en tal caso solo es un pretexto. La práctica en cuanto á esto se conforma con los principios.

§ V.

Pero no basta requerir la garantía para que el garante esté obligado por derecho á cumplir las obligaciones de ella; porque puede examinar si existe verdaderamente el caso de la garantía, ó si quien la invoca, no se ha atraído la contienda para que la reclama; pues en este caso el garante no tiene obligación á cumplir su empeño, no debiendo jamas la garantía servir para sostener la injusticia: de lo contrario, la nacion afianzada tendria una libertad indefinida para arrastrar al garante á guerras gravosas, tan ajenas de su intencion como de la naturaleza misma de la garantía (32). Por lo demas esta materia se gobierna por los mismos principios que las alianzas ofensivas (*).

§ VI.

Hay dos especies de actos que tienen alguna analogía con las garantías, y son las hipotecas y las prendas. El no cumplir

(*) Véase el cap. v de este libro.

las obligaciones contraídas autoriza á la nacion acreedora para apoderarse de la hipoteca ó retener la prenda; y la experiencia prueba demasiado cuantas dificultades hay en tales casos para las restituciones: esta reflexion basta para hacer conocer cuan imprudentes son, y cuantas precauciones exigen las obligaciones de esta especie. La precaucion mas esencial de todas es la de obtener el consentimiento de los habitantes, si una parte de la hipoteca pertenece á la soberania; porque esta no puede transmitirse sin el consentimiento de aquellos.

§ VII.

No hay prescripcion alguna en favor del que dió la prenda (*), á no ser que haya un término perentorio para el reembolso y que esté contratado.

(*) Véase el cap. ix.

CAPÍTULO XII.

*De la retorsion, de las represalias,
del talion y del embargo.*

§ I.

HEMOS establecido hasta ahora las reglas por las que deben gobernarse las naciones entre sí, y hecho ver que por una consecuencia necesaria de su independencia no tienen por último otro recurso que el de las armas, para hacerse justicia: solo nos queda que hablar de dos medios que una nacion puede emplear antes de llegar á un rompimiento, y son 1.º la retorsion, 2.º las represalias.

§ II.

La retorsion consiste en que una nacion establezca para con otra, la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella, que es lo que se llama *retorsion de derecho*. Este medio es legitimo, y no puede dar motivo fundado de queja, por-

que lo que una nacion mira como justo para si, debe parecerle lo mismo para otra (33).

§ III.

En cuanto á las represalias, son segun el derecho de gentes un acto por el qual una nacion se hace justicia, negándola á otra ó alguno de sus individuos, quando de parte de esta ó de cualquiera de ellos se le ha hecho injusticia: por ejemplo, una nacion debe á otra una cantidad, y se niega á pagar; en este caso, la nacion acreedora se apodera de los bienes ó créditos que tienen ella, la nacion deudora ó algunos de sus individuos.

§ IV.

Se hallan vestigios de represalias en las mas antiguas leyes de Roma, que se fundaron politicamente en una analogia de principios (34); porque una injusticia hecha al ciudadano de un estado se reputa comun á toda la sociedad, la que tiene derecho de pedir satisfaccion por ello. Es una consecuencia necesaria de este princi-

pio, el que todos los ciudadanos de un estado sean responsables *in solidum* de la injusticia cometida por su gefe, ó por alguno de sus conciudadanos; y los que padeciesen por las represalias, tienen derecho de pedir á su gobierno una indemnidad, que no se les puede negar.

§ V.

El medio de las represalias, aunque odioso por si mismo, será saludable algunas veces, porque puede prevenir muchas injusticias y vejaciones; pero debe emplearse con bastante circunspeccion, pues siendo una especie de accion hostil, es muchas veces precursora de la guerra. Por eso se necesita atender á esto antes de servirse de represalias; y seria faltar á las primeras reglas de la prudencia y de los miramientos que las naciones se deben mutuamente y á si mismas, el no hacer reconvenções amistosas antes de proceder á represalias. El recurrir á estas por un objeto de poca importancia, y particularmente siendo incierto ó litigioso, seria violar la primera obligacion que un soberano tiene para con

la humanidad; porque serian en tal caso un verdadero latrocinio, pues violaban la fe y la seguridad publicas.

§ VI.

Solo la autoridad soberana puede usar de represalias, porque á ella sola corresponde juzgar si conviene ó no permitir las á los particulares (35): esta es una materia, tanto mas delicada, quanto muchas veces, es difícil decidir si hay denegacion de justicia, y que es muy importante no arriesgar sin los mayores motivos y sin una justicia manifiesta, la tranquilidad y quizá la existencia del estado por intereses particulares (36).

§ VII.

Lo que se llama *embargo* puede clasificarse como un acto de represalias, y se entiende por este nombre, la detencion de los buques extranjeros, lo que se llama en Francia *detenerlos* ó *cerrar los puertos*.

Puede sentarse por regla general que un buque que entra en un puerto, bajo la

salvaguardia de la paz y de los tratados, no puede ser embargado en caso de rompimiento; porque seria una sorpresa y un acto de perfidia que minaria por los cimientos las relaciones que debe haber de una nacion á otra.

Pero esta regla general tiene excepciones en muchas circunstancias, y la politica se aprovecha de ellas para sacar partido. Por ejemplo, una potencia puede echar en cara á otra agravios harto fundados; y quando ha pedido una justa satisfaccion en vano, se halla en la necesidad de recurrir á las armas. En tal caso empieza embargando en sus puertos todas las embarcaciones de su enemigo, y esto es un acto verdadero de represalias. Si no bastando para satisfacer á la parte ofendida, no se repara la injusticia que ha dado motivo al embargo, se declara por fin la guerra, la confiscacion de las embarcaciones es legitima, y es un principio de la satisfaccion que el soberano no quiso prevenir. Por eso es obligacion suya el indemnizar al que despojó por su hecho. Acerca de esta materia se hacen muchas veces estipulaciones expresas en los tratados, particularmente en

los de comercio, y se determina en ellas el tiempo en que pueden retirarse las embarcaciones y los súbditos respectivos. Pero es peligroso fiarse de semejante preservativo, porque siempre se sujeta á las circunstancias; y los soberanos mismos están tan convencidos de ello, que cuando meditan ó preven un rompimiento, avisan á sus súbditos, á fin de que eviten toda sorpresa.

Hay otra especie de embargo que se verifica algunas veces con las embarcaciones neutrales durante la guerra, y es cuando un gobierno prepara una expedición secreta; porque en este caso le importa impedir que el enemigo tenga conocimiento de ella por aquellas; y así las detiene hasta el momento en que no hay inconveniente en la revelación del secreto. Este procedimiento es muy lícito, y aun muchas veces una obligación dictada por la prudencia.

§ VIII.

El talion consiste en hacer sufrir á un culpable el mismo mal que él ha causado, y de aquí el proverbio latino *par pari re-*

fertur. Es esencial á la ley del talion el no recaer sino sobre el culpable y nunca sobre un tercero. Se halla establecido el talion en el Exodo y en el Deuteronomio, en la ley de las doce tablas, y en el Koran. El derecho de los pretores lo modificó en Roma, y poco á poco se fué anticuando. Las antiguas leyes francesas hacen mención de él, pero ya está olvidado en las legislaciones modernas, y solo puede servir de indicación para determinar las penas é indemnidades de intereses (37).

§ IX.

No es fácil aplicar el talion al derecho de gentes, porque no podría tratarse de él sino durante la guerra, y es casi imposible hallar la balanza exacta entre el mal causado y una pena de la misma especie. Por otra parte, todo es tan precipitado y tan arbitrario en la guerra, que puede decirse que el general de un ejército no tiene mas ley que su humanidad, y no puede comunicar este sentimiento á soldados irritados por el ardor del combate, por los peligros que han corrido y por la brutali-

dad que les es demasiado natural. ¿Se detendrán en su furor á buscar el culpable, á graduar con una precision matemática el mal que han sufrido, para hacersele á él, ó como se explica la ley de Moises, á romper diente por diente, á sacar ojo por ojo y á romper pierna por pierna, etc.? Nos parece pues que el examen de la ley del talion, respecto al derecho de gentes, es casi ocioso, y que no es aplicable tal pena, aun en caso de muerte, sino cuando las circunstancias no atenuan el asesinato que se trata de vengar.

§ X.

Hay escritores que hallan alguna analogia entre el talion y las represalias; pero es difícil hallarla; porque el talion recae esencialmente sobre solo el culpable, siendo así que las represalias hieren al inocente no por un hecho personal, sino por una injusticia que ha cometido su soberano, con el cual se reputan responsables *in solidum* los súbditos, que es el principio de la justificacion de las represalias. Por otra parte, estas nunca son mas que comminatorias y cesa su efecto desde que cesa la

injusticia que las ha provocado. No sucede lo mismo con el talion, porque un hombre ajusticiado no puede resucitar, ni el ojo sacado reponerse.

§ XI.

Hay ademas otra cuestion importante que resolver respecto á la justicia que las naciones se deben reciprocamente, y es, por que leyes debe juzgarse de lo válido y del efecto de los actos celebrados en países extranjeros. Se deben considerar en cuanto á esto la forma y el fondo: todo acto, sea voluntario, sea judicial, debe tener las formas prescriptas en el pais en que se ha hecho, y la falta de esta precaucion le hace nulo en todas partes.

§ XII.

En cuanto al fondo, debe reconocerse por válido, sea que recaiga sobre la persona ó sobre las cosas, y así un testamento, un nombramiento de tutor, una sentencia, un contrato de venta, una donacion, un poder etc., aunque hechos en

pais extranjero , deben ejecutarse á no ser que las leyes constitucionales, ó las prohibitivas se opongán á ello.

§ XIII.

Esta opinion no se funda ciertamente en una obligacion perfecta y rigurosa del derecho de gentes; pero tiene por basa la conveniencia y la buena armonia entre las naciones: debe ademas fundarse en la reciprocidad, y á falta de ella se puede usar de la retorsion de derecho. El expediente mas juicioso es hacer convenios particulares sobre estas materias.

CAPITULO XIII.

De los extranjeros.

§ I.

La nacion que admite extranjeros, les debe seguridad y proteccion, y estan bajo la salvaguardia de las leyes á las que por su parte se han sometido como los demas

habitantes. No deben contribucion personal, pero si las impuestas sobre bienes raices si los poseen. Se los puede procesar por todas las acciones malas que hayan cometido en el pais, lo mismo que por los contratos que hayan hecho en él; pero no por los hechos en su patria ó en otra parte, como ni tampoco por los delitos, á menos que sobre estas dos cosas haya un convenio expreso. Pero si un extranjero ha contraido en otro pais una obligacion con un ciudadano de aquel donde ha venido á vivir, este tiene derecho de perseguirle en justicia, y el gobierno debe protegerle para ello, aunque la obligacion debe ser juzgada segun las leyes de la nacion en que se contrajo, y en caso de duda acerca de ellas, se recurre á los actos de notoriedad.

§ II.

En cuanto á las ventajas que deben concederse á los extranjeros, dependen de muchas circunstancias particulares, y cuanto puede decirse, es, que si un pais está bien gobernado se poblará por si mismo, y los extranjeros acudirán á él sin necesi-

dad de que se los atraiga por privilegios. En general hay mas inconvenientes que utilidad en apartarse del derecho comun. Una ley de la China prohibe el que se establezcan alli extranjeros, por la razon de que el pais está demasiado poblado por si mismo. El admitirlos á los derechos de ciudadano requiere tanta mas circunspeccion, quanto un hombre no se resuelve sin motivos graves á dejar su pais nativo para buscar otro; puede ser un gran criminal, ó tener muchas deudas ó vicios, de modo que en vez de la adquisicion de un buen ciudadano, solo se haria la de un hombre peligroso en el orden político y en el moral. Por otra parte, un pais bien poblado no necesita extranjeros pobres que vienen á quitar el trabajo y la subsistencia á los del pais. Se puede añadir que un extranjero se aficiona pocas veces á su patria adoptiva; porque un Francés en todas partes es Francés, y lo mismo sucede con un Ingles etc.; en quanto á los que vienen de un pais en donde no hay espíritu publico, ni carácter nacional, no adquirirán ni uno ni otro porque se trasplantan.

§ III.

Ademas, ¿ por admitir los extranjeros se les da al mismo tiempo el derecho de comerciar, de ser banqueros y de adquirir bienes raíces? El derecho público propio de cada pais debe arreglar estos diferentes puntos; y quanto puede observarse acerca de ellos es, que los favores que se concedan á los extranjeros, deben combinarse con la prosperidad de la patria, y que es necesario negárselos, si pueden causarle perjuicio: esto es una obligacion rigurosa de todo gobierno. Hay paises en que se prohibe á los extranjeros adquirir bienes raíces, hay otros en que se les permite con entera libertad disponer de ellos, y otros en fin donde pueden adquirir, pero en que la sucesion en tales bienes pasa al fisco en virtud del derecho de extrangeria (38). Cualesquiera que sean las leyes de un pais en esta materia, el extranjero no tiene derecho á quejarse porque se ha sujetado voluntariamente á ellas al domiciliarse. Sin embargo puede decirse que este derecho es absurdo

en si mismo; porque es contradictorio el permitir la adquisicion y el prohibir el que se disponga de la cosa adquirida: es tambien odioso, porque es contrario á la fraternidad que debe haber entre todas las naciones y á las comunicaciones que el comercio ha establecido entre ellas.

Por lo demas, es evidente que un extranjero á quien se permite ser comerciante, banquero y menestral, debe sujetarse á todos los reglamentos y á todas las cargas que se imponen á los indigenas de las mismas clases. Se habia exceptuado de esta regla en Francia á los Suizos; pero esta excepcion odiosa debió su origen á circunstancias en que se calculaban menos los principios de la justicia, que las necesidades urgentes del estado.

§ IV.

Las reglas precedentes corresponden mas á la prudencia y á la política que al derecho de gentes. Los escritores que tratan esta cuestion respecto á este, preguntan que conducta debe tener un soberano con los extrajeros que se refugian en sus

estados. Respondemos que no debe asilo á los que dejan su patria para libertarse del castigo de los crímenes que pueden haber cometido en ella, y tampoco á hombres peligrosos por su carácter, por sus principios, por su moral y por la conducta que hayan tenido en su propio pais; pero debe acoger á los extranjeros que solo dejan su patria por circunstancias del momento, por capricho ó por otros motivos de esta naturaleza, y con mayor razon debe conducirse asi con aquellos que se ven precisados á expatriarse por desgracias públicas ó particulares: á estos debe todos los servicios que prescribe la humanidad, porque los sentimientos de esta son el fundamento de los vinculos que deben unir todos los hombres, y la política que los destruye sin los mas fuertes motivos, es monstruosa y propia solo de Canibales.

CAPÍTULO XIV.

De los agentes políticos.

§ I.

La conservación de la buena armonía entre las naciones y las relaciones que los tratados ó intereses reciprocos establecen entre ellas, han introducido el enviarse agentes políticos. Este uso es antiguo (39), pero en otro tiempo estas agencias eran temporales, y la revolucion que se ha hecho en la política europea, las ha multiplicado y hecho permanentes. Estos agentes son conocidos hoy con las calificaciones de embajadores (40), de enviados, de ministros, de residentes y de encargados de negocios. No hablaremos aqui de ellos (*), sino en cuanto su carácter, sus prerogativas y sus ocupaciones tienen relacion con el primitivo derecho de gentes.

§ II.

Los agentes políticos representan mas ó

(*) Véase el apendice.

menos á su soberano; y el uso fundado sobre la naturaleza misma de sus encargos les ha impreso un carácter sagrado, y concedido distinciones é inmunidades. Estas se han introducido para ponerlos en estado de ejecutar con seguridad las órdenes que se les comunican, y en esto consiste la verdadera medida de aquellas. Conforme á este principio deben juzgarse todas las pretensiones y contestaciones á que den motivo; pero esta materia corresponde al derecho de gentes llamado convencional ó usual.

§ III.

El principal atributo de un agente político es la *inviolabilidad*, la cual es consecuencia de la independencia de la nacion á quien representa, y todo atentado contra aquella es una injuria (41). Es inherente á la inviolabilidad, el que el agente político esté exento de la jurisdiccion del pais donde reside, y esta exencion se funda, no en una simple conveniencia, sino en la necesidad; porque un ministro público no podría ejercer su ministerio con la dignidad, la libertad y la seguridad

necesarias, si estuviere dependiente del soberano cerca del cual reside. Pero la inmunidad de que se trata, no da impunidad; porque si el agente olvidado de su dignidad no tiene presente la máxima de que ni puede ofender ni ser ofendido, si se toma la licencia de cometer injusticias y actos arbitrarios, turbar el orden público, no tener consideracion con los habitantes ni con el soberano mismo, y si conspira, se hace odioso, sospechoso ó culpable, es preciso exponerlo á su soberano, á quien corresponde castigarle y debe hacerlo; porque esta es una condicion tácita, pero esencial, de la admision de su agente. El soberano cerca del cual reside, puede tambien segun las ocurrencias tomar medidas de seguridad contra él, interrumpir toda comunicacion y relaciones, y aun hacerle salir de sus estados, empleando la fuerza para ello en caso de resistencia; porque en tal caso, el agente público se constituye en un estado de guerra, y debe imputarse á si mismo la violencia que se le haga, pues falta á las obligaciones que le impone su carácter, le pierde por esto mismo, y por consiguiente las prerogativas inherentes á él.

§ IV.

La inviolabilidad empieza desde que el agente público ha entrado en el país y acreditado su carácter. En los países que atraviesa, se le deben seguridad y atenciones; y en faltar á ellas se ofenderia á su soberano; pero en ningun caso puede pasar por un país enemigo sin permiso expreso; y si lo intenta, puede ser arrestado. Tambien se puede negar el paso á un ministro de una potencia neutral, si hay motivo de desconfiar de sus intenciones.

§ V.

Apesar de su inmunidad, está obligado el ministro á respetar las leyes de policia relativas á la seguridad y orden público, y de lo contrario violaria el principio mismo en que se funda su inmunidad (42). Lo mismo puede decirse si abusa de ella, porque se supondria haberla renunciado: así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia cuando menos tácita-

tamente á toda inmunidad que podria servirle para eludir las, y se sujeta con conocimiento á todas las gestiones necesarias para que las cumpla; porque al fin, un soberano no puede sufrir que las inmunidades que concede, perjudiquen á sus súbditos; y un agente político que faltando de mala fe á la condicion con que se le recibió, envilece su carácter, no puede exigir que otros le respeten. Por esto un agente político que contrae deudas, puede precisársele á pagarlas.

§ VI.

La inmunidad de que gozan los embajadores y los demas agentes políticos, comprende su posada, su familia y toda su servidumbre, de donde ha venido la ficcion del derecho que reputa la posada del embajador fuera del territorio; y de aquí se ha querido deducir el derecho de asilo, esto es, el de conceder refugio á los criminales asi extrangeros como naturales del pais. Pero semejante pretension manifiesta por sí misma cuan absurda es, porque por una parte, no tiene analogia con el

ministerio de embajador; y por otra, atacaria la soberania. Por lo demas, lo que debe hacerse si ocurriese el caso, corresponde al derecho público y depende de las circunstancias; porque segun ellas debe procederse con el agente político que traspasando los limites de sus prerogativas, ofende la autoridad soberana del pais. Para no confundir esta materia ni las demas que son puramente convencionales, con los principios que se derivan inmediatamente del derecho positivo de gentes, no tratamos aqui de ella, limitándonos únicamente á dar un resumen muy sucinto en el apéndice de esta obra.

CAPÍTULO XV.

De los títulos, de la clase, y de la dignidad de los soberanos.

§ I.

Los títulos de los soberanos, cualquiera que sea su origen, no provienen del derecho de gentes, sino que han variado en todos tiempos y dependido de la voluntad

tamente á toda inmunidad que podria servirle para eludir las, y se sujeta con conocimiento á todas las gestiones necesarias para que las cumpla; porque al fin, un soberano no puede sufrir que las inmunidades que concede, perjudiquen á sus súbditos; y un agente político que faltando de mala fe á la condicion con que se le recibió, envilece su carácter, no puede exigir que otros le respeten. Por esto un agente político que contrae deudas, puede precisársele á pagarlas.

§ VI.

La inmunidad de que gozan los embajadores y los demas agentes políticos, comprende su posada, su familia y toda su servidumbre, de donde ha venido la ficcion del derecho que reputa la posada del embajador fuera del territorio; y de aquí se ha querido deducir el derecho de asilo, esto es, el de conceder refugio á los criminales asi extrangeros como naturales del pais. Pero semejante pretension manifiesta por sí misma cuan absurda es, porque por una parte, no tiene analogia con el

ministerio de embajador; y por otra, atacaria la soberania. Por lo demas, lo que debe hacerse si ocurriese el caso, corresponde al derecho público y depende de las circunstancias; porque segun ellas debe procederse con el agente político que traspasando los limites de sus prerogativas, ofende la autoridad soberana del pais. Para no confundir esta materia ni las demas que son puramente convencionales, con los principios que se derivan inmediatamente del derecho positivo de gentes, no tratamos aqui de ella, limitándonos únicamente á dar un resumen muy sucinto en el apéndice de esta obra.

CAPÍTULO XV.

De los títulos, de la clase, y de la dignidad de los soberanos.

§ I.

Los títulos de los soberanos, cualquiera que sea su origen, no provienen del derecho de gentes, sino que han variado en todos tiempos y dependido de la voluntad

de cada nacion (*). Los Hebreos tuvieron patriarcas, jueces y reyes; los Griegos reyes, eforos, arcóntos y un areópago; los Romanos reyes, cónsules, senado; dictadores y emperadores; y despues de todos la Europa moderna tiene emperadores, reyes, duques, príncipes, etc. La Francia despues de haber tenido por poco tiempo un directorio, renovó el título de cónsules. Todas estas calificaciones nada tienen que ver con el derecho primitivo de gentes que no conoce sino la independenciam de las naciones, su igualdad y el derecho de propia conservacion: en estas cosas consiste todo su ser y todo su código; y no hay título que pueda atentar contra ellas, por preeminente que sea en la opinion.

§ II.

Desde que la política moderna ha establecido relaciones constantes entre las naciones europeas, y que se han multiplicado las embajadas y hecho permanentes, se ha establecido por necesidad una clasificacion

(*) Véase lib. I, cap. II, § XII.

entre los soberanos, ó por mejor decir, entre sus representantes, y ha dependido en gran parte del poder y calificaciones de aquellos. Por eso los títulos han logrado mas importancia de la que tenían antes, y el puesto de cada uno se ha hecho una fuente fecunda de pretensiones, de requerimientos, de mala inteligencia y de contiendas desagradables. Solo bajo este aspecto puede pertenecer esta materia al derecho positivo de gentes, pues corresponde al convencional en cuanto se trata de etiqueta, de ceremonial y de honores; y así remitimos al lector á los muchos autores que tratan de estos asuntos; en ellos encontrarán las pretensiones de los emperadores, de los reyes, de las repúblicas, de los electores y de los cardenales, como también las muchas y serias contestaciones que han ocasionado.

§ III.

Mientras no está determinado el puesto, todo es igual y no hay título para preferencia de asiento (*); pero desde que el uso lo

(*) Véase § I, de este capítulo.

ha establecido ó una posesion reconocida, se convierte en un derecho que ya no debe violarse. Sin embargo seria un extraño abuso del derecho riguroso de la guerra el hacerla por semejante motivo, pues hay otros medios de obtener una satisfaccion conveniente, ó á lo ménos de no comprometerse sin recurrir al remedio funesto de las armas. Apesar de eso, si la tentativa para desposeer á un soberano de su puesto, se acompañase con demostraciones de menosprecio, ó de superioridad, ó que ofendiesen su dignidad y honor, el medio de las armas seria ciertamente legitimo si se negase una justa reparacion, aun cuando la pretension del puesto no estuviere bien fundada; porque la negativa probaria la intencion que se habia tenido de insultar. Por lo demas, la preferencia de asiento no perjudica la igualdad, y los soberanos quedan en la misma linea; por lo que si en un congreso los plenipotenciarios no se conforman acerca del puesto, lo que sucede casi siempre, buscan expedientes (algunas veces muy miluciosos) para que queden salvos sus respectivos derechos. El mezclarse indistinta-

mente sin orden ni diferencia de asientos quita todas estas controversias de puesto y de etiqueta, fuentes de incomodidades muy serias.

§ IV.

Hemos observado mas arriba que el puesto corresponde á la nacion, de que resulta que sin perderle ó adquirir otro mas elevado, puede mudar la forma de su gobierno; y así, sea que una monarquía se haga república, ó una república monarquía, el puesto permanece el mismo. Esto sucede igualmente cuando un soberano muda de titulo; de lo que tenemos un ejemplo en la Rusia, pues cuando el Czar tomó el de emperador, la corte de San Petersburgo declaró á las demas que por esto no exigia mudanza alguna en quanto al ceremonial.

§ V.

Con arreglo al uso, toda nacion que muda la forma de su gobierno ó el titulo de su jefe, debe notificarlo á las demas. Esta formalidad es indispensable, porque se necesita el reconocimiento del nuevo

título para que aquel que le tiene pueda gozar de él fuera de la nación; pues en defecto de tal reconocimiento tácito ó expreso, viviria aislado y sin relaciones exteriores. No es de presumir ciertamente que se nieguen á reconocer su nuevo título si no les perjudica; y en todo caso, si la negativa de las potencias no está acompañada con formas ó expresiones injuriosas, puede muy bien interrumpir toda comunicacion con ellas; pero sin tener por ello un motivo legítimo de guerra; porque un título cualquiera en nada contribuye á la conservacion, á la independencian, á la seguridad y á la prosperidad de las naciones; y la negativa de reconocerle podrá herir el amor propio, pero no perjudica de modo alguno á los derechos y prerogativas inherentes á la soberanía. Sobre todo, estas cosas dependen del uso, el que se debe consultar para conformarse con él, si se quiere ser clasificado en la gran familia de las naciones.

§ IV.

La palabra dignidad tiene muchos sig-

nificados, y el mas comun equivale al de título: y asi se dice *dignidad imperial, real, etc.* Tambien se aplica al porte, al language, y á las acciones de los soberanos, de los empleados y aun de los simples particulares. Con relacion al derecho de gentes es una palabra vaga é indeterminada, y se conoce su aplicacion sin poderla definir: se dice de un soberano que conserva su dignidad ó la envilece, que sus obligaciones y sus derechos forman la elevacion de su dignidad, y que ademas no debe hacer cosa alguna ni dar paso que segun la opinion general sean inferiores á su clase, ó que contravengan á las reglas del decoro y de la moral, y que en vez de respeto no pueden atraerle sino el menosprecio. De aquí resulta que es un atentado á la dignidad de un soberano el negarle los honores debidos á su clase, el actuarle injustamente de que no cumple sus obligaciones, ó de que es vicioso, ó en fin de que se conduce de modo que compromete la consideracion, el respeto y la obediencia que se le deben.

La dignidad es muy importante entre los soberanos, y cuanto la ofende es una

injuria ; porque la dignidad es inseparable del honor, y este una propiedad sagrada que un soberano no puede sacrificar, siendo necesario que en los casos mas apurados pueda decir con Francisco I^o: *Todo se ha perdido menos el honor.* ¡ Pero cuán fácil es engañarse, confundir la verdadera dignidad con un falso amor propio, con la altanería, el desden, la vanidad, el orgullo, la ostentacion y las pretensiones exageradas! Antonino colocaba su dignidad en ser justo, benefico y amado; y Heliogabalo la suya en los honores divinos que exigia de sus subditos. Es cosa singular y digna de atencion el contraste que presenta la conducta de los soberanos respecto de lo que se llama dignidad; por que en tiempo de paz son muy sensibles á quanto puede tener alguna relacion á ella, y se abstienen escrupulosamente de cuanto puede ofenderla aun levemente; pero en tiempo de guerra se abruman mutuamente con acusaciones, inculpaciones é injurias, y toda su sensibilidad y venganza se reducen á recriminaciones, todo lo que se borra despues, y se sepulta en el mas profundo olvido con algu-

nas frases de estilo y un tratado de paz : los intereses son los únicos que los afectan y quedan en su memoria.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

NOTAS

DEL LIBRO PRIMERO.

(1) La *voluntad* supone la *libertad*; por que sin esta sería un ente de razón, ó por mejor decir, un tormento, y el juicio una facultad sin objeto.

(2) Llamase alma el principio que dirige todas las facultades físicas y morales del hombre, y es por consiguiente el motor de todas sus acciones, de modo que ella es quien comprende, quien combina, quien quiere, quien tiene memoria, deseos é imaginación. Estas son verdades primeras que no tienen necesidad de pruebas para los hombres de talento; y lo contrario está desaprobado hace mucho tiempo por la sana filosofía, *anima est quod se ipsum movet; causa motus vitalis animalium*. Chrestomathia Platoniana, n.º 288, trad. de Muller, Zurich, 1756. En cuanto al modo como el alma influye en el cuerpo, y el cuerpo en el alma, no siendo de nuestro asunto, dejamos este problema á Leibnitz, á Baile, á Desmaizeaux, y á los demás autores antiguos y modernos, que han inventado sistemas acerca de esta cuestion

(3) Conviene los escritores en que el hombre es un ser particular en el órden de la creación; de que se sigue que ha recibido del autor de la naturaleza calidades particulares que le distinguen de las otras criaturas. Decimos además, que el hombre es libre por esencia, pues que tiene una voluntad, y que por consiguiente le ha dotado el criador de facultades propias para ejercerla; y las principales de estas son las que dejamos indicadas. Los enemigos de las ideas innatas reprobarán sin duda esta doctrina, pero observaremos por de contado que simples facultades no son ideas, como la facultad de dar una puñalada no constituye el homicidio. Advertiremos además, que ni seguimos el sistema de las ideas innatas, ni adoptamos el de Leibnitz que sostiene que nuestra alma tiene en sí misma todas las ideas que forman el cuadro del universo, y que hay entre ella y el cuerpo una *harmonía previamente establecida*; pues nos importa poco saber de donde vengan las calidades que atribuimos al hombre, sean innatas ó adquiridas; porque no aspiramos á penetrar los secretos de la naturaleza y de la Providencia, limitándonos á decir que el criador, sea por el medio que fuere, ha dado al hombre el germen de las facultades necesarias para conducirse en el laberinto en que ha de caminar por sí mismo. Quizá sería oportuno hablar aquí de la nueva filosofía que se enseña en Alemania; pero esto exigiria explicaciones muy ajenas de nuestra materia, y además sería neces-

rio esperar á que se conociese bien esta nueva doctrina antes de admitirla ó impugnarla.

(4) El hombre nace sin medio alguno físico ni moral para conservarse por sí mismo, y por consiguiente necesita de auxilios extraños, á lo menos hasta su adolescencia. Entonces empiezan á desarrollarse sus facultades físicas ó intelectuales; ¿pero que uso podrá hacer de ellas sin instrucción y sin guía? ¿Se irá á los bosques á vegetar y á vivir solo después de haber vivido entre sus semejantes? Cuando ya tiene fuerza bastante para procurar su subsistencia y para defenderse, encuentra otros hombres que tienen las mismas necesidades y las mismas fuerzas, y se verá precisado á respetarlas. Siente las necesidades del amor que le inclinan hacia el otro sexo que la naturaleza ha formado para participar de ellas y satisfacerlas; y este mutuo atractivo establece una asociación de sentimiento, la que se fortifica por sus resultados; porque el niño que nace, forma un nuevo vínculo entre sus padres, y de estos para con él; y sería desmentir la naturaleza y su autor el suponer que no existe tal vínculo, ó que es transitorio; pues la corrupción ni aun la disolución mas desenfadada nunca pudo destruirle, por ser inherente á la naturaleza humana. En fin el hombre anciano es caduco y débil, y tiene necesidad de ser socorrido casi como en su infancia.

Por eso en todas las épocas de la vida tienen los hombres entre sí relaciones necesarias, y necesi-

dades que los obligan á vivir en sociedad; y así cuanto se dice de su aislamiento, de su independencia absoluta, y de su vida errante y estúpida, no es mas que una abstracción que desnaturaliza la especie humana, que la degrada, y la acerca á la de los brutos entre los que nunca se ha conocido principio de sociabilidad, á lo menos por largo tiempo. Si alguna vez se vieron ejemplos contrarios á lo dicho, han sido una excepción, y es un grande error presentarla como un principio.

(5) Atendiendo á esto ha tenido razon Hobbes en decir que el estado natural de los hombres es el de la guerra, porque efectivamente el hombre es bueno ó á lo menos indiferente, mientras que nada se opone á su interes personal; pero al punto que halla obstáculos para este, no cede sino por impotencia, y se hace malo: esta es con corta diferencia la historia del género humano.

(6) Esta opinion que no pretendemos sea tenida por una verdad matemática, sino únicamente como una presuncion fundada en la naturaleza, ha sido impugnada por el autor del *sistema social*, ó *principios naturales de la moral* y de la política, etc. Estas son sus palabras. « Por último recurso se nos dice, que la autoridad soberana tuvo por modelo la paternal que parecia ilimitada; Pero ¿ esta puede acaso dar derecho de tiranizar, de atormentar, de despojar y de destruir á los hijos?

« Para ser justa debe fundarse en las ventajas, en
 « la instruccion, y en los cuidados que presta á
 « los que dependen de él; pues aunque un hijo
 « virtuoso debe soportar la tiranía de un padre,
 « esta nunca puede ser por eso ni justa ni razo-
 « nable. Además, los reyes no son los padres de
 « los pueblos, sino los pueblos padres de los reyes,
 « y estos son con demasiada frecuencia hijos des-
 « naturalizados.

Pero todo este razonamiento no es sino un pa-
 ralogismo. La autoridad paternal es el primer ejem-
 plo, y el primer modelo de la autoridad, pero no
 es ni la base, ni la regla invariable de ella. Por
 otra parte, un padre no tiene mas derecho á tira-
 nizar sus hijos, que el soberano á sus súbditos; y
 cuando los tiraniza, los hijos pueden sustraerse á
 la autoridad paternal, como los súbditos á la de
 su soberano. En cuanto al establecimiento de la
 autoridad política, cualquiera que sea su origen,
 ha dependido de mil circunstancias diversas res-
 pecto de sus causas, de su extension, y de su for-
 ma: y es imposible reducir esto á sistema, porque
 el origen de los gobiernos sube á una antigüedad
 desconocida, por la falta de tradiciones, ó por la
 obscuridad de ellas, y sobre todo por los continuos
 trastornos de las pasiones humanas.

(7) Puede presumirse que los hombres cuando
 empezaron á reunirse en sociedad, tenían que
 luchar tanto contra las bestias feroces, como con-

tra los de su especie; y es natural el suponer que
 el que manifestaba mas valor, y lograba mejor
 éxito en semejante guerra, debía ser el que tuviese
 mas consideracion, y que por la confianza que ins-
 piraba, seria escogido con preferencia para ser el
 gefe y el defensor de la sociedad naciente. Tenemos
 de esto en la historia antigua el ejemplo de Nem-
 rod. Hay escritores que opinan que los primeros
 gobiernos fueron aristocráticos, esto es, que reu-
 niendose muchas familias se sometieron á la autori-
 dad de sus gefes respectivos. Esta conjetura es
 una de aquellas que pueden hacerse atendida la
 obscuridad de las primeras épocas del mundo; y
 sea lo que fuere, justifica lo que dejamos dicho
 acerca de la autoridad paternal, porque la supone.

(8) Casi todos los escritores emplean las pala-
 bras *derecho ó ley*, pero ambas nos parecen igual-
 mente impropias, porque no hallamos la analogia
 de ellas en la naturaleza. El derecho supone una
 obligacion, y esta impone un deber: por otra parte
 la ley supone una autoridad superior, y nosotros
 no vemos en la primitiva naturaleza humana ni
 obligacion, ni deber, ni autoridad, y por consi-
 guiente debe buscarse en otra parte, qué es en la
inteligencia suprema á quien el hombre debe su
 existencia; pero le ha creado libre, y el único
 sentimiento imperioso que le ha dado, es el de
 conservarse; mas para que este no le haga tropezar,
 le ha dado el criador entendimiento, juicio,

y voluntad; y de este conjunto de facultades resulta la *razon humana*, la *razon natural*. Esta es la única guia del hombre abandonado á sí mismo y no contenido por autoridad alguna superior, y lo es por consiguiente de las naciones entre sí; porque lo que puede llamarse *ley*, con relacion á la naturaleza, solo mira á la naturaleza física y material, y de ningun modo á la moral; pues de lo contrario el hombre no seria libre, sino un autómatas que se veria precisado á obrar conforme á una ley invariable, como todos los cuerpos inanimados, asi como una piedra arrojada al aire busca su centro de gravedad. Montesquien (*Lib. 1.º del Espíritu de las Leyes.*), se sirve tambien de la expresion de *leyes naturales*, y pone en esta categoria el reconocimiento de un criador, la inspiracion de buscar su alimento, la mutua sollicitacion de los dos sexos, y el deseo de vivir en sociedad; pero á pesar de la autoridad de Montesquieu no tememos decir que la palabra *ley natural* no puede aplicarse á dichas cuatro cosas. 1.º El reconocimiento de un criador, aunque su existencia se demuestre por una razon ilustrada, prescindiendo de la revelacion, no es uno de los primeros efectos del entendimiento y de la reflexion, porque ciertamente el hombre en el primer periodo de su vida no es capaz de tanto. 2.º El deseo de alimentarse es un instinto, ó impulso natural, esto es, físico y sin discernimiento, de manera que el entendimiento debe despues dirigirle: le tienen todos los seres animados, porque

sin el dejarian de existir, y todo esto pertenece al orden esencial de la creacion, pero no constituye la union del cuerpo y del alma, pues es la naturaleza misma; y si no, seria necesario llamar ley todos los modos, todas las formas, y cuánto el Autor del universo juzgó conveniente el crear. 3.º La sollicitacion de los dos sexos es una inclinacion, y si se quiere, una necesidad; pero esta no resulta de un deber, porque se puede ceder á ella ó resistir: en una palabra, no se manda, y si dimanase de una ley, se prescribirla, y seria por consiguiente preciso obedecerla sopena de ofender al criador, de lo que resultarian extrañas consecuencias en el orden moral. 4.º El deseo de vivir en sociedad no puede ser una ley, porque el hombre puede vivir aislado; y ademas la sociabilidad no es inherente á la naturaleza humana, sino un sentimiento adquirido. Admitiremos que el hombre puede sentir un atractivo al ver á su semejante, (aunque Montesquien mismo dice que el temor es el primer sentimiento que experimenta un hombre la primera vez que ve á otro); pero seguramente semejante atractivo en nada se parece al que hay entre el iman y el hierro. Si en cuanto á la especie humana fuese imperativo como lo es toda ley, nunca los hombres se aborrecerian, ni cometerian crímenes: volvemos pues á lo dicho en el texto á saber, que el hombre se conduce por la *razon natural*, y que esta es su única guia en estado de naturaleza.

Sobre todo, poco importa que se diga *derecho natural*, *ley natural*, ó *razon natural*, con tal que se convenga en la significacion verdadera de estas tres expresiones, y que así se eviten toda equivocacion, y todo error.

(9) Si el lector quiere conocer las muchas opiniones así antiguas como modernas acerca de esta cuestion, las hallará en Puffendorf, *del derecho natural y de gentes* (Lib. 1. cap. xix.) y en el prefacio *del derecho natural y de gentes* de Vattel. Pero sea la que fuere la diversidad de todas aquellas opiniones, están de acuerdo en que la primera obligacion y el primer sentimiento del hombre son de conservarse, y que por lo tanto todas sus acciones así en el orden natural como en el civil deben referirse esencialmente á este principio primitivo, el cual siendo bien aplicado establece y asegura la tranquilidad pública y particular; pero por el contrario se trastorna la sociedad, cuando se abusa de él.

(10) Esta expresion es evidentemente defectuosa; 1.^o porque no hay *derecho* donde no hay *ley*, y no hay *ley* donde no hay superior; pues sin ley no existe propiamente obligacion, no siendo la moral que resulta de la razon, que es el caso de las naciones entre sí. 2.^o La palabra *gentes* limitada del latin, no significa ni pueblos ni Naciones, y es por consiguiente una traduccion falsa aunque lite-

ral. Sin embargo nos ha parecido necesario adoptarla, porque las dos palabras estan consagradas por el uso general de todos los escritores.

(11) Tambien esta es una cuestion tratada por muchos escritores, y acerca de la cual cada uno ha formado opinion diferente; pero todos estos sistemas se reducen á esta sencilla verdad; que la necesidad ha reunido los hombres, y que su reunion los ha obligado á vivir en buena inteligencia, y á establecer para ello autoridades y leyes. Los que deseen conocer por menor algunos de estas diferentes sistemas, pueden leer el origen de *las primeras sociedades de los pueblos*, etc. Paris 1770, y el *sistema social*, etc. Londres 1773. Rousseau, *discursos sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, segunda parte.

(12) Las casualidades son únicamente relativas al hombre, porque no las hay en la naturaleza, pues los acontecimientos se suceden por un encadenamiento natural que el hombre ve raras veces, y las mas es imperceptible para su inteligencia limitada.

(13) « Leges autem scriptas Lycurgus non
 « posuit, atque hoc ipsum in rhetris cautum est,
 « ita enim iudicabat ea que ad felicitatem civitatis
 « et virtutem omnium maximum permanere im-
 « mobilia, si moribus et educationi civium im-

* plantarentur. - *Plutarco, Vida de Licurgo, traducido por Xylandro.* Solon dió leyes escritas á Atenas, y esta duró menos que Lacedemonia.

(14) Aun cuando vivieseis mil años, dice Platon, nunca inventaríais una nueva forma de gobierno.
Lib. viii de la República.

(15) El hombre por mas que se agite y se atormente, tiene en su carácter una tendencia natural hacia el reposo, y hacia sus hábitos, y puede decirse que estas son el resultado del amor de aquel: ambas cosas contribuyen á su felicidad en el orden social, y así cuanto turba su reposo y su vida-habitual, altera su felicidad: por eso nada hay que tanto contrario uno y otro como una revolucion en los principios y en la direccion del orden social. No examinaremos si semejante revolucion tiene por objeto el perfeccionarle ó el disolverle; pero si diremos que en ambos casos es penosa para los hombres considerados individualmente; porque se ven precisados á sacrificar su sosiego para entender y adoptar las nuevas ideas, y para adquirir los nuevos hábitos á que le obligan las pasiones, la ambicion, y las miras personales de otro. Por mas que á todo esto se le dé el nombre de regeneracion, el espíritu humano no se regenera; y para convencerse de esta triste verdad, no hay mas que examinar todas las leyes desde las de Moises, por donde se verá que su número ha

ido siempre en aumento; y es bien sabido que han sido necesarias las leyes para contener la injusticia de los hombres, su perversidad, y el exceso de sus pasiones, de manera, que cuanto mas corrompida es una nacion, tanto mas abunda de leyes. Los Romanos no tuvieron al principio sino las de las doce tablas, que eran nada, comparadas con las que los gobernaban á la caída del Imperio romano, y no eran menos discordantes las costumbres de aquellas épocas. El pueblo romano ¿fué regenerado por sus voluminosas leyes? Por el contrario, fue destruido y perdió hasta el nombre.

(16) Esta es la opinion de algunos novadores modernos que han querido destruir todos los principios, no para purificar el derecho de gentes, fundando en basas mas sólidas la tranquilidad y la felicidad de los pueblos, sino para abrir la puerta á la licencia popular y á la ambicion, y precipitar el género humano en el caos. Nos parece ver cada sociedad civil trasformada en un planeta rodeado de su turbillon con movimiento de rotacion y con fases, y á cada una de estas señalada por una nueva revolucion. Y ¿quien es el hombre en sociedad, cual es su objeto, cuales sus obligaciones y cuales sus derechos? El hombre en sociedad es el mismo que el hombre de la naturaleza, sin mas diferencia que el hallarse mas ó menos modificada su independencia natural, á trueque de tener mas seguridad y mas tranquilidad. Hace un contrato

mutuo con sus asociados, y de este nace la obligacion de todos, de manera que cada uno puede exigir su ejecucion, y he aquí el derecho. Esta es la esencia del orden social, Y ¿ como podrá existir cuando una nacion pueda decir, *stat pro ratione voluntas*? ¿ No será una doctrina suversiva del orden, la que enseñe que todo el código de las naciones se comprende en aquella máxima? El verdadero código de la justicia eterna consiste en esta otra: *paxis standum est*, y esta es la que debe predicarse á las naciones para asegurar su tranquilidad y su felicidad; pero ¿ cuando los ambiciosos, los novadores, y los fabricantes de insurrecciones y revoluciones han tenido por idolo la dicha de los pueblos?

(17) Esta cuestion es uno de aquellos problemas políticos que no pueden resolverse por principios positivos, siendo todavia mas difícil dar reglas practicas acerca de ellos. Los amigos de la libertad exageran demasiado los derechos del pueblo, y los partidarios de la autoridad tratan siempre de minorarlos. Lo mas cierto en este punto, prescindiendo de la forma de gobierno, es, que este se ha hecho para el pueblo, no el pueblo par él, y que por mas que se quiera violar esta máxima indestructible, reclama siempre su ejecucion, así como todas aquellas leyes contra las que nunca se prescribe. En todos los Estados que se llaman libres, el pueblo quiere siempre usurpar algo de la au-

toridad pública; y por el contrario, en los Estados moderados siempre se quiere desviarle mas ó menos. Si en ambos casos hay resistencia de su parte, se trata de comprimirle, y si no se acierta, se compromete la autoridad; porque los ambiciosos abrazan la causa del pueblo, sea justa ó injusta, se conmueve la tranquilidad pública, y empieza la guerra civil cuyas consecuencias son incalculables. Si el pueblo, siempre tan extremado como ignorante en materias políticas triunfa, el primer resultado es la anarquía mas completa, la nacion parece al mar agitado por la tempestad, y se necesita otro Neptuno para apaciguar los vientos y las olas. Si por el contrario, vence la autoridad y tiene la rara é inesperada generosidad de abjurar toda reaccion y todo resentimiento, conocerá cuando menos que debe tomar medidas para lo futuro, y los peligros que haya experimentado, le servirán de regla para ello; de modo que en ambas hipótesis el pueblo habrá sido engañado, y sus insurrecciones no habrán servido en último análisis, siuo para desordenarle, volverle á ordenar, y dorar sus cadenas.

Quizá se citarán ejemplos contra esta doctrina, y nosotros los admitiremos todos en pro y en contra; porque sean los que fueren, probarán la verdad que hemos sentado al principio de esta nota. Sin embargo si se cita el ejemplo de las Provincias-unidas, responderemos que los Holandeses sublevados contra la tiranía de Phelipe II,

debieron su independencia á la intervencion de las Potencias extranjeras , y que los Flamencos debieron á la misma la conservacion de sus privilegios. El ejemplo de los Estados-Unidos de America es único en los fastos de las naciones, porque ninguna revolucion fue dirigida jamas por hombres tan sabios , tan moderados , y tan desinteresados , nunca preparada con tanto miramiento , circunspeccion , y longanimidad , no la hizo el pueblo tumultuado , no la dispuso la efervescencia de las pasiones , no fue el producto de una filosofia niveladora y sanguinaria , sino el fruto natural de la necesidad , y su objeto único fue el abolir una autoridad violadora de las leyes y del pacto social. Los Americanos no pasaron mas adelante , y es fácil convencerse de ello leyendo la historia de su revolucion y la posterior á ella. Por eso se ha dicho con verdad que empezaron por donde suelen acabar las demas naciones , esto es , siendo justos , moderados , y sabios ; Pero ¿ de que otra revolucion podrá decirse lo mismo ?

No podemos terminar esta nota , sin copiar lo que dice *Rousseau* acerca de esta importante cuestion ; « no considerando , como lo hacemos , sino la institucion humana , si el magistrado que tiene todo el poder , y se apropia todas las ventajas del contrato , tuviese sin embargo el derecho de renunciar la autoridad , con mayor motivo le tendria el pueblo de renunciar la dependencia , pues que paga todas las faltas de los gefes. Pero las

« espantosas disensiones , y los desórdenes infinitos
 « que traeria consigo este peligroso poder , es la
 « mayor prueba de que los gobiernos humanos
 « tienen necesidad de una basa mas sólida que la
 « sana razon , y de cuan necesaria es al reposo público la intervencion de la voluntad divina para
 « dar á la autoridad soberana un carácter sagrado
 « é inviolable que quite á los súbditos el funesto
 « derecho de disponer de ella. Cuando la religion
 « no hubiese hecho otro bien á los hombres , seria
 « bastante para que debiesen quererla y adoptarla
 « aun con sus abusos ; pues que ahorra mas sangre
 « que la que ha hecho correr el fanatismo. » (*Discursos sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres , segunda parte , pag. 157 de la edit. en 16 , de la Imprenta de la sociedad literaria y tipografica 1783.*)

(18) De todas las máximas políticas esta es la mas peligrosa , porque todos sus términos son vagos , y por consiguiente puede hacerse de ellos una aplicacion indefinida. Por eso ha servido en todos tiempos para justificar cualquier género de ambicion , y toda clase de excesos y de crímenes , ha sido la egida de la tirania , lo mismo que de la anarquia popular , se la ha aplicado á Marco-Aurelio y á César , es la basa de la doctrina de Maquiavelo , lo ha sido de la revolucion francesa de 1789 , y particularmente de la de 1793 , y lo ha sido igualmente de la del 18 de brumario : las primeras lle-

naron la Francia de crímenes, y la entregaron á la tiranía mas espantosa, y la última la salvó: en este caso es cuando puede darse á la palabra *salus* los dos sinónimos *incolumitas*, *remedium*.

(19) Me parece que nunca se ha examinado profundamente esta especie de gobierno considerado en sí mismo. Se ha hecho empeño de condenarle como tiránico en su esencia, y por esto se le ha hecho siempre odioso, y se le ha proscrito como contrario á los derechos naturales del hombre, considerándole como un principio de envilecimiento, de esclavitud, y de crueldades; pero tratemos de aclarar estas ideas.

Decimos con Montesquieu que el despotismo consiste en la reunion de todas las autoridades, de lo que resulta, que cuando estas están concentradas en uno solo y dirigidas por sola su voluntad, en vez de ejercerse por muchos y contrabalancearse como en otros gobiernos, hay despotismo. La concentracion puede provenir de un pacto, lo mismo que de la fuerza ó de otras circunstancias; y es evidente que no por eso se desnaturalizan las autoridades, porque en uno y otro caso sin dividirse permanecen igualmente distintas.

Asi sin salir de la definicion puede reputarse á un solo hombre como legislador, y como soberano. Estas dos autoridades tienen sus facultades distintas y determinadas, sin que importe el modo con que se ejercen; y asi pueden las leyes fundarse en los

principios de la razon natural, y la autoridad ejecutora mantener la seguridad de los súbditos, y del estado, promover su prosperidad, y hacer ejecutar la ley, aunque estos diferentes ministerios se hallen en una sola mano. Todo esto puede un soberano armado del despotismo, sea usurpado, sea constitucional, y se verifica sin que se alteren los principios fundamentales de todos los gobiernos posibles.

Cuando no sucede asi, y un déspota soberano ejerce por sí mismo todas las autoridades sin regla fija y sin mas guia que su voluntad momentánea, sus pasiones y su locura, entonces su gobierno no es despótico, sino esencialmente arbitrario, y la injusticia le hace degenerar en tiránico, por lo que Tiberio, Nerón, Caligula, etc., no eran déspotas, sino tiranos, monstruos, y enemigos del género humano.

En prueba de lo dicho citaremos la Dinamarca, donde el gobierno era mixto, y la corona electiva. Todo lo disponian allí los estados, continuas contiendas agitaban el reino, y la tranquilidad pública se turbaba á cada momento, de modo que los representantes del estado popular propusieron al rey que se apoderase de toda la autoridad, de lo que resultó la abolicion de los estados, la reunion de toda la autoridad en una sola mano, y la corona declarada hereditaria; y así se hizo la Dinamarca un estado despótico por constitucion. Sin embargo, las reglas de la administracion y de la sucesion es-

tan determinadas allí por la llamada *ley real* hecha por Federico III; el orden judicial está fundado en un código de una sabiduría admirable; y de los estados de Europa mejor gobernados es uno la Dinamarca.

El Imperio de la Russia que poco há se hallaba en la barbarie, tiene un gobierno despótico; y sin embargo hay allí un senado, leyes, jueces, colegios, y consejos para dirigir la administracion: el soberano presta y recibe un juramento, hay tambien academias, los sabios extrangeros son acogidos, protegidos y aun llamados, y nadie ignora cuanto cuidó Catalina II de que se trabajase un código general de legislacion. Cuando este se ponga en práctica, no alterará la forma de gobierno, y cubrirá de gloria al sucesor de Catalina que haya acabado tan importante empresa.

La monarquía prusiana es absoluta, y todo está allí bien arreglado: hay instituciones políticas código civil y tribunales, el pueblo no está oprimido por contribuciones arbitrarias, y hay libertad, propiedad y patriotismo.

En fin ¿cual es el gobierno de ese Imperio otomano que se cita como el prototipo del despotismo y de todos los horrores que se le atribuyen? observaremos por decontado en cuanto à la política que el gran Señor no se aventura à declarar la guerra ni hacer la paz sin el consentimiento del *Musfi*, y del *Ulama*, que todos los negocios se tratan en el *Divan*, en fin que el Sultán con su

poder tan proclamado y exagerado, si da pasos arbitrarios que condene la opinion pública, se halla à la merced ó de una intriga sorda, ó del furor de *Capiguli*, y pasa del trono à un calabozo, y à veces al cadalso (*). La religion se gobierna por el Koran y tambien la jurisprudencia civil y criminal, el emperador no tiene mas facultad para quebrantarle que el último de sus esclavos, y es responsable con su vida si no le observa fielmente. Hay ademas muchos comentarios del Koran que forman un código completo de leyes civiles, semejante al código y à las Pandectas: el *de Abou-Hanife* sirve de regla en todo el imperio otomano, el *Musfi* de Constantinopla (*Sheik Islem*) y los *Moulahs* son gefes de la justicia, hay tambien *musfis* ó gefes de la justicia para el Asia y la Europa con el nombre de *cadilesquiers*, y hay jueces particulares (*Kadis*) en todos los parages del imperio. En cuanto à los impuestos, estan exactamente arreglados por el Koran. *Kriopoli*, *Ogli*, *Nunman* gran visir en tiempo del sultán Achmet III, tuvo orden de este principe de exigir las contribuciones necesarias para la guerra contra el czar Pedro I, y le dió esta respuesta: « Invençible señor, à tus subditos no se les pueden pedir mas impuestos que los que estan señalados por la ley y por el Profeta. »
Montesquieu (*Espiritu de las leyes*, cap. XIV

(*) *Mavigli, Del stato militare dell' imperio Otomano, cap. IV.*

y xx) parece negar que exista en Turquía derecho de propiedad, de herencia, y de sucesion, y si le hemos de creer, el despotismo del gran señor absorbe todo el código de la legislación. « Cuando yo veo, dice el autor inglés de las *Observaciones acerca de la religion, las leyes, el gobierno y las costumbres de los Turcos*, el resultado admirable y las juiciosas consecuencias que de un principio erróneo saca este genio tan penetrante y tan luminoso, no puedo menos de afligirme de la suerte de los hombres, viendo cuan sujetos estamos al error, y cuan engañosos son algunas veces los raciocinios mejores al parecer. »

Pero el príncipe dueño de todo el gobierno, se dirá, puede con una señal trastornar todo el edificio social; y la locura, la fuerza, la ambición ó la corrupción pueden hacerle olvidar los principios para introducir la tiranía en el interior, y provocar en el exterior guerras injustas; pero nunca semejante conducta los destruirá, y todas las revoluciones demuestran esta verdad, ¿ porque donde hay un punto del globo que no la testifique y que no ofrezca grandes abusos del poder? »

Nos creemos pues fundados para decir, que el gobierno despótico tiene las mismas basas que los demás, y que puede haber en él libertad civil; pero por esto no entendemos que el gobierno despótico no tenga inconvenientes que no existen en los gobiernos moderados, y convenimos en que si el carácter del príncipe y sus pasiones le extravían,

si sus errores dañan á un mismo tiempo á todas las partes de la aduistracion, y si el temor ó la muerte no le detienen, el estado se verá abandonado á su versatilidad, á su orgullo, y al furor de sus caprichos y de sus extravagancias.

Pero al fin no representemos á los hombres mas malos, que el interes que ellos creen tener en serlo, ni exageremos sus vicios, ni disimulemos sus virtudes. ¿ Que interes puede tener un despota, que no es loco, en hacer desgraciado á su pueblo? ¿ que gusto puede tener en oprimirle haciendose odioso? ¿ puede acaso suponerse que no ha nacido con las mismas facultades morales que los demás hombres, y que no pueda ser dichoso sino despreciando y ultrajando la naturaleza humana? No hay duda que un príncipe despota puede ser perverso arrastrado por sus pasiones; pero consúltense las historias griega y romana, y se verán igualmente tiranos al lado de la libertad; y sin ir mas lejos la revolucion francesa hecha en nombre de la humanidad, de la filosofia, de la libertad, y de la dicha universal, nos presenta un espectáculo espantoso, y tiranos culpables de los mayores atentados; ¿ y que paralelo no nos ofrece el antiguo imperio de la China? su gobierno es despótico, y no obstante reinan en él la sabiduria, la prosperidad y la felicidad, demanca que se mira al pueblo chino como el mas feliz de la tierra, asi como se presume ser el mas antiguo.

Despues de lo dicho es claro que no adoptamos

el tono decisivo con que Montesquieu ha caracterizado el despotismo. « Cuando los salvages de la Luisiana, dice, quieren alcanzar el fruto, cortan el árbol por el pie para tomarle; este es el gobierno despótico. » (Lib. v. cap. XIII.) No, esto no es despotismo, es tiranía, es el colmo de la extravagancia, es el trastorno de la naturaleza, y así se presenta una imagen que hiere y deslumbra, pero que no puede tener autoridad en punto tan serio, aun cuando el hecho fuere cierto. « Es verdad, dice Voltaire, que en las cartas edificantes y aun curiosas, coleccion II, pag. 315, un jesuita llamado Marest habla así de los naturales de la Luisiana: *Nuestros salvages no acostumbran á coger los frutos en los árboles, porque creen mas conveniente derribar el árbol mismo, y de aquí nace que no ha quedado casi ninguno en las cercanias de los pueblos.* O el jesuita que cuenta esta tontería, es muy crédulo, ó la naturaleza humana de aquellos salvages no es como la del resto de los hombres; porque no hay salvaje, por mucho que lo sea, que no conozca que un manzano cortado no vuelve á dar manzanas, y tampoco le hay á quien no sea mas fácil y cómodo el recoger el fruto que el derribar el árbol; pero el jesuita creyó decir una agudeza. (*Pol. y legisl. com. sobre el Espíritu de las leyes, n.º 23.*) Tomemos la inversa del despotismo, y consideremos la Polonia que no ha mucho se reputaba país libre con el dictado de república, que tenia

un rey, una dieta, un senado, una cámara de nuncios, dietinas ó asambleas provinciales, el *veto* mas ilimitado, una nobleza numerosa, rica y valiente; y siervos estúpidos que componian la gran masa de la nacion. Véase el espectáculo de ella presentado por Rousseau: « Al leer la historia del gobierno de Polonia, no se puede comprender como un estado constituido tan extravagante-mente ha podido durar tanto tiempo; porque un gran cuerpo formado de mucho número de miembros muertos, y de uno muy pequeño de miembros desunidos, cuyos movimientos casi independientes unos de otros se destruyen mutuamente, se agita mucho para no hacer nada, no puede resistir al que le quiere atacar, cae en disolucion cinco ó seis veces en cada siglo, y en parálisis siempre que quiere esforzarse y atender á alguna necesidad, y que á pesar de todo esto vive y se conserva con vigor, me parece un espectáculo de los mas singulares, que puede presentarse á un observador. (*Consideraciones sobre el gobierno de la Polonia; edic. en 16 de 1783, pag. 226.*) El vigor de que habla Rousseau, era el de la desesperacion, y nacia de sugestiones extranjeras; pero fue el ultimo suspiro de la republica polaca, al que se siguió su disolucion. Los polacos tardaron mucho en administrar á su republica los cordiales que necesitaba, y sin embargo en aquella misma época habla todavia Rousseau del vigor de la Polonia.

De todos los pormenores que hemos dado, resulta lo siguiente; 1º que en un gobierno puramente despótico no hay libertad política, porque la nación no tiene parte alguna en la autoridad legislativa; 2º que la libertad civil fundada en la ley puede existir en él como en los gobiernos moderados; 3º que esta libertad es incierta, porque atendido el principio, la ley y su ejecución dependen de una sola voluntad, y no hay garantía legal contra los errores o caprichos de ella; 4º que en ninguno de los gobiernos modernos llamados despóticos se halla una autoridad sin límites; porque en todos está mas ó menos modificada, en Dinamarca por la ley real, en Rusia por las atribuciones del senado, y por una nobleza compuesta de grandes propietarios, y en Turquía por el Koran al que miran el soberano y los súbditos como la voluntad del cielo manifestada por el órgano del Profeta; 5º que la esclavitud no es una consecuencia inmediata y necesaria del despotismo, así como la libertad no lo es de los gobiernos moderados, y que en ambos casos la esclavitud y la libertad dependen esencialmente de la estabilidad y de la ejecución de la ley; 6º que donde no hay ley fija, el gobierno es arbitrario; y si es injusto, como no puede dejar de serlo, degenera en tiránico, esto es, la autoridad se convierte en usurpación, y el vínculo de la subordinación desaparece, porque sería contra naturaleza. Terminaremos esta larga nota reuniendo en un solo punto de vista todas las ideas relativas al

despotismo, según se entiende y presenta ordinariamente. El despotismo es la consecuencia natural del establecimiento de los grandes imperios, porque los forman la fuerza y la violencia, y no pueden sostenerse sino por ellas. El usurpador ó sea el conquistador no puede conservar y consolidar su conquista sino comprimiendo y sujetando á una obediencia absoluta los pueblos vencidos, lo que no puede conseguir sino creando una autoridad vigorosa, ilimitada y única, cuya conservación le será tanto mas fácil, cuanto tenga á su disposición grandes fuerzas represivas. Tal ha sido y será siempre mas ó menos la constitución de los grandes imperios, y sin ella difícilmente podrían conservarse; pero el tiempo y las circunstancias pueden modificar esto, aunque mas será en cuanto á las formas que en cuanto á la realidad, y el mismo Montesquieu, á pesar de lo que dice del despotismo, conviene en estas verdades, las que sirven para apreciar las pretendidas ventajas que las grandes conquistas acarrearán á los pueblos que las hacen á su costa, y lo que aumentan su libertad, su alivio, su prosperidad y sus gozes; porque la experiencia y la sana razón conformes demuestran que nada de esto procuran, y que por el contrario los pueblos son mas libres en un estado mediano, bien organizado y administrado con juicio, que en un grande imperio, que se economiza mas su sangre, que sus bienes están mas seguros, que el gobierno tiene mas prudencia, y menos ambición, y

que el fisco no los apura para atender á gastos ruinosos pero necesarios para guardar fronteras dilatadas y conservar el orden interior, etc. Los Persas no hubieran sido mas felices ni mas libres si Dario hubiera conquistado la Grecia; ni lo fueron los Romanos por la destruccion de Cartago; por la conquista de la España, la de las Galias, de las Islas Británicas, de la Grecia, del Asia menor, de la Siria, del Egipto, etc.; ni los súbditos de Carlomagno sacaron ventaja alguna de la sumision de los Sajones, ni de las demas conquistas del otro lado del Rhin y de los Alpes; ni la ambición de Carlos V y de Felipe II, fueron útiles á los Españoles, y particularmente á los Flamencos y Holandeses, ni aun sus vastas y sanguinarias conquistas en el nuevo mundo, y omitimos las del Portugal. La ambición, la gloria y la avaricia de los conquistadores pueden haber quedado satisfechas; pero la ambición por sí sola ha causado casi siempre la ruina y las desgracias de los pueblos.

(20) Esta máxima que quizá se reputará como una paradoja, se funda sin embargo en el proceder constante, uniforme é invariable de los hombres, y creemos que este enigma de la naturaleza humana puede resolverse de esta manera. El hombre nace libre y quiere gozar de su libertad, para lo cual desea someter todas las cosas á su voluntad; pero el principal obstáculo que encuentra, es otro hombre que tiene los mismos deseos; y este

es el primer autor de sus primeras contrariedades; por lo cual es preciso obligarle á que se separe, ó ceder; y el que triunfe de los dos, será dueño absoluto de la suerte de su contrario. Si la incertidumbre del éxito los contiene, tratarán sin duda de componerse; pero subsistirá el pesar de no poder triunfar, y fermentará en el fondo del corazón. Lo mismo son los hombres de hoy que los primeros, es decir, que aquellos hombres de la naturaleza, quieren ser libres, están continuamente atormentados por el espíritu de dominación, y en una perpetua lucha entre ellos mismos, de donde dimanán los celos y la envidia que tanto los incomodan, las intrigas para conseguir una autoridad ó un mando cualquiera, y el que se necesiten tantas leyes para obligarlos á la igualdad y á la obediencia. Todos estos males se han atenuado sin duda por la sociabilidad, la sensibilidad, la educación y los hábitos; pero el sentimiento de la dominación es siempre activo é indestructible, y en último análisis es el que siempre triunfa, cuando ya no halla obstáculos. Para convencerse de ello basta observar la naturaleza humana desde el despota hasta el niño que aun está mamando, y la consecuencia será que nunca ha existido ni existirá autoridad alguna que no trate de extenderse y hacerse absoluta. Este es el principio primitivo de la ambición y de la sed de conquistas. Preguntad á un conquistador los motivos que le obligan á tomar las armas, y para ensangrentar,

devastar, y despoblar la tierra, y os responderá que solo trata de la seguridad, de la prosperidad, y de la felicidad de sus súbditos, y aun os hablará de la libertad; pero si está de buena fe y os descubre su corazón, confesará que quiere dominar, y que para lograrlo desea ser poderoso y no tener rivales. Este era el verdadero secreto de Alejandro, de Tamerlan, de Mahomet II, de Carlos V, y de Felipe II. Para explicar en pocas palabras el carácter de los hombres, diremos que cuando se creen los mas fuertes, quieren dominar; que cuando se juzgan iguales en fuerzas, son conciliadores y justos; y que cuando estan convencidos de su inferioridad, se doblan, se someten, y muchas veces se arrastran y son cobardes. No podemos menos de referir en quanto á esto un pasage del Bodino en su República: El esclavo encadenado cree que solo desea el que le quiten los grillos: si se los quitan, quiere la libertad; ya libre apetece ser ciudadano, en seguida quiere ser magistrado; no contento con serlo aspira á los primeros empleos, y si los consigue, ambiciona el ser soberano. »

(21) Hubo monarquías en los tiempos mas remotos, y casi todos los escritores antiguos presentan aquel género de gobierno como el que precedió á los demas, y puede verse la historia del de los Hebreos en una obra cuyo título es: *La monarquía de los Hebreos*, del marques de San Felipe.

Pero los antiguos en quanto á esto no tenían las mismas ideas que los modernos, y no habian separado bien las dos autoridades aunque inherentes á la naturaleza de todos los gobiernos, ni habian definido mejor el verdadero carácter de la soberanía, y de sus atributos. Las repúblicas tenían reyes lo mismo que los estados de un gobierno absoluto, y nos dispensamos de entrar en los pormenores relativos á esto, porque se los puede ver en el *Espíritu de las leyes*, lib. xi. cap. viii y siguientes.

(22) Todas las naciones dan á su gobierno la forma que les acomoda, y el nombre que debe tener cada una de las autoridades; porque tan legal es para nosotros el llamar rey al que tiene una autoridad limitada, como para los Medos, y los Arabes el dar el mismo nombre al gefe mas absoluto. (*Works of Algernon Sydney*; edic. de Londres, 1772. — *Discursos sobre los gobiernos*, cap. iii, seccion 25, pag. 390.)

(23) Existían en otro tiempo muchos gobiernos ó repúblicas de esta especie que eran Venecia, Génova, Ferra, y algunos otros cantones suizos, las cuales han desaparecido. Venecia se ha incorporado á los estados de la casa de Austria. Los Suizos tienen hoy un régimen democrático y representativo, ó por mejor decir, tratan todavía de establecer un gobierno en que una autoridad cen-

tral remplace su antigua confederacion. En la historia griega hay el ejemplo de la liga de los Aqueos.

(24) El autor del *Sistema social* despues de haber hablado de las vicisitudes de los gobiernos, dice de la democracia: « Muy pronto el pueblo « que no ratiocina, y que confunde la libertad « con la licencia, se ve despedazado par las facciones; y atolondrado, inconstante, imprudente, « imperioso en sus pasiones, y sujeto á los accesos « de entusiasmo, para en ser instrumento de la « ambicion de algun arengador que se apodera de « él y es luego su tirano. La historia nos prueba « que en materia de gobierno las naciones fueron « en todos tiempos el juguete de su ignorancia, de « su imprudencia, de su credulidad, de sus terrores pánicos, y sobre todo de las pasiones de « aquellos que acertaron á tomar ascendiente sobre « la muchedumbre. » Cap. II. pag. 14.

(25) Se cita con preferencia al gobierno ingles, en el que se halla la combinacion de la dignidad real, con la aristocracia, y la democracia representativa. El rey participa de la autoridad legisladora con el parlamento, y ejerce solo, y de un modo absoluto la ejecutora. El parlamento se compone de la cámara de los pares, y de la de los comunes. La primera tiene prerogativas aristocráticas, y la segunda es democrática, porque representa al

pueblo, y protege sus derechos; pero el de petition corresponde á todos los ciudadanos. (Véase sobre esta materia á Deloline, *Constitucion de la Inglaterra.*)

(26) Esto es lo que dice Ciceron acerca de la tirania, como que puede existir en todos los gobiernos. « Res publica, res est populi cum bene ac « juste agitur, sive ab uno rege, sive à paucis optimatibus, sive ab universo populo; cum verò « iniustus est rex, quem tyrannum voco, aut iniusti optimates, quorum consensus factio est, « aut iniustus ipse populus, cui nomen usitatum « nullum reperio, nisi ut ipsum tyrannum appellem, non iam vitiosa, sed omnino nulla res « publica est, quoniam non res est populi cum « tyrannus eam factione capessit; nec ipse populus « iam populus est, si sit iniustus, quoniam non est « multitudo juris consensu et utilitatis communione « sociata. » (Lib. III de Rep.)

(27) Por la experiencia debe juzgarse de la bondad ó de los vicios de las diferentes clases de gobiernos. Montesquieu habla de ellas, pero más bien establece máximas que principios positivos, los que nosotros no analizaremos, porque semejante trabajo nada tiene que ver con nuestro plan, cuyo unico objeto es indicar las bases, segun las que pueden constituirse todas las sociedades políticas para conseguir el fin que se proponen, que es

el de su seguridad, su tranquilidad y su prosperidad. Sin embargo no podemos menos de citar á un hombre que ha hecho un gran papel en la revolución americana, y que en este momento es el jefe del gobierno, Jefferson, que se explica así en sus Observaciones acerca de la *Virginia*: « Todas las autoridades del gobierno la legisladora, la ejecutora, y la judicial quedan en el cuerpo de representantes; y la concentración de ellas en las mismas manos es precisamente lo que ensucina el despotismo; porque la libertad nada gana en que se ejerzan por un cierto número de hombres, y no por uno solo. » A esta opinión puede añadirse la de Montesquieu (*Espíritu de las leyes*, lib. v, cap. xi). Por lo demás en la denominación de monarquía se comprende igualmente el gobierno de uno solo de cualquiera modo que se llame. El dux de Venecia hubiera sido monarca, si hubiera ejercido exclusivamente la autoridad suprema. El usurpador Cromwel se contentó con el modesto título de protector, y no por eso se le dejaba de mirar y tratar como soberano de Gran Bretaña.

(28) Así es cómo del abuso de la libertad republicana nace el despotismo, y del abuso del despotismo la libertad. En cuanto á la influencia del clima y de otras causas locales, mirada como regla general, lo contradice la experiencia. Roma en su origen fue gobernada por reyes, fue después

republica, pasó de nuevo al gobierno de uno solo, y después de la destrucción de aquel imperio colonial sus partes tuvieron gobiernos diferentes según la voluntad de los usurpadores: el imperio Ruso comprende una gran parte de la zona glacial y es despótico, también lo es el imperio otomano, aunque situado bajo el mas hermoso cielo, la Polonia en un clima templado era una republica real anárquica, quiso concentrar las autoridades y desapareció; la Suecia tiene un gobierno mixto, y el de Dinamarca es absoluto, sin hablar de la mezcla que se advierte en el imperio de Alemania.

Puede pues decirse que por lo general no ha gobernado regla ni principio alguno para el establecimiento de tal especie de gobierno con preferencia á otra. Quiza podria exceptuarse entre los antiguos Atenas y Eacedemonia, y sin embargo puede probarse fácilmente que los legisladores de aquellas dos republicas atendieron á circunstancias locales independientes del clima y de los principios generales de la teoría. El mismo Solon confesó que habia dado á los Atenienses no las leyes que la razón podia dictarle, sino las mejores que podian ellos sobrellevar, y eran muy diferentes de las de Dracon.

Sea lo que fuere, estas son las observaciones que en cuanto á esto hacen algunos publicistas. Un estado muy reducido como una ciudad puede tener sin inconveniente un gobierno popular; si es de mayor territorio, necesita un gobierno aris-

tocrático, si de una extensión mas considerable, requiere el gobierno templado de uno solo; pero un estado muy vasto, no puede conservar su tranquilidad interior ni exterior, sino con una autoridad severa y absoluta, y en prueba de esto último se citan la Rusia, el imperio otomano, la Persia y la China. Este asunto está prolijamente examinado en el *Espíritu de las leyes*, lib. II, y á él remitimos el lector: creemos sin embargo que se debe añadir lo que los escritores antiguos dicen acerca de la autoridad de uno solo, para que aquel pueda comparar sus opiniones con la doctrina que en los últimos tiempos han predicado los que se dejaron llevar de una teoría desmentida por la historia de todos los siglos y de todos los pueblos. Tácito (*Ann.*, lib. III.) después de haber dicho: *Cunctas nationes et urbes populus, aut primores, aut singuli regunt*, añade: *delecta ex his et constituta reipublice forma facilius laudari quam evenire, aut si evenit, haud diuturna esse potest.* Aristóteles (de la *Polit.*), observa *primus et divinisimus principatus.* Ciceron (de las *Leyes*), *omnes antiquas gentes regibus primum paruisse.* Salustio (*Catil.*), *in terris nomen imperii primum fuit.* Salustio (*epist. de Mith.*), *pauci libertatem, pars magna fustos dominos colunt.* Justino (*lib. I.*), *principio rerum, gentium nationumque imperium penes reges erat.*

Por mas respeto que se tribute á estas autoridades, no dejaremos de observar que por haber

analizado tanto los derechos primitivos del hombre, la libertad y la igualdad, se ha hecho harto penosa la subordinación en todos los gobiernos, y no poco difícil el arte de gobernar; porque se ha envilecido la autoridad presentándola como una cosa contra naturaleza. De aqui resulta que los gobiernos aun teniendo las intenciones mas puras, se ven precisados siempre á combatir movimientos excéntricos, y no pueden reprimirlos sino por medio de la severidad que aunque necesaria, se mira siempre como una arbitrariedad; pero si son por el contrario indulgentes ó débiles, vacilan según el antojo de las pasiones, de lo que se siguen la insubordinación, el desorden, la anarquía y muchas veces la guerra civil.

(29) Véase Montesquieu, *del Espíritu de las leyes*, lib. XI, cap. II.

(30) Sabemos que nuestra doctrina es contraria á las ideas comunes, y que se afecta el decir la soberanía del pueblo, la magestad del pueblo soberano. Todo esto es excelente, y suena bien en un discurso oratorio, particularmente cuando se trata de acalorar, extraviar, y sublevar al pueblo; porque entonces los arengadores hacen creer á todos sus oyentes que es una porción cada uno del soberano, siendo su objeto el envilecer al que verdaderamente lo es, para reinar en su lugar; y así es como los

allanadores de Inglaterra condujeron á Carlos I al cadalso. Como nuestra intencion nó es la de hablar el lenguaje revolucionario, nos proponemos solamente el determinar atendida la naturaleza misma de las cosas el significado propio y exacto de las palabras, y prevenir de este modo las equivocaciones y abusos, cuyas consecuencias podian ser funestas al órden social; porque es demasiado conocido lo que puede el prestigio de las palabras que hisongean la muedumbre tan credula como ignorante. Decimos pues, que el caracter propio esencial y constitutivo de una nacion es la *independencia*, y el propio del que está encargado de mantenerla, es la *Soberania*; así como esta dimana de la nacion, y tiene por objeto los individuos que la componen. Pero al fin, si se cree que el ministerio de un soberano no consiste en *gobernar* una nacion, y que el gobernar no quiere decir obligar á los que la componen á que cumplan las obligaciones que les impone el pacto social; en una palabra, si se juzga que la accion no es de la esencia de la soberania, se necesita dar á esta palabra un significado del todo diferente del que dejamos indicado, y ademas inventar otro nombre para el jefe de la nacion. No nos opndremos á ninguna de las dos definiciones, si son claras, exactas, y completas, porque no queremos disputar sobre palabras; y al dar al de soberania un sentido

determinado, solo hemos querido evitar la confusion en las ideas y en los derechos, y sobre todo prevenir los males de que hay tan tristes ejemplos en la historia. Acaso se dirá que la nacion es el soberano, porque su voluntad es absoluta, ó que lo son sus representantes porque expresan dicha voluntad, ó en fin que no hay mas soberano que el que reúne todas las autoridades, es decir, el despota, con tal que en los dos primeros casos no se confunda la voluntad nacional, que es la ley con la autoridad necesaria para hacerla ejecutar, que esta sea absoluta como lo es la voluntad que le sirve de regla, y en fin con tal que se de á esta autoridad una denominacion que denote su caracter, sus atributos, y su dignidad y preminencia. En cuanto á la reunion de todas las autoridades, si se mira como una condicion *sine qua non* de la soberania, no existe ni puede existir esta en gobierno alguno moderado; y esta consecuencia es contraria á todas las ideas recibidas y al uso, el cual tiene algun imperio en la aplicacion de las palabras.

(31) Es necesario concebir claramente lo que es la independencia y lo que es la libertad; esta es el derecho de hacer lo que las leyes permiten; y si un ciudadano pudiese hacer lo que prohiben, la libertad no existiria, porque todos los demas podrian hacer lo mismo.

Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, libro xi, cap. iiii.

(32) Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, libro xi, cap. iv. «La democracia y la aristocracia, no son estados libres por su naturaleza. La libertad política solo se encuentra en los gobiernos moderados, pero no siempre, si no únicamente cuando no se abusa de la autoridad.» Creemos que puede añadirse que así como una autoridad sin límites es tiránica, la libertad que tampoco los tiene produce la esclavitud, que los gobiernos subsisten en gran parte por las restricciones y el temor, que la idea de una libertad absoluta excluye del todo la idea de gobierno, y que así puede por desgracia la sociedad subsistir bajo la tiranía, y de ningún modo cuando no se restringe la libertad.

(33) Véase Montesquieu, lib. xi, cap. vi.

(34) Son sin embargo los filósofos modernos los que han hecho de moda la palabra igualdad; y después que tanto la han predicado ó desnaturalizado, por mejor decir, se abusa de ella, lo que proviene de que es abstracta, de que nunca se la ha definido bien, y sobre todo de que es indefinible. Procuraremos explicarla en lo posible.

Suponiendo con Rousseau el hombre salvaje

errando en los bosques sin relacion alguna con sus semejantes, y sin necesidad de que le socorran, no tiene lugar la igualdad; porque no existe relacion alguna ni medida entre seres que no se conocen, á no ser que se haga consistir la igualdad en la facultad comun de paecer, de coger bellotas; esto es, de vegetar, de digerir, de dormir y de morir del mismo modo.

La igualdad que hoy se reclama como fundamento del orden social, solo pudo tener origen de las reuniones de los hombres, y de las relaciones que se establecieron entre ellos por sus necesidades por sus intereses y por su seguridad. Pero entonces mismo no consistia ciertamente ni en las calidades físicas, ni en las intelectuales, y solo se la puede percibir en la facultad que tenia cada uno de cultivar un pedazo de tierra que no estuviere ocupado, y apropiarse los frutos; y así es como el hecho estableció el derecho de propiedad. Este primer principio de igualdad debió cesar bien pronto, porque el hombre mas vigoroso, mas activo, mas industrioso y de mas talento, debió aventajarse al débil, al perverso, y al negligente; y de aqui nació la desigualdad de riquezas, de comodidad, de consideracion y de influencia; y semejante desigualdad se conservó con la propiedad, siendo cierto que no ha existido igualdad desde la época en que se consolidó el sistema de propiedad: Rousseau mismo conviene en esto.

En este estado de desigualdad física y mural, los débiles buscaron la protección de los fuertes para conseguir la seguridad y la tranquilidad, y asegurar su subsistencia: y estos como era natural les dictaron la ley: por eso su asociación debió ser mas o menos desigual; y tal ha sido el diferente progreso de las sociedades humanas, y por consiguiente de la igualdad. Esto durará tanto como los hombres, de lo que se infiere que vale mas predicarles la obediencia á la ley, y á los gobiernos que den el ejemplo, que no lisonjearlos con ideas metafísicas, las que en vez de hacerlos mejores ciudadanos les hacen llevar con repugnancia los sacrificios que de ellos exige el orden social. Persuadiendo al hombre que su dignidad consiste particularmente en ser gobernado por su igual en el orden político, se ha creído elevarle, y se ha conocido mal el corazón humano, ó por mejor decir, se ha querido engañar á los ignorantes y adular á los ambiciosos; porque lo cierto es que nada es mas costoso al hombre que reconocer en su igual un superior, aun cuando lo sea por su propia elección; por eso, como dice Rousseau, los que han supuesto que los soberanos representan á la divinidad y hablan en su nombre, han tenido una idea sublime; porque entonces las palabras, autoridad, mando, castigo etc., son tolerables, y aun naturales; pero los llamados filósofos modernos miran como su mejor

triunfo el haber destruido esta saludable ilusión.

Está notable que no se halla vestigio alguno entre los antiguos de la igualdad de los niveles modernos, y es porque los antiguos legisladores no aguzaron su ingenio para extraviar á los pueblos con una metafísica ininteligible, ó cuando menos impracticable, y para ponerles continuamente en insurrección contra la autoridad. El motivo de este silencio nos parece ser el que todos cuantos trataron de legislación, de gobierno, y de república, se limitaron á fijar la extensión de la autoridad, y la de la obediencia, sin confundir en la imaginación de los pueblos el orden natural con el civil y el político, y sin hacer declaraciones de derechos y de obligaciones, ni supuestos inverosímiles. Sin embargo, conocian tambien como nosotros la dignidad y prerogativas de la especie humana, y cuanto puede convenir al orden social. Aristóteles hablando de la igualdad, únicamente dice, que consiste en que todos esten contentos con el orden de cosas en que viven.

(35) Para impedir las conmociones que pueden sobrevénir á su muerte, los soberanos despotas hacen ordinariamente reglamentos en que nombran sucesor; y de esto tenemos ejemplos en Rusia y en Turquía: el gran señor señala al que le acomoda, con tal que sea de sangre otomana.

(36) No hay ejemplos mas notables que los de Roma desde Augusto hasta la caída del imperio, y de la Polonia en la historia moderna. Este reino ha sido casi siempre presa del extranjero, porque cada vacante del trono ha sido motivo de una guerra civil y extranjera, y de todo ha sido la consecuencia su destruccion.

(37) El derecho de conquista se legitima ordinariamente por una ficcion de derecho, porque segun se dice, se considera que las naciones hacen causa comun con su gefe, y que éste solo obra á nombre de la suya, de lo que resulta una obligacion *in solidum*, cuyo efecto es de que haya de pagar uno por otro, y de este modo la nacion queda sujeta á todas las leyes de la guerra: para apreciar mas este raciocinio, se pueden leer el § v y siguientes del libro III, capitulo vi.

(38) Véase á *Fattel*, *Derecho de gentes*, libro 1, cap. v, § 62. En la historia moderna tenemos ejemplos memorables de renunciias de esta especie, y solo referiremos cuatro; á saber: primera, la de Luis XIV al casarse en 1659 con la infanta Maria Teresa, hija de Felipe IV rey de España; la segunda, la de Felipe V rey de la misma nacion, que en 1713 renunció la corona de Francia; y la tercera y cuarta las de los duques de Berry y de Orleans, que renunciaron

la de España. Luis XIV respetó su renuncia en cuanto á su persona, pero la miró como nula respecto de su nieto, á pesar de lo que contenia el tratado de los Pirineos: la segunda quedó sin objeto por los acontecimientos de la revolucion: la tercera habia caducado por la muerte del duque de Berri (que la habia hecho) sin sucesion; y la cuarta se quedó en los futuros contingentes.

(39) Véase á *Fattel*, *Derecho de gentes*, libro 1, § 63. Sobre todo, la prudencia política debe apreciar las circunstancias, y determinar la conducta que requieren.

(40) Los escritores, y señaladamente *Grocio*, *Puffendorf* y *Fattel*, se han detenido en esta cuestion sin acertar á explicarla con claridad, conforme á los verdaderos principios; porque sin duda estaban todavia imbuidos de lo dispuesto por la famosa ley llamada *Regia*, hecha por Augusto (suponiendola verdadera) y renovada por sus sucesores. Este es el texto de la ley segun la publicó el Emperador Vespasiano. Después de muchos articulos que establecen la autoridad y magestad del Emperador se dice: *Utiq; quibus legibus plebiscitisque scriptum fuit, ne divus Augustus, Tiberiusve, Silius, Cæsar Aug. Tiberiusque Claudius; Cæsar Aug. Germanicus tenerentur iis legibus plebiscitisque. Imp.*

*Cesar Vespasianus solutus sit quæque ex qua-
que lege rogatione divum Aug. Tiberiumve Clau-
dium Casarem Aug. Germanicum facere oportuit ea omnia imp. Casari Vespasiano Aug.
facere liceat etc.*

No nos detendremos á probar que la forma del gobierno de Roma en tiempo de los emperadores no tenga relacion alguna con los gobiernos modernos, y que por consiguiente las disposiciones de aquel no pueden aplicarse á estos, porque es una verdad conocida por todos los que estan versados en la historia y en el derecho público. Lo único que notaremos es, que la dispensa se hizo por una ley fundamental y fue puramente obra suya, no de la naturaleza misma de las cosas, porque de lo contrario la ley hubiera sido inútil, y los Romanos no las hacian así. Este es precisamente el principio en que se funda la doctrina expresada en el texto. Nosotros decimos que ningun soberano está dispensado, ni puede estarlo de obedecer á la *razon natural* que es el origen de la justicia y de las leyes, y el primer deber que impone aquella *razon*, es la de ser fiel á sus pactos, pues que el orden social está fundado en este principio primordial. Un soberano abusando de su poder puede violarlo, seguro de la impunidad, pero no destruirle; y esto es lo que debe decir todo soberano que se respeta á sí mismo y que quiere ganar el afecto de sus súbditos.

Estas máximas son las de todo gobierno bien

organizado, en el cual los agentes que representan al soberano, pueden ser demandados judicialmente por las obligaciones que haya contraido: y por eso en otro tiempo se decia en Francia que el rey perdía todos los pleitos, y que el único privilegio que tenia, era el de no pagar las costas.

El ministro ó agente que conoce sus obligaciones y las desempeña, no teme la responsabilidad, porque no se expone á incurrir en ella, y desprecia la calumnia por hallarse siempre en estado de triunfar de ella. Por el contrario, aquel para quien los emolumentos, las distinciones, y la autoridad de su empleo son todo, y en nada tiene la injusticia y la opinion pública, y que oculta su ignorancia con la presuncion, el desden y un orgullo necio, debe ser contenido con el temor de la responsabilidad, ó á lo menos con la reprobacion y menosprecio de sus conciudadanos. Este miedo puede ser útil al soberano mismo para preservarle de los impostores que á todo se atreven, y creen que su codicia les sirve de talento; y tambien le aborrrará hasta cierto punto el disgusto de despedir á un ministro que le haya engañado.

En todo caso, la responsabilidad que ha de servir de preservativo á los ciudadanos contra los abusos de la autoridad, no debe ser un instrumento de delacion, ni un pretexto para inquietar, atormentar, y envilecer los agentes del gobierno, rebajandoles la consideracion que necesitan. Las acusaciones injustas deben estar sujetas á una pena

proporcionada al mal que se pretendió hacer, y propia para aterrar á los calumniadores. En una palabra, se necesita que teman los agentes del gobierno, y eviten acusaciones fundadas, asi como el que los delatores conozcan de antemano la pena segura de la calumnia.

(38) Montesquieu ha tratado la cuestion de la esclavitud en el *Espiritu de las leyes*, lib. xv, y Raynal, *Historia filosófica de las dos Indias*, lib. xi, § 24. tom. III.

Estos dos célebres escritores declaman contra la esclavitud, y no tendríamos inconveniente en adoptar sus opiniones, si solo se tratase de humanidad y de la dignidad del hombre; pero nos creemos obligados á un examen riguroso de los principios, y por consiguiente á investigar lo que la naturaleza permite ó prohíbe al hombre abandonado á sus propios sentimientos y á toda su libertad. Creemos pues que ésta no constituye su esencia, que solo es una facultad como la de andar ó estar sentado, que puede el hombre ejercerla ó no, que la ejerce aun renunciando á ella, y que no se trata de si por esto se envilece, se degrada, ó abusa del mejor patrimonio que le habia concedido el criador. Raynal dice, que el hombre puede venderse para ser soldado, y ofrecerse á la muerte; pero no quiere que pueda hacerse esclavo, y este raciocinio parece inconsecuente, y es contrario al principio de la propia conservacion;

y sino, que se pregunte á los esclavos, á los prisioneros, á los condenados á trabajos públicos, y la cuestion quedará resuelta por la respuesta casi uniforme que darán. Lafontaine la resolvió en su fábula del leñador.

En cuanto á la esclavitud de los negros en particular, deben gobernar los principios mismos que para los blancos; porque son hombres como ellos, y la naturaleza les ha dado las mismas facultades y los mismos derechos, y no hay mas diferencia, que la que proviene de la educacion y de las costumbres consiguientes á esta; pero son muchos los motivos, las circunstancias y los intereses que se reúnen para olvidar los principios. Los hombres que los impugnan, no raciocinan ciertamente de un modo tan estúpido como supone Montesquieu (lib. xii. cap. v). Es cierto que todo lo refieren á su interes y á sus goces, pero en esto hacen lo mismo que los conquistadores que ademas lo sacrifican todo á su ambicion y á su gloria: los derechos de la humanidad desaparecen cuando el hombre llevado de sus pasiones los atropella, y tiene la fuerza suficiente para hacerlo impunemente.

Sobre todo, el mismo Montesquieu confiesa en cierto modo el principio que sentamos en el texto, porque despues de haber dicho que en Atenas todo el mundo trataba de venderse, añade: - Este es el origen justo y conforme á razon de aquel derecho de esclavitud muy suave que se halla en ciertos países; y debe ser suave, porque se funda

« en la elección libre que un hombre por su propia
« utilidad hace de un amo, lo que forma un con-
« venio recíproco entre las dos partes (Cap. vii). »

Nos acordamos de que los señores polacos ofre-
cieron á sus siervos la libertad con un peculio, y
que estos la reusaron, prefiriendo vivir sin cui-
dados á ocuparse en procurar su subsistencia. En
Lusacia y en una parte de la Sajonia se han visto
iguales ejemplos.

(39) Los puritanos ingleses habían pedido en
1686 al dey de Argel la abuñion de la piratería,
y la libertad de los esclavos cristianos. Habiendose
comunicado al divan la petición, *Sidi Mehemé*
Ibrahim, uno de sus vocales, hizo un largo dis-
curso para probar que el estado tenía interés en
conservar la piratería y la esclavitud, y aun se
fundó en el Alcorán: esta fue su conclusión: « No
« escuchemos ya mas esta detestable proposición
« de la manumisión de los esclavos cristianos; por-
« que si se adoptase, haría bajar el valor de nues-
« tras tierras y de nuestras casas, y privando á un
« número tan crecido de ciudadanos de sus pro-
« piedades, causaría un descontento general, pro-
« vocaría insurrecciones, pondría al gobierno en
« peligro, y ocasionaría una confusión universal.
« No dudo pues que este sabio Consejo preferirá
« el alivio y felicidad de toda una nación de ver-
« daderos creyentes á los sueños de un pequeño
« número de Erika (puritanos), y que se desechara

« su pretension » La decisión del divan fue, que
la doctrina de que el robo y la esclavitud de los
cristianos son injustos, es cuando menos proble-
mática, y claro el interés del Estado, y que por
consequente se desechó la petición.

Franklin que rebere esto, añade la siguiente re-
flexion: « Pues que iguales motivos pueden pro-
« ducir opiniones y resoluciones semejantes, puede
« pronosticarse que las peticiones presentadas al
« parlamento de Inglaterra, relativas á la esclavi-
« tud de los negros, y las discusiones acerca de
« ella tendrán el mismo éxito. »

(40) No podemos menos de citar á Rousseau
porque es imposible demostrar con mas energía
las obligaciones y ministerio de un legislador:
« Para hallar, dice, las mejores reglas de sociedad
« que convienen á las naciones, sería necesaria
« una inteligencia superior que viese todas las pa-
« siones de los hombres sin experimentar ninguna,
« que nada participase de nuestra naturaleza y la
« conociese á fondo, que gozase de una felicidad
« independiente de nosotros, y que sin embargo
« quisiese afimarse por la nuestra, y en fin que
« proporcionase con el progreso del tiempo
« una gloria lejana, pudiese trabajar en un siglo
« y gozar en otro, esto es, que se necesitarían
« dioses para dar leyes á los hombres. » (*Contrato*
sociul, cap. ii.)

(41) Por lo que queda dicho en este §, se ve

que la autoridad ejecutora llamada gobierno, porque es quien gobierna, obra en todo y por todo en nombre de la nacion, y asi es preciso; pues no siendo mas que una persona moral la nacion tomada colectivamente, no puede tener accion fisica; y como la necesita para todo, delega sus derechos y sus obligaciones a la autoridad que se llama *ejecutora*, y este nombre indica su objeto:

(42) De esta obligacion resultan otras harto importantes, siendo las primeras de todas las de la conservacion y la prosperidad del estado; y por eso la autoridad ejecutora debe hacerse respetar por su propia conducta, por sus acciones, por sus costumbres, por su justicia, por su equidad y beneficencia, de modo que sea el modelo de la nacion, y que los principios porque se gobierna, sean seguidos por ella; que si viola las leyes provoca a los ciudadanos a que sigan su ejemplo; que si para sus transacciones particulares y sus obligaciones tiene otras máximas que las de la ley, no es despota sino tirano, que los síntomas de corrupcion que se manifiesten en el gobierno, se extenderán a todas las clases, que se querrá cortar el contagio multiplicando las leyes, las cuales serán impotentes, y que al fin no habrá mas ley que la fuerza; porque tal es la suerte de todas las naciones que tienen un gobierno corrompido.

(43) El parlamento tiene en Inglaterra dos me-

dios legales para contener los atentados de la autoridad ejecutora contra la constitucion: primero, el de negar el subsidio anual, y segundo el de renovar el *mutiny Bill*, esto es, el juramento anual del ejército. Pero se deja conocer que las circunstancias han de ser muy graves para que el parlamento use de estos recursos, pues se necesita por una parte que las faltas del gobierno sean tan peligrosas como evidentes, y por otra, que el parlamento esté bien seguro de la opinion nacional para aventurarse a paralizar la marcha de aquel, porque de otro modo se comprometeria; y puede decirse por punto general que toda nacion donde no hay espíritu público, está mas ó menos corrompida, y la autoridad es mas ó menos arbitraria porque no teme resistencia. El ejemplo de Roma es una prueba convincente de esta verdad, donde el espíritu público habia hecho tan grandes cosas; y por no haberle en la época del aseninato de Cesar, no se levantó la república de su caída, habiendo sucedido lo contrario con la expulsion de los Tarquinos. Sobre todo, es sabido que nunca el parlamento ingles ataca directamente la *autoridad ejecutora*, sino a sus agentes y porque solo ellos son responsables, y la destitucion de un ministro termina la contienda sin alterar el orden. Desde que el partido de la oposicion tiene la mayoria, el rey se ve precisado a destituir los ministros á no ser que se obstine en mantenerlos, y disuelva el parlamento para convocar otro nuevo.

(44) Esta observacion muy sencilla prueba euan irregular es la práctica de los tribunales que para cualquiera caso dudoso recurrén al legislador ó á la autoridad ejecutora, en lo que manifiestan una grande ignorancia ó una sujecion servil; y si la ley constitucional se lo manda, entonces la independencia judicial no es completa.

(45) Ciceron en su dialogo acerca de las leyes, dice, que Roma no tenia códigos de leyes fundamentales y metódicas, como convenian á una república; y con efecto, exceptuada la ley de las doce tablas, no habia en tiempo del emperador Justiniano sino una coleccion confusa de plehiscitos, de senados-consultos, de edictos de pretores, y de respuestas de juriscultos, todo lo cual era resultado de circunstancias y de opiniones particulares; y ya se deja conocer cuantas contradicciones habria entre las leyes, la forma de gobierno y las costumbres de los habitantes. Justiniano movido de todos estos inconvenientes encargó á tres juriscultos que de este inmenso depósito formasen una compilacion (se dice que habia dos mil volúmenes), y el trabajo que hicieron compone el digesto, el código, y lo que se llama instituciones de Justiniano.

(46) Cada pais tiene sus leyes y costumbres

particulares, pero en todas partes se consultan las leyes romanas como razon escrita; porque se tomaron de la fuente primitiva que es la razon natural: *Huic legi nec propagari fas est, neque derogari ex hac aliquid licet, neque tota abrogari potest, nec vero aut per senatum aut per populum solvi hac lege possumus, neque quaerendus explanator, aut interpret ejus alius: nec erit alia lex Romae, alia Athenis, alia nunc, alia post hac; sed et omnes gentes et omni tempore una sempiterna, et immutabilis continebit, unusque erit et communis, et quasi magister et imperator omnium deus ille legis inventor, ille disciplinator et lator. Cicero in lib. de Rep.*

(47) «Leges ut (sponte) faciamus quod oportet, non efficiunt; et quid aliud sunt, quam
• minis mixta praecipita? primum omnium ab
• hoc ille non persuadent, quia minantur; ad
• haec non cogunt sed exorant. Deinde leges á
• scelere deterrent, praecipita ad officium adhor-
• tantur.» *Senec. (epist. 94).*

(48) Los sabios han disputado mucho acerca de la naturaleza y el dominio de la ley, y entre ellos nos merecen distincion *Grocio, Puffendorf, Barbeyrac y Burlamaqui*; pero hay en sus opiniones mas sutileza que utilidad práctica. Solo indicaremos una que trata del *silencio* de la ley. *Grocio* y *Puffendorf*, dicen que este

silencio es una inaccion del legislador, y Burlamaqui quiere que sea una ley de *simple permiso*; pero donde no hay ley, importa poco que haya inaccion ó solamente permiso; porque siempre será cierto que del silencio resulta el que puede cometerse ó no la accion imprevista, segun lo dicte la razon natural ó el capricho, si á nadie se ofende. Añadiremos sin embargo que la inaccion y el silencio son aqui lo mismo con corta diferencia; pero que es difícil concordar el silencio con la ley y el permiso, y que este supone en el legislador un derecho sin limites para arreglar todas las acciones de los súbditos, lo que ciertamente es inadmisibile; porque las leyes no deben recaer sino sobre las acciones en que interesa la sociedad, y las demas deben ser libres, no en virtud de un permiso, sino de un derecho inherente á la naturaleza del hombre: si así no fuese, no sería éste otra cosa que una máquina semejante á las que sirven en las ferias para divertir al pueblo.

(49) Esta materia ha sido tratada muy extensamente por *Obrecht* en su obra titulada: *Tractatus de necessariâ defensione*. *Strasb.* 1604,

(50) Acerca de esto dice *Montesquieu*: « Los indultos son un gran resorte en los gobiernos moderados, porque la facultad que tiene el príncipe de concederlos, empleada con pru-

« dencia puede tener efectos admirables. El gobierno despótico que tiene por principio no perdonar, y á quien nunca se perdona, carece de aquellas ventajas. » En la constitucion francesa de 1791, se abolió el derecho de indultar, se establecieron jurados con la facultad de pronunciar acerca de la *question intencional*, y todas las constituciones que la siguieron conservaron lo dispuesto por ella: creemos que no se reflexionó este punto con bastante madurez, y que mas bien se trató de envilecer y restringir la autoridad ejecutora que de establecer una cosa verdaderamente útil, lo que siempre sucederá en la exaltacion de las pasiones y en las fermentaciones públicas. Los jurados pocas veces estan libres de toda especie de afecto, y por eso pueden errar fácilmente, aun sin querer, cuando solo se trate de opinion; pero si es un hecho, esto es, una cosa que entra por los sentidos, estan menos expuestos á equivocarse. El gobierno se repaña que no tiene relacion alguna particular con el acusado, y por consiguiente ninguna pasion contraria ó favorable á él, como ni tampoco es presumible que tenga interes personal; por lo que parece natural el supuesto de que sea mas imparcial que otro cualquiera. Importa pues á la sociedad que el derecho de perdonar corresponda al gefe y que le ejerza por sí mismo. No estamos en el caso de indicar aqui cuales sean las formas necesarias para que no abuse de él, y solo observaremos que debe haber-

las para impedir las sorpresas en que podría caer la buena fe de dicho jefe.

Lo que acabamos de decir acerca de los jurados que determinan en cuanto á la *intencion*, es tanto mas notable, quanto aun las funciones relativas únicamente al hecho los exponen á cometer muchos errores, y en este punto no será sospechosa la opinion de *Blackston*, uno de los mayores juriconsultos de Inglaterra. Pero pasemos, dice, de objetos particulares á otros en que interesa mas el orden publico. Todo noble que tiene bienes, se halla por una consecuencia de ellos en el caso de ser llamado á declarar derechos, á graduar injurias, á apreciar acusaciones, y algunas veces á disponer de la vida de sus conciudadanos sirviendo de jurado. En semejante situacion se ve frecuentemente precisado á decidir bajo juramento cuestiones tan importantes como delicadas, particularmente quando la ley y el hecho estan intimamente ligados entre sí, como sucede no pocas veces; y por otra parte la incapacidad general aun de nuestros mejores jurados es tal que no desempeñan su encargo, y por eso han hecho despreziable su autoridad, y puesto inevitablemente en manos de los jueces mayores facultades para dirigir, desfigurar, y aun tornar sus declaraciones (*Verdicts*), aun mas de lo que permite la constitucion. *Analysis of the laws of england*, quinta edic. pág. 23 del discurso preliminar. Si *Blackston* piensa así

acerca de los jurados ingleses que solo determinan en cuanto al hecho, con mayor motivo se podrá dudar de la capacidad, de la imparcialidad y sobre todo de la utilidad de los que juzgan la cuestion intencional.

Pero al fin á pesar de quanto dice *Blackston* tocante á la ignorancia y la negligencia de los jurados, no es menos cierto que este establecimiento se mira como una de las mayores ventajas de la constitucion inglesa; porque sirve de salvaguardia contra la arbitrariedad de los jueces y contra la influencia posible de la autoridad. Por regla general puede asegurarse que el modo de enjuiciar en los procesos criminales debe ser tanto mas exacto, quanto si por una parte interesa á la sociedad el castigo del crimen, por otra le importa todavia mas afianzar á la inocencia los medios de defenderse; porque todo aquel que por vivir en una sociedad civil sacrifica una parte de su libertad natural, debe asegurar el goce pacifico de la que le queda, y que si se sujeta á perderla y aun la vida con ella, esté cierto de que sola la ley le condena, y no la opinion arbitraria de sus conciudadanos: este es el grande objeto de las formas judiciales en materia criminal, y él hace ver quanto debe llamar la atencion del legislador el establecer las mejores; pero no ha de contentarse con que no se alteren, sino que tambien ha de prevenir lo arbitrario en la aplicacion de la pena, y para ello ha de dar á la ley toda la exactitud posible y pro-

hibir toda ampliacion, toda interpretacion y toda suposicion. No sucede lo mismo con las leyes civiles, porque se las puede interpretar y aun suplir, y la razon de la diferencia es palpable: las leyes civiles suben á un principio primitivo, positivo y anterior á todas ellas, que es la razon natural, la cual guía al juez cuando la ley nada dice; pero no es así en las leyes criminales, porque son contrarias á los derechos primitivos del hombre, y tienen su origen en el orden social, esto es, en un pacto formal, adoptado libremente, y compuesto en gran parte de sacrificios individuales: sería pues anonadarse apartándose de él en lo mas mínimo, ampliándole, interpretándole, ó supliendo lo que le faltare. Todo esto depende de la disposicion de nuestro entendimiento, y por eso es demasiado probable que el juicio de aquel que se arriesgue á ejecutarlo, muchas veces dependerá menos de sus conocimientos que de sus afectos, de sus preocupaciones, ó de hallarse prevenido; y no deben exponerse á semejante suerte los bienes, el honor y la vida de los ciudadanos.

En todo caso es una gran cuestion la de si puede adaptarse á todas las naciones y á todos los gobiernos el establecimiento de los jurados: porque es propio de estos el que los ciudadanos que deben componerlos, sean elegidos de entre los de la clase del acusado, y no puede haberlos en un gobierno democrático, en que la igualdad se sobrepone á todas las categorías, y confunde todas las clases, ó

por mejor decir, donde no existen ni unas ni otras. Podrá decirse que en tal caso todos los ciudadanos, cualquiera que sea su oficio, su profesion, sus ocupaciones, sus talentos y sus conocimientos, son de la misma clase porque son iguales; y conforme á este principio se formaron los jurados durante la revolucion francesa; pues el prestigio de la igualdad no permitía que se compusiesen de otro modo.

Si en los jurados hay inconvenientes, tampoco deja de haberlos en los magistrados que sentencian sobre el hecho y sobre el derecho; porque no estando sujetos á intervencion alguna no puede haber seguridad de que no abusen de sus facultades por ignorancia, por preocupacion, ó por corrupcion. El legislador se ve precisado á elegir entre dos cosas igualmente peligrosas, como son el jurado ó los jueces sin él, y puede decir con propiedad, *incerto per ignes suppositos cineri doloso.*

(51) El alistamiento general de los ciudadanos ha sido remplazado por tropas asalariadas, y sin embargo puede todavía verificarse segun la constitucion y las necesidades del estado.

En Francia se ha sustituido la conscripcion á los enganches y á la milicia, en Inglaterra hay milicia nacional, en Prusia y en Austria todos desde que nacen estan sujetos al alistamiento; en los países despóticos todo el mundo es sol-

dado, y en Turquía los súbditos obedecen durante el estío, pero en invierno se marchan en masa á sus casas, particularmente los asiáticos, sin que nadie pueda detenerlos.

(52) No llamamos aumento de poblacion la adquisicion de nuevas provincias, sino el aumento de número de hombres en una extension determinada de terreno; porque la conquista de una provincia rica no hace cesar la miseria de otra antigua mal cultivada. la qual hubiera podido prosperar empleando en ella lo gastado en la conquista.

(53) « Las uniones ilícitas contribuyen poco á la
 « propagacion de la especie, porque el padre que
 « debe alimentar y educar á sus hijos, no se
 « ve precisado á ello, y la madre que se queda
 « con la obligacion, encuentra mil obstáculos
 « para cumplirla, á causa de la vergüenza, de
 « los remordimientos, de las trabas de su sexo
 « y de los rigores de las leyes, de manera que
 « las mas veces le faltan los medios. Las pros-
 « titutas públicas no pueden educar á sus hijos,
 « porque las penalidades que sufren no se lo per-
 « miten; y ademas no pueden merecer la con-
 « fianza de la ley. De todo esto se sigue que la
 « continencia es naturalmente favorable á la pro-
 « pagacion de la especie.» Montesquieu, *Espíritu
 de las leyes*, lib. xxiii, cap. xi.

(54) Puede decirse que toda la ciencia y el secreto de los empréstitos se encierra en la palabra *crédito*, porque para que un gobierno le tenga, es necesario que el que presta, se fie de su estabilidad, de su sabiduría, de su justicia, de su administracion de rentas, y de sus medios é invariable voluntad para pagar. Tambien se necesita que en tiempo de paz y en el curso ordinario de los negocios, no tenga necesidad el gobierno de socorros extraordinarios como son los empréstitos, y al fin es preciso que el encargado de la administracion de ellos merezca la confianza pública, por su capacidad, su moralidad y su exactitud; porque se le mira casi generalmente como garante del gobierno. Se presta sin reparo á un particular adeudado y dilapidador, con tal que dé alguna seguridad; porque la ley puede obligarle á que cumpla sus empeños, pero que ley ni que medios hay de apremio contra un gobierno poco delicado que se burla de sus contratos? Esta reflexion está al alcance de todos los que prestan, y solo se debilita mas ó menos su fuerza segun la confianza que se tiene en el ministro, de lo que hay muchas pruebas en la historia de Francia y de Inglaterra.

(55) Sully habia puesto todo su conato en la agricultura, y Colbert el suyo principalmente en la industria y en las artes. Estos dos célebres ministros hicieron grandes cosas; uno y otro

contribuyeron á la prosperidad y al esplendor de la Francia, y echaron los fundamentos de la riqueza nacional, y hoy no hay mas que continuar sin predileccion ni preferencia conciliando ambos sistemas, y no adquirirá poca gloria el ministro que lo ejecute.

(56) En el comercio y en la industria ocurren muchas cuestiones incidentes, como de las materias de oro y plata, de las monedas, de los cambios, de las compañías, de la tasa del interes, de los bancos, de la balanza, de los puertos de depósito, de los seguros, de las ordenanzas gremiales, de los premios, &c. Pero además de que estos asuntos no corresponden á nuestra obra, han sido tratados por muchos escritores en las suyas, que tenían por objeto el comercio y todo lo relativo á él. Entre otras de esta clase tenemos una muy apreciada, cuyo título es: *los Intereses de las naciones de Europa, explicados con relacion al comercio*. Leyden 1766, xi vol. en 4.^o

(57) Blackston ha tratado del origen, de la naturaleza y de las consecuencias de la propiedad con la exactitud y penetracion que acostumbra, y que le han dado con justicia el título de luz de la legislación inglesa. (véanse sus *Comentarios de la legislación inglesa*). Bruxelas 1774, tom. II, lib. II, cap. I.

(58) Vattel (*Derecho de gentes*, lib. I, cap. XX, § 244, y lib. II, cap. VII) es de opinion contraria porque atribuye al soberano el *dominio eminente*, y le considera como un *derecho mayestático*. Esta doctrina es cierta en los países, cuyo gobierno esté imbuido de las máximas del derecho feudal, pero no puede adoptarse como un principio general segun lo hace Vattel, porque por una parte es inútil para la seguridad del estado y para la marcha del gobierno, y por otra sería muy peligrosa para los ciudadanos, pues quedaria del todo precario su derecho de propiedad; un capricho podria privarles de él, y ninguna compensacion podrian esperar de un soberano que no tendria mas regla que su voluntad arbitraria, apoyándose en el pretendido *derecho mayestático*. Dejemos pues esta doctrina anticuada, ó por mejor decir, confinémosla en los países que aun se gobiernan por las leyes de los Lombardos, de los Germanos, ó de los Sajones; pero miremosla como extraña en aquellos cuyo gobierno se funda en principios mas liberales, y cuya basa fundamental es la propiedad.

(59) Montesquieu solamente habla de la virtud política, la que dice consiste en el amor de las leyes y de la patria, y que es propia de la democracia. Convengamos de buena fe en que puede igualmente haberla en los gobiernos moderados y aun en los despóticos, porque se ama

todo pais en que cada uno encuentra su bien estar. ¿ Son acaso mejores las leyes, y está mas asegurada la felicidad en una democracia en que solo se aman la libertad y la igualdad, que en el gobierno de uno solo? La experiencia es la que responde á esta cuestion: todas las repúblicas no han tenido las virtudes que se atribuyen á la romana en la mejor época.

Sobre todo, cuando hablamos de la virtud é insistimos sobre su utilidad para la nacion en general, no nos limitamos á la virtud política, sino que entendemos tambien la que se funda en la moral, la que es independiente de las leyes y de la patria, la que enseña la justicia, la honradez y la beneficencia, la que hace buenos padres, buenos hijos, buenos maridos, amigos fieles, buenos amos, etc.; porque todas estas calidades constituyen lo que se llama un hombre honrado.

(60) Acerca de esta materia, dice Charron lo siguiente en su libro de la Sabiduria, cap. ix.

« El honor, dicen algunos y se equivocan, es el premio y la recompensa de la virtud, ó sino una prerogativa de la buena opinion, y al mismo tiempo de la obligacion externa para con la virtud, y de esta toma su principal valor el cumplimiento de aquella: otros han llamado el honor sombra de la virtud, porque la sigue y algunas veces la precede, y es su fundamento. Pero entendiendolo bien, el honor es el brillo de una

« accion grande y virtuosa, que resalta de nuestra alma á los ojos de los demas, y reflejando sobre nosotros mismos nos da un testimonio de lo que creen, y se convierte en satisfaccion nuestra. » Es preciso confesar que no es este el honor de Montesquieu, porque simplificando su doctrina se ve que le hace consistir únicamente en la opinion pública, y de ningun modo en los principios de la moral. Pero si la opinion pública está corrompida, no será sino el eco y el apoyo del vicio, y se mirará al hombre honrado como á un simple, mientras que el mas vicioso será el ídolo de la muchedumbre, y un hombre de honor. Digamoslo en pocas palabras: Montesquieu funda su honor en la corrupcion de costumbres, porque la mira como inherente al gobierno de uno solo, y en tal caso sería este el peor de todos.

(61) La política y la moral que consideraban como una sola ciencia, eran la basa de su educacion física que comenzaba en la edad de la razon (Aristóteles).

Este método era propio para formar buenos ciudadanos y mucho mejor que el que nosotros seguimos, porque hoy se cree que un jóven lo sabe todo, que para todo es á propósito, que tiene todas las virtudes y todos los talentos, con tal que sepa las ciencias exactas; como si el curso de la vida, todas sus vicisitudes, la influencia varia é imperiosa de nuestras pasiones, nuestro destino,

la marcha de los gobiernos, la direccion, los intereses y la suerte de las naciones pudiesen reducirse á cálculos algebraicos.

La educacion ha de formar por decentado el corazon, empezando por imprimir en él el germen de las obligaciones sociales y religiosas, y la experiencia desarrolla sucesivamente esta primera instruccion, por cuyo medio se forman los buenos y malos ciudadanos, que es el objeto mas esencial de la educacion publica y privada. Segun esto es evidente que la basa de la educacion ha de ser la moral, y esta es inseparable de la religion: en una palabra es preciso hacer á los jóvenes buenos antes de hacerlos sabios.

En cuanto á la instruccion, es una cosa secundaria y subordinada al genio, al gusto, y á la situacion particular de cada individuo, porque el labrador, el artesano, el artista, el sabio, el jurisconsulto, el geometra, el quimico, el médico siguen caminos diferentes para conseguir su objeto; pero por mas que sean Arquimedes, Euclides, Hipócrates y Praxiteles, nada puede afianzar su civismo, si no tiene por fundamento la educacion, esto es, si la moral no es la regla invariable de su conducta como padres, como hijos, como amigos y como ciudadanos.

(62) El Petrarca indica en pocas palabras lo que es la conciencia: *Me avergüenzo de mi mismo.*

(63) Véase á Ciceron de *officiis*, lib. III,

cap. XXI. - *Quid? dice, qui omnia recta et honesta negligunt, dammodo potentiam consequantur.*

(64) No se trata aqui de aquel amor de la patria que se ha notado en los habitantes de la nueva Zemia, en los Hotentotes y en los negros; porque en ellos no es este sentimiento mas que una especie de instinto que depende del embrutecimiento y del hábito. Solo hablamos del patriotismo entre las naciones civilizadas é instruidas que han analizado, disecado, y desnaturalizado los derechos y las obligaciones de los hombres, y que estan dominadas por mil necesidades facticias desconocidas de los salvages, que son un alimento ardiente de las pasiones, y en una palabra, no se trata de aquellas naciones mas ó menos corrompidas en las que predominan el egoismo y la indiferencia, porque en ellas no hay patriotismo sino en proporcion del bien estar individual. Si los desgraciados viven en semejantes paises de que con razon pueden maldecir, es por hábito é indulgencia; pues ciertamente no puede ser por patriotismo, porque este en práctica como en teoria se funda en la reciprocidad y en cálculos comparativos.

(65) Si nuestra vanidad nos mueve á desecher la *revelacion*, si tememos estrechar el campo ilimitado de nuestro genio sometiéndonos á la fe, si admitiendo los hechos y los racionios que la fortifican, creemos humillar nuestro orgullo, á lo

menos debemos convenir en que la idea de un Dios, es quizá la mas difícil de cuantas ha formado el entendimiento por sí solo; porque con efecto exige meditaciones profundas, ya sobre lo que pasa en nosotros, ya en los fenómenos que nos admiran, y ya en las causas invisibles que los producen. Pero al fin admitiendo esta hipótesis y la de que para reconocer el ser infinito es necesario contemplar sus obras, ¿qué marcha ha seguido el entendimiento humano para llegar á esta grande y misteriosa verdad, y aun para concebir la primera idea de ella? Nada sabemos absolutamente del hombre de la naturaleza, y solo podemos atribuírle, por induccion el instinto para conservarse, y la perfectibilidad para mejorar su ser; pero ésta no es mas que una disposición ó facultad, y es necesario excitarla, ponerla en movimiento y que se desarrolle; porque es indispensable una primera idea para que sigan las demas, pues que todas estan esencialmente encadenadas unas á otras; ¿y como se ha producido la primera? Esta pregunta puede hacerse igualmente á los que proscriben la revelacion, y á los que renegando de la creacion sostienen que el mundo es eterno por sí mismo, es decir, que suponen una cosa incomprensible para sustituirla á otra que tambien lo es, pero que á lo menos nos liberta de la pena muy inútil de explicar cosas superiores á nuestro entendimiento.

Estamos muy distantes de querer examinar los diferentes sistemas acerca del principio del mundo,

de la existencia de Dios, del origen de los conocimientos del hombre, y de su capacidad intelectual; porque nada de todo esto pertenece á la materia que tratamos, y por otra parte se han ocupado en ello hombres célebres, que despues de largas disputas no han podido convenirse ni entenderse, que se han empeñado en penetrar el secreto de la creacion sin haber podido conocer la naturaleza de un insecto, ni de una planta, que han querido que sus hipótesis fuesen verdades irrefragables, y que hubieran hecho mejor en callar que obstinarse en explicar lo que es incomprensible. Nos limitaremos á recordar tres verdades prácticas: 1.º Que todos los pueblos bárbaros ó civilizados de que tenemos noticia, han reconocido una *divinidad*, por revelacion ó sin ella, y no importa bajo que nombre ó emblema; 2.º Que este reconocimiento ha llegado hasta nosotros, que nos hallamos imbuidos de él desde nuestra infancia, y que, á pesar de nuestros esfuerzos para ser incredulos, no podemos arrancarle del todo de nuestra imaginacion ni formar idea positiva contraria; 3.º Que en todos tiempos, y en todos los pueblos antiguos y modernos la moral ha estado unida á la religion, y que sin esta no tiene aquella basa cierta, sino que es versatil, arbitraria y sujeta á la influencia de todas las pasiones, en vez de servirle de freno. Atengamonos á estas verdades que son mas consoladoras para el hombre, y mas útiles al orden social que los sueños metafísicos que nos poven en con-

tradición con nosotros mismos y con toda la naturaleza, y los que desaprueba el mismo que los forja, cuando abjurando su orgullo examina su interior, y se pregunta de buena fe cual es su creencia.

(66) Dos cosas desnaturalizan y degradan la religión que son la superstición, y el fanatismo, pero hay la diferencia de que este es capaz de cometer toda clase de excesos, mientras que aquella hija del miedo se limita ordinariamente á prácticas mas pueriles que peligrosas: no hablamos de la hipocresía.

(67) « Se dió culto á las divinidades de sitios particulares y fueron necesarios ministros para que cuidasen de ellos, como lo puede hacer un ciudadano con su casa y con sus negocios domésticos, y así los pueblos que no tienen sacerdotes, son ordinariamente bárbaros. » Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. xxv, cap. iv.

(68) Paley en su obra titulada *The principles of moral and political philosophy*, Lond., 1785. Dice lo siguiente: « El conocimiento y la profesión del cristianismo no pueden conservarse sin un clero, y este no puede existir sin una subsistencia legal, la cual no puede señalarse sin preferir una secta á otra. » Abandonamos al lector el mérito que tenga esta última asercion. Observaremos sin

embargo que siendo el culto un objeto de policía, prescindiendo de toda idea religiosa, porque la tranquilidad pública y particular dependen de él, los gastos que exige, deben ser una carga general, siendo tan necesaria como son las demas que requiere la conservación de la sociedad. Si se hallan admitidas muchas sectas en un estado, este debe pagar los gastos del culto de todas por el mismo hecho de haberlas admitido, pues hay para ello las razones que quedan dichas anteriormente.

Si es útil al estado el que los ministros del culto formen una corporacion política, ó aun siendo simplemente religiosa, es una gran estension entre los publicistas.

FIN DE LAS NOTAS DEL LIBRO PRIMERO.

NOTAS

DEL LIBRO SEGUNDO.

(1) Esta definición es diferente de la de otros escritores: la de Hobbes en su obra de *Cive* (cap. xiv, § iv) contiene la sustancia de ella, pero no expresa bastante el principio primordial: divide la ley natural, en *ley natural del hombre*, y en *natural de los estados*, y en su dictámen las máximas de una y de otra son precisamente las mismas. Pero como los estados desde que se forman, adquieren en cierto modo propiedades personales, la misma ley llamada natural, cuando se habla de las obligaciones de los particulares, tiene el nombre de *derecho de gentes* cuando se la aplica al cuerpo entero de un estado ó de una nación.

Puffendorf (*Derecho natural y de gentes* lib. xi, cap. iiii, § 15.) Después de haber sentido que el derecho de gentes no se distingue del natural, lo define del modo siguiente: *cada uno debe inclinarse á formar y mantener, en cuanto dependa de él, una sociedad pacífica con todos los demas, conforme á la constitucion y al objeto de todo el género humano sin excepcion.* Segun esto la basa

de Puffendorf es la *sociabilidad*, pero esto es poner la consecuencia en lugar del principio, pues el hombre no se conserva porque es sociable, sino que es sociable, porque quiere y debe conservarse.

Vattel (*Derecho de gentes, preliminares*) dice que el derecho de gentes no es mas que el *derecho natural aplicado á las naciones.*

Montesquieu (cap. iiii.) dice: « el derecho de gentes se funda naturalmente en este principio: « las naciones deben hacerse en la paz el mayor bien, y en la guerra el menor mal posible, sin perjudicar sus verdaderos intereses. » Para probar lo inexacto de las definiciones que acabamos de copiar, baremos las observaciones siguientes.

Que el derecho de gentes es la aplicacion del natural á las naciones, es el principio que sientan; y tomado en toda su latitud establece sin duda entre ellas el estado primitivo del hombre, en el cual segun hemos ya observado en otra parte (lib. i, cap. xxxii, § ii), todo era de todos y nada del individuo. Asi, siguiendo exactamente tales definiciones existiria todavia la misma relacion entre las naciones, de modo que ninguna tendria dominio ni propiedad, sino cuando mas la de los frutos que hubiesen cultivado y cogido, y tendria todavia la que fuese mas poderosa el derecho incontestable del mas fuerte para apoderarse de las tierras que le acomodasen, y estuviesen ocupadas por las mas débiles: por consiguiente estarian precisamente las naciones entre sí en un estado

habitual de temor, de guerra y de latrocinio, siendo así que el derecho de gentes tiene por objeto asegurar la paz, la seguridad, la tranquilidad, la justicia y la reciprocidad entre ellas, y por consiguiente no es lo mismo que el simple *derecho natural*, porque supone la propiedad exclusiva de los estados y tiene por objeto mantenerla, así como el de la ley civil es el de conservar la propiedad individual. Está casi demostrado que existió la propiedad de hecho antes que hubiese naciones y leyes, y que fue la causa de las emigraciones y asociaciones que insensiblemente se transformaron en sociedades civiles que constituyen lo que se llama *nación*. Así, esta palabra presupone la propiedad que es la causa y el fin de las sociedades civiles, y el fundamento de su conservación: por consiguiente las naciones no viven entre sí en el estado de pura naturaleza, ni el derecho natural es el derecho de gentes, y por tanto las definiciones de Vattel, Puffendorf, etc., son viciosas. Hobbes ha rectificado en cierto modo la suya suponiendo que había propiedades nacionales como las hay individuales. Montesquieu da una excelente lección de moral, pero no una definición, indica un resultado y no sienta una base; porque presentando el interés por guía hubiera debido señalar el origen, el objeto y la medida de este interés, y no dejarle en lo vago y arbitrario de la palabra *verdadero*, pues cada nación puede decir que solicita su verdadero interés, aun

cuando solo se mueve por el impulso de sus celos, de su codicia, de su fuerza y de su ambición; y las guerras mas injustas se han fundado y fundarán siempre en esta máxima peligrosa.

(2) Además de otros tratados que pudieran citarse, es bien sabido que el defecto de exactitud y claridad del firmado en 1748 entre la Francia y la Inglaterra sobre los límites de la Acadia ó nueva Escocia, dió á la Inglaterra una nueva ocasión de atacar á la Francia en 1755. Esta habia cedido la Acadia con sus antiguos límites, y se habian nombrado comisionados para fijarlos; pero el interés de la Gran-Bretaña sometió la cuestión á la suerte de las armas, y se decidió en su favor por la paz de 1763.

Hubo en el décimo quinto siglo una famosa contienda de límites entre la España, y el Portugal, y no estará de mas el dar aquí un resumen. En aquella época tenían los Portugueses la manía de hacer descubrimientos lejanos; y habiendo recorrido sus navegantes las costas occidentales del Africa hasta la Guinea, el papa Nicolao V, por una bula de 3 de enero de 1484, concedió todas las tierras descubiertas al rey Alfonso V á título de conquista para propagar en ellas la fe cristiana. Algunos años despues los reyes católicos Fernando é Ysabel enviaron á Cristobal-Colon á que hiciese descubrimientos, pero sin tocar en las conquistas de los Portugueses. Aquel célebre navegante descu-

brío primeramente la isla de San-Salvador, una de las Bermudas, y despues la de Santo-Domingo. El papa Alejandro VI, informado de todo, expidió su famosa bula de 4 de mayo de 1493, por la que declaró que pertenecian ó los reyes católicos y á sus sucesores todas las tierras descubiertas, y que en adelante se descubriesen en el occidente y el medio dia de una línea que debia tirarse del polo ártico al antártico, y de cien leguas al occidente de alguna isla de las llamadas vulgarmente de los Azores, y las del Cabo-verde. El Portugal manifestó su disgusto por esta bula; pero el papa no dejó de confirmarla por eso. Sin embargo las nuevas reclamaciones del rey de Portugal don Juan II dieron motivo á un tratado que se firmó en Tordesillas en junio de 1494, por el que se fijó el meridiano ó línea de demarcacion de Alejandro VI á 370 leguas en vez de las 100 desde las islas de Cabo-verde; de manera que cuanto se hallase al occidente de aquella línea y no estuviere entonces poseido por principes cristianos, correspondiese á la corona de Castilla y Leon, y lo que estuviere al oriente, á la de Portugal. En su consecuencia se nombraron comisarios por ambas partes para fijar el meridiano en que se habían convenido; pero esto no se verificó á causa de no haber podido ponerse de acuerdo en cuanto á una base común, porque las longitudes del continente americano no estaban todavia bien conocidas. Los Portugueses querian contar las 370 leguas desde el extremo de

la isla de la Sal, la mas oriental de las de Cabo-verde, para comprender en su parte las islas Molucas; pero habiendose desechado esta pretension, pidieron los Portugueses solo por ganar tiempo que se decidiese el negocio por la observacion de los eclipses de la luna. Todas estas dificultades hicieron la negociacion infructuosa; y como despues de la muerte de Magallanes habian penetrado en las Molucas los navios mandados por Gonzalo Gomez de Espinosa, y algunos reyes de aquellas islas hecho homenaje á Carlos V, nació de aqui la guerra entre Castellanos y Portugueses, y los primeros se establecieron en Tidor y Gilala, y los segundos en Ternate. Se hizo una transacion en 1529, porque Carlos V apurado por la falta de dinero cedió sus dos islas con la facultad de volver á ocuparlas dando 360,000 ducados; pero no por esto se terminaron las contiendas sino que sobrevinieron otras nuevas acerca del continente de la América meridional por donde pasaba la famosa línea de demarcacion, esto es, hácia las fronteras del Brasil y del Paraguay, donde las dos naciones se tropezaron predicando, bautizando y conquistando. Las hostilidades se suspendieron por un tratado provisional firmado en Lisboa en 1681, y se nombraron comisarios para un arreglo definitivo; pero fue imposible hacerle, porque los Españoles querian que se contasen las 370 leguas desde el centro de las islas de Cabo-verde, así en longitud como en latitud, y señalaban para ello la isla de San-

Nicolas, y los comisarios portugueses proponian que se contasen desde la orilla occidental de la isla de San-Antonio que es la que está mas al poniente entre todas las del Cabo-Verde. Por no haberse podido convenir, resolvieron tirar dos líneas conformes á dos distancias y determinar segun ellas el meridiano de demarcacion, todo sin perjuicio de los derechos respectivos; pero despues disputaron sobre la eleccion de los mapas, y en vez de escoger uno comun, los Portugueses no quisieron admitir sino los de sus compatriotas, y los Españoles propusieron los gravados en Holanda, de modo que la cuestion quedó indecisa y lo está todavía á pesar de los conocimientos que pueden adquirirse en las memorias de la academia de ciencias de Paris y de la sociedad real de Londres, y particularmente en las observaciones astronómicas de Condamine hechas en las inmediaciones del rio de las Amazonas. Esta indecision ha dado motivo á frecuentes contiendas; y habiendo estado para declararse la guerra en 1777 entre la España y el Portugal con motivo de los límites del Brasil y el Paraguay, se terminaron aquellas por un arreglo definitivo en 1778 con la intervencion y mediacion de la Francia, y este pleito entre las dos naciones relativo á sus conquistas de ultra-mar está sentenciado desde entonces. No hay escritor alguno que dude de la violencia, y de la ilegitimidad de aquellas conquistas, pero el tiempo y la posesion las han consagrado como lo consagran todo. En cuanto al

papa Alejandro VI tuviese ó no celo por la fe cristiana, hizo una cosa que si no fue justa, á lo menos fue muy política y muy útil; porque señaló alguna regla y término á las conquistas de las dos naciones, minorando así el motivo de las contiendas que sucesivamente se han suscitado entre Españoles y Portugueses por la extension de sus usurpaciones.

(3) Esta materia se trata en el lib. II, cap. X.

(4) De esta clase son los convenios para la ejecucion de los juicios, para la entrega de criminales y desertores, y para el paso libre de las mercaderías. Véase sobre este último artículo el lib. II, cap. IV.

(5) Este principio es fundamental, porque sea cual fuere la forma de un gobierno, siempre se encuentra en ella un punto ó centro en que reside la soberanía, la cual se ejerce á nombre de la nación que es esencialmente su origen y objeto; y atendidos los principios, todas las autoridades son delegadas por ella, verdad que es de la esencia de todos los gobiernos.

Hay en quanto á esto alguna cosa particular en la constitucion germánica: ésta se compone de partes que forman un todo muy eterogéneo, el cual nunca se ha podido definir, porque no hay centro de soberanía, pues está dividida, diseminada y disfrazada, de modo que se encuen-

trañ-mas ó menos indicios de ella por todas partes, y en ninguna se la ve. Lo único que puede descubrirse en medio de este caos político, es lo siguiente: La dieta general puede hacer alianzas, y tambien los electores y principes por su interés personal, pero con la condicion expresa que no sean contra el emperador ó el imperio, ni contrarias á la paz pública y religiosa, ni tampoco á los tratados de Westfalia, y generalmente á los intereses del imperio. A pesar de estas precauciones, los estados por sus alianzas exponen indirectamente la tranquilidad de aquel cuando ellos mismos corren el riesgo de ser atacados en consecuencia de dichas alianzas; y la cercanía del teatro de la guerra es siempre peligrosa para los neutrales: así los estados del imperio pueden hacer tratados que parezcan de alianza, pero no tendran completamente el carácter de tales, y además habrá siempre desigualdad en ellos, de modo que no se los debe considerar sino como tratados de proteccion ó de subsidios. Hubo muchos de esta especie en otro tiempo, entre la Francia y los principes del imperio, y su objeto era defender la libertad germánica, y principalmente los principes contratantes contra la prepotencia de la casa de Austria: sobre todo, en el tratado de Osnabrug de 1648, en el § *gaudent* se halla el verdadero origen del derecho de hacer alianzas correspondiente á los estados del imperio.

(6) Las alianzas tienen diferentes nombres segun los asuntos que se arreglan en ellas, pero todas pueden reducirse á las dos especies que indicamos.

(7) A falta de reglas fijas procuremos aclarar la materia con algunos ejemplos. 1.º Un ejército muy estrechado por el enemigo se halla en el mayor peligro, y su general pide un armisticio, y aun entrega plazas de seguridad para poder retirarse con él. Se concede la retirada y se entregan las plazas de seguridad antes que se haya ratificado el convenio por los soberanos respectivos. Si el que lo es del ejército que ha obtenido el armisticio se niega á ratificarle, debe ó volver á enviarle al sitio de donde se retiró, ó abandonar las plazas entregadas en depósito, porque su entrega produjo la salvacion de aquel. Además es de presumir que el vencedor no hubiera puesto su confianza en lo incierto de una ratificacion, si el ejército contrario no se hubiera hallado en estado de ser destruido. Pero si el general que concedió el armisticio, ha aceptado plazas de seguridad ó una suma de dinero, y su soberano se niega á ratificar aquel, todo debe restituirse si el ejército no ha mudado de posición, y si por el contrario ha salido del peligro en que se hallaba, no tiene obligacion de volver á ella; porque su salud es el equivalente de las plazas ó del dinero que dió: si por astucia

ha sacrificado uno y otro, no ha hecho mas que seguir la práctica ordinaria y muy licita en la guerra. 2.º Si un general para salir del mal paso no se limita á solos objetos militares, sino que pasa á concluir un tratado de paz perjudicial á su soberano, porque no puede conseguir por otro medio el salvar su ejército, ¿cual será la obligación del soberano? Acerca de esta cuestion se citan dos ejemplos famosos, uno el de la paz hecha por los consules romanos con los Samnitas en las *horcas caudinas*, y otro el de *Latrimouille* sitiado en Dijon.

Los consules romanos *Veturio Calvino* y *Escurio Postumo*, mandaban el ejército romano contra los Samnitas, y engañados por estos le metieron imprudentemente en los desfiladeros conocidos con el nombre de *horcas caudinas*, situados cerca de la villa *Caudium*, entre *Cápua* y *Benevento*. Los Romanos en su apuro no teniendo medio alguno para retirarse pidieron capitulación. *Poncio* general de los Samnitas á pesar de los prudentes consejos de su padre *Hecenio*, cuyo dictámen era enviar con honor á los Romanos ó quitarles á todos la vida, tomó un partido medio exigiendo como condicion preliminar que las legiones romanas desarmadas pasarian bajo la *horca*; y propuso despues á los consules que los Romanos saldrían de Samnio, que retirarian las colonias de las ciudades que habian ocupado, que ambas partes vivirían segun

sus propias leyes, y que se le entregarian seis-cientos caballeros romanos en rehenes á quienes podria quitar la vida en caso que el pueblo romano no ejecutase el tratado. En vano representaron los consules que no podian hacerle sin la autorizacion expresa del pueblo romano, se los despojó de sus vestidos consulares, y desarmados igualmente que sus legiones sufrieron todos la ignominia y se retiraron. A su vuelta deliberó el senado acerca del convenio hecho por los dos consules, y *Postumo* opinó contra la ejecucion, pidiendo ser puesto á discrecion del enemigo. Con efecto fue reprobado el convenio, y remitidos los consules con todos los oficiales que le habian firmado, á *Poncio*; pero este no quiso recibirlos y se empeñó en que las legiones romanas debian volver á la posicion en que se hallaban al tiempo de firmar el tratado. El senado lejos de condescender á ello hizo nuevos preparativos, y no tardó en atacar y someter á los Samnitas.

Los escritores discordan acerca de la conducta del senado romano, porque unos la defienden y otros la reprueban. La razon parece estar en su favor, porque los consules podian hacer cuanto dependiese de ellos como generales para salvar su ejército, pero no les era permitido excederse, obligando á la republica y todavia menos sometiendola á condiciones gravosas. Los mismos Samnitas debieron hacer esta reflexion, é im-

putarse á sí el haber puesto su confianza en estipulaciones, cuyo cumplimiento debía parecerles incierto, tanto mas cuanto los cónsules habian tenido la buena fe de declarar su falta de facultades para hacerlas. Ademas *Poncio* manifestó bastante que dudaba de la ejecucion, pues pidió rehenes y la facultad de quitarles la vida. Roma se aprovechó de la imprudencia de los *Samnitas* y podia hacerlo, pero el senado se excedió volviendo á enviar á los cónsules y oficiales que habian firmado el convenio. Hacia sin duda en esto el sacrificio de los seiscientos caballeros que estaban en rehenes, pero ellos conocian su situacion, y por otra parte ó abandonarlos á su suerte, ó sacrificar el ejército.

En cuanto á *Latrimouille*, estaba sitiado (1513) en Dijon, por los Suizos, que habian penetrado en la Borgoña. Para salvar la plaza y la provincia, hizo un convenio por el cual debía *Francisco I* renunciar á sus pretensiones del ducado de Milan, y pagar á los Suizos seiscientos mil escudos. Semejante convenio, que con efecto excedia las facultades de un general, desagradó al rey y se negó á ratificarle. Los Suizos aun que engañados no tuvieron derecho á quejarse, porque bastaba el sentido comun para conocer que *Latrimouille* los engañaba; y ciertamente á él no le correspondia advertírselo, pues por poco que hubiesen reflexionado, no se hubieran vuelto sino despues de haber recibido la ratificacion

del soberano, y entre tanto el enemigo no podia huir. Vattel hecha en cara al comandante frances el haber dado rehenes de la mas baja extraccion; ¿pero porque los aceptaron los Suizos? Cuanto mas grosero era el lazo, menos debieron caer en él.

Sucede con harta frecuencia que los gefes de las naciones desaprueban las promesas hechas por sus agentes politicos, y seria bien peligroso que dejasen de hacerlo por respetos humanos; porque se verian á cada momento en el riesgo de comprometer sus intereses, no precisamente por la incapacidad de sus agentes, sino por la presuncion, y por la ignorancia en que suelen hallarse de cuales sean las miras secretas de su gobierno.

(8) *Régulo* consul romano hecho prisionero por los Cartagineses fue enviado por ellos á Roma para que negociase con aquella república el cange de los prisioneros y la paz. Consultado por el senado se opuso á uno y á otro, y se volvió á Cartago á pesar de las exhortaciones del senado que lo sentia: los Cartagineses ejecutaron con él cuanto la barbarie mas refinada les podia sugerir para atormentarle, y al fin le quitaron la vida. *Tit. Liv., supplem. Freinshem, lib. xviii.* (R)

Fabio Maximo haciendo la guerra contra Anibal recobró doscientos cuarenta prisioneros mediante un rescate; pero el senado se negó á pa-

garle, lo que obligó á Fabio á ejecutarlo á su costa para lo cual vendió tierras, entregó doscientas cincuenta dracmas por cada uno, y no quiso que se las rembolsasen los que se lo ofrecian. Plut. *Vidas de los hombres ilustres.*

(9) Casi todos los escritores hablan de *alianzas desiguales*, pero nosotros no vemos diferencia alguna entre ellas y las demas; porque solo hay un empeño u obligación sean cualesquiera su naturaleza y condicion. Si el poder de dos naciones que hacen alianza es desigual, la prestacion de socorros lo será tambien naturalmente; pero esto no muda la naturaleza del contrato, ni ofende la dignidad é independencia de la nacion inferior. En el código diplomático hay muchos ejemplos de esta especie de desigualdad, y solo citaremos uno moderno consignado en el tratado de alianza concluido entre la Francia y las Provincias-Unidas el 10 de noviembre 1785, cuyo artículo IV es: « El rey cristianísimo dará á la republica diez mil hombres de infanteria, dos de caballeria, doce navios de linea y dos fragatas, y sus altipotencias en el caso de una guerra marítima, ó en el de que S. M. fuese hostilizado por mar, darán seis navios de linea y seis fragatas; y si fuese atacado el territorio frances, los estados generales pagarán en dinero su contingente de tropas, el qual se graduará por un artículo ó convenio separado, á

« no ser que prefieran dar las tropas. La valuacion se hará bajo el supuesto de cinco mil hombres de infanteria y mil de caballeria. »

(10) Es un principio reconocido que los gobiernos obran siempre con libertad; porque no suponiendo esto, no habria estabilidad alguna en los tratados, y á cada paso se hallaria amenazada la tranquilidad pública. Es bien sabido que una nacion que se ve en la precision de hacer la paz á costa de muchos sacrificios, la hace contra su voluntad; pero se somete á un daño por evitar otro mayor; porque el vencedor que podia aniquilarla, la favorece contentandose con menos, y la vencida logra conservarse que es su primera obligacion. Entre los sacrificios que el vencedor puede exigir, es el de una alianza; y esta es tan obligatoria y sagrada como un tratado de paz. No examinamos aquí lo que puede caber en el interes, en la prudencia y en la conveniencia politica, porque este asunto no corresponde al derecho de gentes.

(11) Daremos algunos ejemplos. Hay entre dos soberanos un tratado de subsidios por tiempo determinado para mantener un cierto número de tropas. Si cumplido el término se continua el pago y se recibe, se presume que mientras esto se hace, se prolonga el tratado; pero si no, cesa el derecho de reclamar la continuacion bajo el pretexto de que se mantienen en pie las tropas que eran el

objeto del subsidio; porque prescindiendo de que hubiese ó no motivo para licenciarlas, no puede quedarle accion alguna atendida la naturaleza del contrato. Segundo ejemplo: un soberano ha dado á otro un cuerpo auxiliar de tropas; y si al plazo convenido no se las devuelve ó él no las pide, el uno consiente tacitamente á continuar el pago estipulado, y el otro en recibirle; però esto no renueva el tratado, sino que se prolonga segun la conveniencia de ambos.

(12) No hablamos del caso en que algun acontecimiento imprevisto produjese disensiones entre dos aliados, y que estas degenerasen en hostilidades; porque entonces segun la jurisprudencia general se anulan de derecho todos los tratados, y solo pueden revivir por una estipulacion expresa.

(13) Se llaman *obligaciones reales* las que recaen sobre las cosas, y *personales* las concernientes á la persona.

(14) El tratado conocido con el nombre de *pacto de familia*, hecho en 1761 entre la Francia y la España, es un ejemplo de las estipulaciones de esta clase: en él se dice que bastaba que una de las partes reclamase los socorros concertados, para que la otra tuviese obligacion de darlos. Esto era consiguiente al objeto del tratado en que se habian propuesto unir de tal modo los intereses

de las dos monarquias que se los pudiese considerar como una sola; y el motivo que se dió á una union tan estrecha, era el de oponer un contrapeso á la prepotencia maritima de la Inglaterra.

(15) Quando en 1778 ocupó la corte de Viena el electorado de Baviera, se opuso á ello con su ejército el rey de Prusia, y aquella reclamó de la de Francia el cumplimiento del tratado de alianza de 1756; però el gabinete de Versailles respondió que no se verificaba el *casus foederis*; pues por una parte la corte imperial ocupando la Baviera con su ejército habia provocado ella misma la guerra, y por otra no se podia reconocer la justicia del hecho. En vez de auxilios Luis XVI ofreció su mediacion, y bajo sus auspicios y los de la Rusia se concluyó el tratado de Reschen de 1779.

Se pueden recordar las tentativas hostiles del emperador Jose II para la libertad de la navegacion del Escalda, contra el tenor expreso del tratado hecho entre la España y las Provincias Unidas en 1648. Quando la guerra iba á empezarse y todo anunciaba que seria desgraciada para los Holandeses, se hallaba Luis XVI en una situacion embarazosa, pues por una parte era aliado del Austria, y por otra estaba negociando el serlo de los estados generales, estaban ya acordadas todas las condiciones, y solo se retardaba el firmarlas por la contienda que habia sobrevenido entre aquellos y la corte de Viena. A ésta que era evidentemente

la agresora, ningun socorro debía la Francia, y en todo rigor tampoco le debía á los Holandeses aunque atacados, porque no estaba consumada la alianza. Sin embargo se conoció en Versalles, que abandonando á los Holandeses en coyuntura tan peligrosa, se perdía su confianza para siempre, y era preciso renunciar á la alianza tratada á pesar de ser realmente muy importante. Por estas consideraciones resolvió Luis XVI interponer sus buenos oficios y despues su mediación, y de este modo ahorro a su antiguo aliado la verguenza de un paso falso, y á los Holandeses sacrificios penosos empenandolos en una compensacion pecuniaria para libertarlos de las pretensiones de Jose II, y cargandose á si mismo con una parte de aquella. La humanidad y un grande interes politico guiaron la conducta del gabinete de Versalles que impidió asi el derramamiento de sangre, y conservó un aliado precioso. A pesar de cuanto han dicho los detractores de esta conducta, seria una felicidad el que todas las contiendas politicas se terminasen asi.

(16) Todos saben las disensiones interiores que hubo en Holanda en 1786 y 1787, las que se hallan bien circunstanciadas en el primer volumen de la vida de Federico Guillermo rey de Prusia, por *L. Segur*, y particularmente en una memoria del ciudadano *Caillard*, testigo ocular (*).

(*) Véase tambien la nota 9 del apéndice.

Los estados generales aunque aliados de la Francia, trataron con las cortes de Londres y de Berlin, é hicieron con ellas un tratado de alianza. Este destruía necesariamente (y tal era su mira secreta) el que poco antes habian hecho con la Francia, y por el que esta potencia habia consentido pagar una parte de la indemnidad concedida al emperador (*Véase la nota precedente*). A pesar de una conducta tan pérfida, y aun se la puede llamar hostil, los estados generales se atrevieron á pedir á la Francia que entregase el resto de lo que debía para concluir el pago de la indemnidad; pero el gabinete de Versalles les respondió que habiendo destruido ellos mismos el principio en que se habia fundado la generosidad del rey, esta debía cesar, y por consiguiente que ó reparasen su error, ó que renunciasen á la cantidad que reclamaban: ni uno ni otro se verificó, y el tratado se hizo nulo.

(17) Nadie ignora de que modo los Europeos han hecho conquistas en las Indias, en Africa, y América, y nadie negará que violaron todos los principios del derecho natural y de gentes, en los cuales estaba fundado el orden social en Europa: asi pues, este gran proceso está sentenciado mucho ha en el tribunal de la razon, pero raras veces es el mismo el de la politica; porque la ambicion ó la avaricia le gobiernan.

(18) Acerca de esto puede citarse el discurso de un Cafre prisionero de los Holandeses segun le refiere Dapper, *Descripcion del Africa*, pag. 371. « Se le trató muy bien de todos modos para obligarle á que descubriese los motivos que habian impellido á su nacion á tomar las armas. ¿ Y vosotros Holandeses, respondió muy colérico, quien os obliga á romper nuestras tierras y á sembrarlas de trigo? Con que derecho venis aqui á apoderaros de un pais que nos corresponde de tiempo immemorial y es la herencia de nuestros padres; y en virtud de que ley podeis prohibirnos que llevemos á pacer nuestros rebaños á nuestras tierras, á las cuales solo se os ha permitido bajar para descansar de paso? Sin embargo disponeis como soberanos de nuestros bienes, y todos los dias nos intimais alguna nueva prohibicion de acercarnos á tal ó cual sitio. ¿ Que diriais si se fuese á vuestro pais á suscitaros semejantes contiendas, tendriais paciencia para sufrirlas? » Comparemos á estas palabras del Cafre la repuesta que se le dió y fue: « Que su nacion habia perdido el cabo y las tierras que dependian de él por la suerte de las armas, y que le era muy inútil el intento de recobrarlas. » Este es el language de los Europeos, hombres cultos é ilustrados, este el derecho público casi universal de la parte del globo en que la perfectibilidad de la especie humana, segun se quiere, ha hecho los mayores

progresos, y está, en una palabra, la ley del mas fuerte en toda su pureza. Però este Cafre desgraciado y estúpido que solo tiene por guia la razon natural, la que nosotros llamamos como por favor un buen sentido, da una gran leccion á su interlocutor.

(19) Todos los escritores hablan de usucapion y de prescripcion. En el derecho frances solo se conoce la segunda. (Argon, *Institucion del derecho frances*, tom. 1, lib. 11, cap. x) Segun el derecho romano, usucapion era la adquisicion de un dominio por una posesion continuada durante el tiempo determinado por la ley, y la prescripcion la excepcion con la que el que habia poseido durante mucho tiempo, se defendia contra el propietario (Heineccius, *Elementa juris civilis*, lib. 11, tit. xi, § 438). El emperador Justiniano aplicó la palabra usucapion á los muebles, y la prescripcion á los raices (Véase *Lexicon juris civilis*, por Juan Calvino, en la palabra prescripcion).

(20) Yattel, *Derecho de gentes*, lib. 11, cap. xi, § 141, dice que Grocio y otros autores han intentado probar que la prescripcion era de derecho natural; però Grocio dice precisamente lo contrario; pues se explica de este modo: « Este derecho de prescripcion se introdujo solamente por la ley civil, porque el tiempo efectivamente no tiene por si virtud alguna productora, y nada

« se hace por él, aunque todo se hace en él » (lib. II, cap. IV, § 1): « y mas adelante: » Decimos como cierto que puede tenerse derecho á una cosa que es de otro, sin su voluntad (*ib.*, § 11); « pero para asegurar las propiedades y la tranquilidad de las naciones señala Grocio como regla el *abandono* expreso ó presunto, aunque este último no es ni una regla fija, ni un principio, pues si por una parte puede decirse, poseo esta cosa porque la habeis abandonado, por otra se negará la pretendida intencion de abandonarla, y en semejante caso ninguna ley puede invocarse, y decidirá seguramente la del mas fuerte. Puffendorf á quien Vattel cita tan mal como á Grocio, dice lo siguiente: « Entre aquellos que no tienen otra ley comun que la del derecho natural y del de gentes, se puede alegar como justo título una posesion adquirida de buena fe y conservada sin interrupcion por largo tiempo, lo que es tanto mas razonable quanto la turbacion de posesion de un soberano causa mucho mayores males que la de la posesion de un particular. Debe confesarse sin embargo que en las contiendas de los soberanos es las mas veces superfluo recurrir al derecho de prescripcion, cuando el poseedor puede apoyarse en otros fundamentos mas solidos. » (*Derecho de gentes*, lib. IV, cap. XII, § 21); y así segun Puffendorf la prescripcion entre las naciones no se funda sino en una consideracion de equidad, y no en la ley natural.

Cujacio (*Ad. leg. pri. digest. de usucapione*) dice: que la prescripcion aunque útil al estado es en si misma contraria al derecho de gentes y á la equidad natural; porque despoja al propietario de lo que le pertenece, contra su voluntad.

Aquí tenemos dos hipótesis en pro y en contra de la prescripcion: los habitantes de una isla la abandonan porque el terreno es estéril, y el aire mal sano, por lo que son infelices y van á buscar á otra parte un asilo; y así debe creerse que no tienen intencion de volver. En otro lado, una isla fértil y situada en un buen clima es abandonada por sus habitantes á causa de alguna circunstancia particular, como el temor de una inundacion ó de la invasion de un vecino poderoso y feroz, en cuyo caso no se presume que la dejan voluntariamente ni que pierden la esperanza de volver.

(21) Se deben leer las discusiones acerca de este punto en el tratado de Grocio, intitulado *Mare liberam*, y en el de Selden, su antagonista, cuyo título es *Mare clausum*: el primero escribia en favor de los Holandeses, y el segundo en favor de la Gran-Bretaña.

(22) Hay mucha variedad en cuanto á las causas de esta libertad y su naturaleza. Todos los escritores que han tratado de los derechos de las naciones, hablan de ella, y se puede consultar á Grocio, Puffendorf, Bynkershoek, Vattel, etc.,

pero particularmente à Puffendorf, *Derecho de gentes*, lib. iv, cap. v, § ix.

(23) La Gran-Bretaña por ejemplo quiere ser soberana del canal de la Mancha, le llama por eso mar *Británico*, y aun pretende lo mismo respecto del de Irlanda. Los Venecianos reclamaban el dominio supremo en el mar Adriático, y anualmente hacian la ceremonia del desposorio; los Portugueses siempre han querido atribuirse la propiedad de los mares de una parte de las costas occidentales de Africa, y los Holandeses han intentado prohibir à los Espanoles la navegacion à la India por el cabo de Buena-Esperanza. En el texto indicamos los motivos porque no puede sostenerse la pretension de los Ingleses en quanto à la Mancha; porque si tuviese efecto, los buques guarda-costas de la Inglaterra podrian visitar los buques mercantes dentro del tiro de cañon de la Francia y de la Holanda. En quanto al mar de Irlanda la pretension estriba en otros supuestos, porque aquel baña exclusivamente las costas pertenecientes al mismo soberano, y no tiene salida alguna que interese à la navegacion y comercio de las demas naciones. Por consiguiente si quiere la Inglaterra cerrar todos sus puertos y los de Irlanda à los extrangeros, tiene à lo menos el pretexto de su seguridad, ó de impedir el contrabando; y de hecho todo buque extrangero que navegase en aquellos mares, se haria justamente sospechoso. Pero el simple paso

nó es la sola utilidad que se saca del mar, sino tambien la de la pesca; y una nacion no puede prohibir ésta en sus costas, sino à la distancia hasta la que se reputa suyo el mar. La corte de Viena, cuyos dominios tropiezan con el fondo del golfo del Adriático, no podia admitir las pretensiones de la república de Venecia. En quanto à las de los Portugueses en Africa nunca la reconocieron las potencias Europeas, y consideraron siempre como un absurdo la de los Holandeses.

(24) El mar no muda de naturaleza porque se estreche en ciertos pasages; y si por ejemplo el de Alemania es tan libre como el océano, es evidente que el punto de comunicacion, esto es la Mancha, aun cuando solamente fuese un estrecho cuyas costas perteneciesen à una misma nacion, seria igualmente libre; porque si fuese posible que hubiese una propiedad exclusiva en él, no habia motivo para que perteneciese à la Inglaterra mas bien que à la Francia, y realmente no pertenece ni à una ni à otra. Segun este principio el uso del paso del Sund no corresponde exclusivamente à la Dinamarca, zino que es libre para todas las naciones; porque forma una comunicacion necesaria entre dos mares reconocidos por libres. La Dinamarca cobra sin duda un derecho en Elsenor; pero este derecho no es consecuencia necesaria de una propiedad exclusiva, sino que tuvo su origen en la necesidad de mantener fauales y hacer otros gastos

para la seguridad de la navegacion. Se dice que por este motivo le estableció la Dinamarca en un tiempo en que la Hansa teutónica absorbía casi todo el comercio del Báltico. Si se admite la propiedad de la Dinamarca en el Sund, es preciso admitir igualmente como consecuencia de ella el derecho de permitir ó prohibir á las naciones del poniente la entrada en el Báltico, y á las del norte la del mar de Alemania. Si se reputa á la corte de Copenhague como soberana del Sund por un uso inmemorial y no contestado, este mismo ha establecido el libre goce de aquel paso, el *transitus innoxius*; y de aquí resulta cuando menos una servidumbre que aquella corte no puede ni destruir, ni restringir sino por la fuerza.

(25) De esta clase era el mar negro antes que los Rusos hubiesen conquistado la Crimea, Ocza-kow, etc. En todo caso la prohibicion no puede existir sino hasta la distancia á que alcanza la soberanía; porque fuera de ella el mar es libre, y no puede impedirse su uso á las demas naciones sin injuriarlas. En vano se alegaría en contrario que el mar enclavado se presume haber sido en otro tiempo parte del continente; porque sería necesario probar que no se ha formado, sino despues que el terreno que le rodea, pertenece á la nacion poseedora en la actualidad, ó que perteneció á otras en cuyos derechos ha sucedido; y esto nos haría remontar mas allá del diluvio, lo que sería un absurdo.

(26) Un estado debe ser dueño de las aguas que le bañen, por dos motivos igualmente importantes, uno el de estar libre de toda sorpresa y de toda violacion de territorio, y otro el de precaverse contra el contrabando; y este último hace conocer mas y mas cuan útil sería una regla exacta acerca de la extension del dominio de los mares á lo largo de las costas; porque fuera de los límites que se fijasen, no podría perseguirse el contrabando, y dentro de ellos no podría ser atacado un buque extranjero por su enemigo: este es el caso de los piratas Africanos que cruzan en el mediterráneo y no se atreven á hacer presas en diez leguas de distancia de las costas de Francia.

(27) Véase á Puffendorf (lib. iv, cap. xii, § v, not. ii); Bodino (*De Repúb.* lib. iii, cap. ult.) la extiende hasta sesenta millas.

(28) Véase á Grocio (lib. ii, cap. iii, § viii).

(29) Hubo esta disputa entre la Francia y la Inglaterra antes de la guerra de América, y ha sido uno de los agravios que alegaba el gabinete de Versalles; pero es necesario confesar que los armadores franceses han abusado del principio que se recuerda en el texto, sin miramiento alguno.

(30) Se puede consultar acerca de esta materia á Grocio, *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. ii,

cap. III, § XVI, y siguientes, y á Vattel, *Derecho de gentes*, lib. I, cap. XXXI.

Nadie ignora la famosa contienda que hubo entre el emperador José II y las Provincias-Unidas de los Países-Bajos con motivo del Escalda, la cual se terminó por un tratado firmado en 1785 por la mediación de la Francia.

(31) Esta definición es la del Diccionario enciclopédico.

(32) La Francia fue garante de la cesión que hizo la casa de Austria al rey de Prusia del ducado de Silesia. Suponiendo subsistente todavía esta garantía, si la corte de Viena ataca la de Berlín para reconquistar la Silesia, existe la obligación de la Francia; pero si la guerra naciese de otro cualquier motivo, y el Austria conquistase la Silesia, no hay caso de garantía; porque el estado de guerra anula todos los tratados, y todos los títulos entre las partes beligerantes, y solo queda el derecho de conquista de que hablaremos en el libro III.

(33) Es necesario colocar en esta clase el derecho de extranjería. (Véase la nota 38, lib. II, cap. XXXI.)

(34) Véase á Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, pag. 564.

(35) Sin embargo los parlamentos en Francia las han decretado en ciertas épocas, y de ello se hallan dos ejemplos en dos acuerdos del parlamento de París de 12 de Julio de 1345, y 14 de Febrero de 1392; pero fue abolido este uso por la ordenanza de 1485.

(36) La historia de Cromwel contiene un ejemplo notable de represalias. Un buque mercante inglés fue apresado injustamente en el canal de la Mancha, conducido á san Maló y confiscado. El dueño que era un Cuáquero, presentó una petición al Protector que estaba dresidiendo su consejo, pidiéndole justicia. Cromwel le dió la orden de volverse á presentar la mañana siguiente, le preguntó escrupulosamente acerca de todas las circunstancias del hecho, y convencido de que su comercio era lícito, le dijo si podría ir á París con una carta, y habiendo respondido que sí, le añadió: « preparaos para vuestro viage, y volved mañana. »

Entonces le entregó una carta para el cardenal Mazarino y le mandó que esperase la respuesta durante tres dias, expresándole al mismo tiempo: « Creo que la respuesta será el pago del valor de vuestro buque y de la carga, y direis al Cardenal que si no os paga en el término de tres dias, tenéis orden expresa de volveros. » El Cuáquero ejecutó puntualmente el encargo; pero el Cardenal no dió la respuesta pedida, aquel se volvió á

Londres y dió cuenta á Cromwel, el cual en vez de negociar mandó dos navios de guerra salir al mar, y apoderarse de todos los buques franceses que encontrasen. Pasados dos dias volvieron con dos ó tres presas, el Protector mandó venderlas, y el Cuauquero recibió lo que había pedido por su buque y su carga. Entonces fue cuando Cromwel informó de todo al ministro de Francia que residia en Londres, previniendole que había un resto que haria se le entregase á fin de que le remitiese á sus compatriotas propietarios de los buques cogidos y vendidos. Este acontecimiento no tuvo consecuencia alguna, y las dos naciones continuaron en buena inteligencia.

(37) La ley de Moises es imperativa como se ve en las disposiciones del Deuteronomio (cap. XIX).
 « *Non miseraberis equus, sed animam pro animá,*
 « *oculum pro oculo, dentem pro dente, manum*
 « *pro manu, pedem pro pede exiges.* » El Exódo (cap. XXI) había añadido : « *Adusionem pro*
 « *adusione, vulnus pro vulnere, livorem pro*
 « *livore.* » El Evangelio de san Mateo no establece el talion, sino que por el contrario aconseja que se saque uno su ojo y se corte su mano derecha, si son un motivo de escándalo y de daño para el prójimo. La ley de las doce tablas dice : « *Si membrum rupit, ni pacit talio esto.* » El Koran (cap. de la baca) ha repetido lo de Moises; pero sus disposiciones no son preceptivas, y aconseja

como mejor el perdonar la injuria mas bien que vengarla.

Las diferencias que acabamos de indicar, son notables; y es extraño que no hayan llamado la atencion de Montesquieu que se ha contentado con decir : « los estados despóticos que gustan de « leyes sencillas, usan mucho de la del talion, y « los moderados la admiten algunas veces. » Por falta de un maestro tan instruido aventuraremos nuestra propia opinion. Moises tenia que gobernar un pueblo grosero, indócil, sensual, y corrompido, el cual necesitaba por consiguiente leyes sencillas, exactas y severas. Al tiempo de la redaccion de la de las doce tablas, el pueblo romano tenia honradez y costumbres austeras; se podía pues dulcificar la ley dulcificando los pactos. La ley de Jesucristo no podía hablar del talion, porque nada tiene que ver con la vida civil y solo mira á la futura. Mahoma ha hecho una mezcla de la ley antigua y de la nueva, porque era al mismo tiempo legislador y jefe de secta: por consiguiente ha debido establecer leyes civiles, y añadir á ellas preceptos religiosos. Los establecimientos de san Luis hablan tambien del talion, pero ha mucho tiempo que se le mira en Francia como abolido del todo.

Entre los autores, han censurado unos la ley del talion, y otros la han aprobado. Cuando los pueblos no tenian mas leyes que sus costumbres, el método mas sencillo para castigar los delitos era

el mas natural, y no habia que embrollarse con códigos criminales; pero este modo de castigar que sin duda fue el primero que ocurrió al hombre, no pudo bastar despues que se multiplicaron los delitos, y por eso fueron necesarias leyes, las que se aumentaron à proporción que se corrompian las costumbres.

(38) Se llama así el derecho en virtud del cual el fisco se apodera, ya de la sucesion de un extranjero, ya de lo que hereda dentro del estado.

El origen del derecho de extrangeria (*aubaine*) es tan incierto como la etimología de su nombre; se le llamaba en otro tiempo *albinagium*, *albenagium*, ó *albanagium*, y los extrangeros (*aubains*) tenían el nombre de *albini* ó *albani*. El primero de de estos parece se derivaba de los Sajones de la orilla del Elba. Los muchos Sajones *albini* que Carlo-Magno trasplanto à las provincias francesas, y que redujo en ellas al estado de colonos de manos-muertas, tenían aquel dictado; y si se hubiera derivado de ellos, le habrían tenido todos los extrangeros que han sufrido despues la misma suerte; así como se ha dado el nombre de esclavos à los siervos propiamente dichos, aludiendo à los Esclavones que Carlo-Magno redujo à servidumbre y de que dispuso en todos sus estados. El término de *albanus* que es mas común en Francia que el de *albini*, podría venir de los Escoceses nombrados *albani* en la media edad; porque este pueblo se

expatriaba entonces con tanta frecuencia como hoy el de la Saboya.

Sea lo que fuere de estas etimologías, es cierto que desde el siglo nono, la palabra *albanus* significaba un extrangero reducido à la calidad de mano-muerta.

Los capitulares y las demas leyes así francesas como alemanas de los siglos octavo, noveno y décimo contienen las pruebas mas ciertas del desprecio y del odio que las antiguas naciones de la Germania tenían à los extrangeros; y así reducian à esclavitud à los que naufragaban en sus costas, se apropiaban las personas y los bienes de los que vivian entre ellos, y confiscaban los despojos de los que morian al paso por sus tierras. Se hallan vestigios de esta jurisprudencia bárbara en todas las provincias de Alemania, pero en Francia, sobre todo, se extendió, y fue mas general que en ningun otro país, y se ha perpetuado el uso despues de haberse abolido en la mayor parte de las demas naciones.

Bajo el régimen monárquico se ha abolido sucesivamente el derecho de extrangeria en virtud de muchos convenios particulares, fundados todos en la reciprocidad, é iba à serlo por una ley general cuando la revolucion detuvo los progresos del antiguo gobierno; pero la *asamblea constituyente* consumó esta obra saludable.

(39) Cuando Atenas y Esparta florecian, dice

Tourel, = no tenían mayor gusto que el de ver
 • y oír en sus congresos los diferentes *embajadores*
 • que buscaban su protección ó alianza. Este era el
 • mejor homenaje que se les podía hacer; y aquella
 • que recibía mas embajadas, creía aventajarse á
 • su rival.

(40) Se dan muchas etimologías á la palabra *embajador*: véase lo que dice el Diccionario enciclopédico en ella: deriva de *ambasciator*, y esta de *en ó an* y *bajo*. Wiquelfort es de otra opinión, porque según él la palabra *embajador* *ambasciatore* ó *embajador* trae su origen del español *enviar* (lib. II, § 1).

(41) *Non modo infer sociorum jura sed etiam inter hostium tela incolumis versatur.* Ciceron contra *Ferres*, oratio *secunda*. David hizo la guerra para vengar la injuria hecha á sus embajadores, y Alejandro pasó á cuchillo á los habitantes de Tiro por haber insultado á los suyos.

Dos embajadores de Francisco I, *Ranson* y *Fregoso*, que iban uno á Constantinopla y otro á Venecia, se embarcaron en el *Pó*, y fueron asesinados de orden del gobierno de Milan. Sospechóse que el emperador Carlos V habia mandado este asesinato; pero él no hizo buscar los autores ni dió satisfacción alguna; por lo que Francisco I tuvo derecho de declararle la guerra. Véase á *Vattel*, lib. IV, cap. VII, § 84. Se refieren otros

muchos atentados de esta clase, y solo citaremos dos. Los estados de la Bélgica habian enviado á España al marques de Berge y al de Montñuy, hermanos del conde de Horn, á fin de obtener del rey que se mitigasen los decretos sanguinarios de la inquisición. El primero fue envenenado, y el segundo pereció en el cadalso. Estos dos atentados fueron una causa de la guerra.

(42) Esta indicacion corresponde al fin del § 5. Ocurrió este caso en Francia en el reinado de Luis XV. Un ministro extranjero queria irse sin pagar sus deudas; pero se le negaron los pasaportes y se autorizó á los acreedores para que pidiesen el embargo de sus muebles. Será útil poner aqui el texto mismo de la memoria que se entregó entonces á todas las cortes para justificar la de Versalles.

• La inmunidad de los embajadores y de los demas ministros públicos se funda en dos principios. 1.º El de la dignidad del carácter representativo de que participan mas ó menos; y 2.º el del convenio tácito que resulta de que admitiendo á un ministro extranjero se reconocen los derechos que le concede el uso, ó si se quiere, el derecho de gentes.

El derecho de representacion los autoriza para gozar dentro de los limites determinados las prerrogativas de sus amos. En virtud del convenio tácito, ó sea del derecho de gentes, pueden exigir

que no se las turbe de modo alguno en el ejercicio de su ministerio público.

La ejecución de la jurisdicción ordinaria que propiamente se llama inmunidad, deriva naturalmente de estos dos principios.

Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede tener mas extension que los motivos en que se funda.

Resulta de aqui 1.^o que un ministro público no puede gozar de ella sino como podria su soberano mismo; 2.^o que no puede tenerla quando cesa el convenio tácito ó la presuncion de los dos soberanos.

Para aclarar estas máximas con ejemplos análogos al objeto de estas observaciones, se advierte:

1.^o El ser constante que un ministro pierde su inmunidad y queda sujeto á la jurisdiccion local, quando entra en intrigas que pueden reputarse como crímenes de estado, ó que turban la seguridad pública. En este punto el ejemplo del príncipe de Cellamar justifica estas máximas.

2.^o La inmunidad no puede tener mas efecto, que el de apartar quanto podria impedir al ministro público el desempeño de su encargo.

De aqui resulta que solo la persona del ministro goza de la inmunidad, y que pudiendo embargarle sus bienes, sin interrumpirle en sus obligaciones, todos los que posee en el pais de su residencia, estan sujetos á la autoridad local; y por una conse-

tuencia de este principio una casa ó renta que poseyese en Francia, se gobernaria por las mismas leyes que las demas herencias.

3.^o El convenio tácito en que se funda la inmunidad, cesa quando el ministro se somete formalmente á la autoridad local contrayendo obligaciones ante escribano, que es lo mismo que invocar la autoridad civil del pais que habita.

Wicquefort que es el mas celoso entre todos los escritores para defender el derecho de los ministros públicos, y que lo hacia con tanta mayor vehemencia quanto que defendia su propia causa, conviene en este principio y confiesa : « Que se puede obligar » á los embajadores á que cumplan los contratos » que han hecho ante escribano, y embargarles sus » muebles para el pago del alquiler de las casas, » cuyos arriendos se hayan hecho de este modo. » tom. 1, pag. 426.

4.^o Estando fundada la inmunidad en un convenio, y siendo todos reciprocos, el ministro pierde su privilegio quando abusa de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos.

Por este motivo no puede servirse de su privilegio para no pagar las deudas que haya contraido en el pais donde reside; 1.^o Porque la intencion de su soberano no puede ser la de que viole la primera ley de la justicia natural, anterior á los privilegios del derecho de gentes; 2.^o Porque ningún soberano quiere ni puede querer que tales prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que

un carácter público sea para ellos un lazo y un motivo de ruina.

3º Se podria embargar los muebles del principe mismo á quien representa el ministro, si los tuviese en nuestra jurisdiccion: Pues ¿con qué derecho se exceptuarian los del ministro?

4º La inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en que se le considere como residente en los estados de su soberano.

Por consiguiente no hay motivo para que no se usen con él los mismos medios que se practicarían, si estuviese en su domicilio ordinario.

Resulta de aquí que se le puede citar de un modo legal para que cumpla sus obligaciones y pague sus deudas; y Bynkershoek decide formalmente, n.º 186, *que no es poco respeto á la casa de un embajador el enviar á ella los dependientes de justicia para que conozca lo que debe hacersele saber.*

5º El privilegio de los embajadores es relativo únicamente á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer su encargo. Bynkershoek, pag. 163 y 173, y Farbeyrac, pag. 173 son de este dictámen, y la corte de Holanda adoptó esta basa en la infimacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein, *despues de haber resuelto el embargo de todos sus bienes y efectos, exceptuando los muebles, carruages y demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro.* Estas son las palabras de la resolucion de la corte de Holanda de 21 febrero de 1721.

Semejantes consideraciones bastan para justificar la regla recibida en todas las cortes de que un ministro público no debe marcharse sin haber pagado á sus acreedores, ¿y que deberá hacerse con un ministro que falta á sus obligaciones? Esta es la única cuestion que puede hacerse sobre el asunto, la cual debe decidirse por un uso que sea conforme á las máximas que dejamos sentadas.

No hablemos de la Inglaterra, donde el espíritu de la legislacion ceñido á la letra de la ley no admite ni presuncion ni convenio tácito, y donde el peligro de una ley positiva en materia tan delicada ha impedido hasta aquí que se fijen legalmente las prerrogativas de los ministros públicos.

En las demas cortes gobierna casi la misma jurisprudencia, y solo las formas pueden ser distintas.

En Viena se atribuye el Mariscal del imperio una jurisdiccion tan grande en todo lo que no pertenece á la persona del embajador y su ministerio, que ha parecido algunas veces inconciliabile con las máximas generalmente admitidas.

Este tribunal vela particularmente en que los embajadores paguen sus deudas, sobre todo al tiempo de irse.

Así sucedió en 1774 con el conde... embajador de Rusia, cuyos efectos fueron embargados hasta que el principe de Lichtenstein salió por fiador.

En Rusia un ministro público tiene obligacion de anunciar su partida por medio de tres edictos. Hemos visto detener pocos años ha los hijos, y

embargar los papeles y efectos del difunto Bausset, hasta que el rey se encargó de pagar las deudas de aquel ministro.

En la Haya se apropia el consejo de Holanda una verdadera jurisdicción en todos los casos en que se ven comprometidos los intereses de los súbditos, de la que dejamos dadas las pruebas anteriormente.

En 1668 se intimó al embajador de España en persona (Pynkerboeck, pag. 188) un embargo y se quejó por ello: los estados generales hallaron fundada la queja, porque debió hacerse la intimación á los dependientes del embajador.

En Berlín se arrestó y puso guardia en 1723 al baron de Posse, ministro de Suecia, porque se negaba á pagar á un sillero á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado.

En Turin se embargo el coche de un embajador de España en el reinado de Manuel: la corte se disculpó de esta violencia; pero nadie reclamó contra el proceso que se había instruido para condenar al embajador al pago de sus deudas.

Estos ejemplos parecen bastantes para probar que se puede obligar á un ministro extranjero á pagar sus deudas, y aun acreditar la extensión que alguna vez se ha dado al derecho de coacción.

Algunos han sostenido que bastaba advertir á un ministro que pagase sus deudas, para que fuesen justos, en caso que se negase, los medios judiciales, y aun el embargo de bienes.

Grocio, lib. II, cap. XVIII, § 9, dice, que si un

José Angel Benavides.



UNIVERSITY OF
NEW
LIBRARY